



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**DECONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO LEGAL DE CONTRATO INDIVIDUAL DE
TRABAJO EN MÉXICO**

TRABAJO TERMINAL DE GRADO

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

DOCTOR EN DERECHO PARLAMENTARIO

PRESENTA:

Mtro. en D. Carlos Alberto Suárez Benhumea

DIRECTOR:

Dr. Félix Dottor Gallardo

CO-DIRECTOR:

Dr. Juan Carlos Fabela Arriaga

TUTOR:

Dr. Miguel Ángel Vega Mondragón

CIUDAD UNIVERSITARIA, TOLUCA DE LERDO, AGOSTO DE 2026

Voto Aprobatorio 1

Voto Aprobatorio 2

Voto Aprobatorio 3

Oficio de Impresión

DEDICATORIA

*A las **personas trabajadoras**, quienes viven
del producto de su fuerza de trabajo y no de
la fuerza de trabajo de otros seres humanos.*

ÍNDICE

Introducción.....	I
Protocolo de trabajo terminal de grado.....	III
I. Vinculación con el área de investigación.....	1
II. Objeto de aplicación del conocimiento.....	1
III. Método de trabajo.....	1
IV. Resultados.....	1
V. Discusión.....	3

CAPÍTULO PRIMERO

El Estado: Versiones y Subversiones

1.1. El Estado.....	4
1.2. Perspectivas idealista y realista del Estado.....	10
1.3. El estructuralismo marxista de Louis Althusser.....	23

CAPÍTULO SEGUNDO

El Trabajo en Organizaciones Políticas sin Propiedad Privada Inmobiliaria

2.1. Precisiones metodológicas y objeto de estudio.....	26
2.2. El trabajo en las organizaciones políticas originarias.....	29

CAPÍTULO TERCERO

El Trabajo en Organizaciones Políticas con Propiedad Privada Inmobiliaria

3.1. El origen de la propiedad privada inmobiliaria.....	50
3.2. Elementos materialmente constitutivos del Estado, su vínculo con la ética insatisfecha y la Constitución actualmente vigente en México.....	56

CAPÍTULO CUARTO

Estado Moderno y su Influencia en el Contrato de Trabajo en México

4.1. Surgimiento del Estado moderno.....	73
4.2. Instauración del trabajo asalariado.....	89
4.3. Deconstrucción del concepto legal de contrato individual de trabajo actualmente vigente en México.....	93
Conclusiones.....	99
Propuestas.....	101

RESÚMEN

El presente trabajo terminal de grado emplea el método antitético al positivismo jurídico formalista –el cual implica partir de la norma jurídica y trasladarla a la realidad, método que conlleva la falsa creencia generalizada de que una norma jurídica *per se* puede modificar la realidad o solucionar un problema social–, es decir, en el presente trabajo de investigación se pretende invertir la metodología, esto es, mediante un enfoque *ius* realista, desde el estructuralismo marxista de Louis Althusser, auxiliándose del materialismo histórico, partiendo de la realidad geográfica, antropológica, ideológica, geopolítica, entre otras, se colige por qué el concepto legal de contrato individual de trabajo en México se encuentra plasmado en los términos contenidos en el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo* (1970), atendiendo a diversas etapas en la existencia del ser humano, lo que en términos Foucaultianos puede llamarse “arqueología del saber”.

Para el desarrollo de la investigación se realiza un análisis cronológico de las organizaciones políticas, a lo largo de la existencia del ser humano entorno a tres ejes centrales, a saber: a) la organización política, b) la función legislativa de la organización política, y c) el trabajo; tomando en consideración la cronología descrita por Franz Oppenheimer en *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico*.

De igual forma, a lo largo de la investigación se contrastan las percepciones idealista y materialista, en las organizaciones políticas, en el derecho y en el contrato individual de trabajo, para afirmar –desde una perspectiva decolonial latinoamericana– que dicha distinción “bi cósmica” ha sido útil a las estructuras de colonialidad establecidas en el territorio que actualmente comprende la república mexicana para legalizar la explotación del trabajo humano, entre otras formas jurídicas, mediante el contrato individual de trabajo; sin embargo, también sería reduccionista afirmar que dicho acto jurídico en absoluto perjudica a los trabajadores, toda vez que los derechos de los trabajadores –que se generan con el contrato individual de trabajo– no han sido un otorgamiento gratuito de las clases dominantes, sino una reivindicación de derechos humanos de quienes viven de su fuerza de trabajo y no del trabajo de otros.

INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente el derecho del trabajo se estudia a partir del positivismo jurídico formalista, el cual implica partir de la norma jurídica y trasladarla a la realidad, método que conlleva la falsa creencia generalizada de que una norma jurídica *per se* puede modificar la realidad o solucionar un problema social.

En el presente trabajo de investigación se pretende invertir la metodología, esto es, mediante un enfoque *ius* realista, desde el estructuralismo marxista de Louis Althusser, auxiliándose del materialismo histórico, partiendo de la realidad geográfica, antropológica, ideológica, geopolítica, entre otras, se colige por qué el concepto legal de contrato individual de trabajo en México se encuentra plasmado en los términos contenidos en el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)*, atendiendo a diversas etapas en la existencia del ser humano, lo que en términos *Foucaultianos* puede llamarse “arqueología del saber”.

Cabe mencionar, originalmente no se encontraba planteado en el protocolo de investigación el estudio cronológico de las organizaciones políticas desde un enfoque *ius* sociológico, tomando en consideración la perspectiva de Franz Oppenheimer, sin embargo, durante el desarrollo del presente trabajo se tomaron como base las etapas descritas por dicho sociólogo alemán –en *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico*– para el estudio cronológico del concepto legal de trabajo en México, desde una perspectiva materialista o *ius* sociológica.

En el capítulo primero se plasman dos posiciones antagónicas que predominan en el mundo occidental desde la Antigua Grecia, hasta el día de hoy; dichas perspectivas son la idealista cuyo principal exponente en la Antigua Grecia fue Platón y la materialista cuyo principal pensador entonces fue Aristóteles, otro gran representante del pensamiento idealista fue Georg Wilhelm Friedrich Hegel, en contraste Karl Heinrich Marx ha sido uno de los más trascendentes exponentes del pensamiento materialista.

Al final del primer acápite se describe el estructuralismo marxista de Louis Althusser, teoría materialista que sirve de sustento en el presente trabajo porque permite aclarar que los textos de Karl Heinrich Marx y Friedrich Engels no implican un determinismo económico como falazmente se ha querido hacer creer mediante interpretaciones posteriores, es decir, a lo largo del siglo XX.

En el capítulo segundo, se analizan las primeras formas de organización política, esto es, las organizaciones políticas pre estatales en las cuales además no existía la propiedad privada

mobiliaria –en particular, la esclavitud– el ser humano era gregario por la interdependencia que el sociólogo galo Émile Durkheim analizó y posteriormente retomó el jurista francés León Duguit para proponer el concepto de libertad solidarista, formas de vida que fueron preservadas en los pueblos originarios de México y se manifiestan en formas de trabajo que no coinciden *stricto sensu* con las hegemónicas.

El acápite tercero parte de fases de la existencia humana en la cual ya existe la propiedad privada mobiliaria en forma de esclavitud, pero sin la existencia de propiedad privada inmobiliaria, destacando que la conquista fue un fenómeno que permitió la transición del modo de producción esclavista al feudal que a su vez permitió la existencia de propiedad privada inmobiliaria, primero con el cercamiento de los terrenos en Europa y posteriormente en los colonizados; esta forma de dominación que ejercieron los pueblos conquistadores sobre los pueblos conquistados también determinó la forma de trabajo, a saber: los pueblos colonizados han trabajado en beneficio de los pueblos colonizadores, a su vez, las clases dominadas han trabajado en beneficio de las clases dominantes y una serie de aparatos ideológicos de Estado en términos *Althusserianos* tales como las escuelas, los medios de comunicación, las iglesias, las normas jurídicas estatales, el saber científico oficial, han contribuido a legitimar y legalizar dicha dominación y esa forma de trabajo humano, estableciendo la “colonialidad del poder” a la cual hacía referencia Aníbal Quijano.

Finalmente, el capítulo cuarto analiza la génesis del trabajo asalariado en México que se encuentra en la Revolución mexicana de 1910 a 1917 y en el artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*, advirtiendo que los derechos de los trabajadores no han sido un otorgamiento gratuito de las clases dominantes, sino una reivindicación de derechos humanos de quienes viven de su fuerza de trabajo y no del trabajo de otros.

PROTOCOLO

Línea de investigación en que se ubica el trabajo, argumentando sobre la relación que existe entre ambos

Función Gubernamental. La presente investigación tiene como objeto de estudio un fenómeno socio-económico, el cual consiste en el análisis del concepto legal de contrato individual de trabajo estudiada desde el estructuralismo marxista de Althusser, lo anterior con la finalidad de determinar si el contrato individual de trabajo es una forma jurídica que da origen a los derechos humanos del trabajador, en su carácter de trabajador, o es un instrumento –aparato ideológico de Estado– a favor de los patrones para explotar legalmente a los trabajadores.

Título del trabajo de investigación

Deconstrucción del concepto legal de contrato individual de trabajo, en México.

Antecedentes, estado del arte o estado del conocimiento de la investigación

En México el concepto legal del contrato individual de trabajo se encuentra en el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)*, donde se plasmó la tesis objetivista a que se refiere Mario de la Cueva (1980) modificando el concepto legal de contrato individual de trabajo que contenía el artículo 17 de la primera *Ley Federal del Trabajo (1931)* de México¹, este autor distingue dos tesis opuestas: por un lado la del subjetivismo contractualista, en virtud de la cual la relación laboral depende del acuerdo de voluntades entre patrón y trabajador expresada en un contrato individual de trabajo; por otro lado la del objetivismo de los hechos reales, tiene su fundamento en el hecho real de la prestación de su energía de trabajo (1980, pág. 183); posteriormente aclara: “[...] el acuerdo de voluntades no es un requisito inevitable para la formación de la relación [...] ese acuerdo de voluntades no podrá ser el rector de la vida de la relación [laboral]” (De la Cueva, 1980, pág. 189).

Dicha tesis objetivista, plasmada en el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)*, ha sido aceptada por la doctrina desde el inicio de su vigencia, por ejemplo: el contrato individual de trabajo y la relación de trabajo constituyen las dos instituciones más sobresalientes del derecho individual del trabajo, la orientación que el legislador le dio tienden a garantizar la estabilidad en el trabajo (Charis Gómez, 2016, pág. 233); el regreso a una concepción contractualista, regida por

¹ Artículo 17 de la primera *Ley Federal del Trabajo (1931)* estableció “Contrato Individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio mediante una retribución convenida.”

el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, más aparente que real, dejaría a los trabajadores en desventaja (Marquet Guerrero, 2016, pág. 533).

Sin embargo, en las últimas dos décadas se ha considerado la idea de modificar el concepto legal de contrato individual de trabajo, en consecuencia, de relación individual de trabajo, entendiendo dichas instituciones como formas jurídicas que deben adecuarse al momento económico, político y social correspondiente; por tanto, en la actualidad surge la necesidad de deconstruir el concepto legal de contrato individual de trabajo en México para que pueda adecuarse a la realidad de la sociedad contemporánea.

Algunos de los tratadistas actuales quienes proponen modificar el concepto legal de contrato individual de trabajo son Óscar Zavala Gamboa (2013) y R. Jorge Ortiz Escobar (2016); el primero de ellos considera que el contrato individual de trabajo nació para atender una necesidad en un momento histórico determinado, sin embargo, con el paso del tiempo y con los cambios en los sistemas económicos, políticos y sociales, así como los avances de la tecnología, esta figura se encuentra en un proceso de transformación (pág. 1); el segundo de los antes mencionados estima que las condiciones actuales imponen la necesidad de redefinir la subordinación como elemento del contrato de trabajo y empezar a darle a la parasubordinación, entendida como subordinación parcial o indirecta de carácter económico, su justa dimensión jurídica (pág. 597).

Derivado de lo expresado en este apartado, se puede colegir que el concepto legal de contrato individual de trabajo debe adecuarse a la realidad económica, política, social y tecnológica que prevalece en la sociedad que pretende regular; en México, a más de 50 años de vigencia, resulta necesario repensar el concepto de contrato individual de trabajo y valorar su vigencia, a la luz de la figura de parasubordinación y verificando si sigue siendo una estructura jurídica que *de facto* protege los derechos humanos de los trabajadores.

Lo referido en el párrafo anterior, adquiere mayor importancia si se toma en consideración que tanto el discurso plasmado en la norma jurídica creada o reconocida por el Estado como la doctrina jurídica dicen “proteger” los derechos de los trabajadores, sin embargo, la realidad muestra que para quienes perciben entre un salario mínimo y dos como remuneración por su trabajo se encuentran en una condición de niveles de básica subsistencia; verbigracia, en México uno de los momentos de mayor precarización del salario fue el 27 de octubre de 2017, entonces, quien ganaba el salario mínimo, adquiriera las mercancías necesarias para subsistir —canasta alimentaria recomendada, la cual contiene prácticamente la mitad de las mercancías de la canasta

básica— se requería trabajar 24 horas y 31 minutos. (Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de México, 2018).

Objeto de Estudio

El concepto legal de contrato individual de trabajo en México desde el estructuralismo marxista de Louis Althusser.

Planteamiento del problema

En México, tradicionalmente el estudio del contrato individual de trabajo se ha abordado desde la perspectiva del discurso *ius*-positivista-formal, en virtud del cual se pretende hacer creer que el contrato individual de trabajo es un acto jurídico que protege al trabajador, en cuanto lo convierte en sujeto de derechos humanos; este acto jurídico se encuentra definido legalmente, desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 1970, en el segundo párrafo del artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)*, en los siguientes términos:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos

[Énfasis Añadido]

Al respecto, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia con registro digital 242745, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Quinta Parte, página 85, cuyo rubro y texto señalan:

SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO.

La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un **poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio,** de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, **que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.**

[Énfasis añadido]

Tanto del artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo* como de la jurisprudencia antes citada se advierte que el contrato individual de trabajo se distingue de otras figuras jurídicas similares, verbigracia: contrato de prestación de servicios profesionales y contrato de comisión mercantil— por la subordinación del trabajador frente al patrón, incluso la desobediencia se considera una causa legal para rescindir dicho contrato sin responsabilidad para el patrón, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción XI, de la *Ley Federal del Trabajo* (1970).

Al margen de la diferencia que tiene el contrato individual de trabajo con otros contratos derivada del orden jurídico vigente en México, *de facto*, la característica sustancial del contrato individual de trabajo es que en dicho acto jurídico no prevalece la voluntad de las partes, sino la necesidad del trabajador de vender su fuerza de trabajo para adquirir legalmente los recursos económicos que le permitan subsistir, tanto a él como a sus dependientes económicos, si los tiene (Marx, 2011, pág. 207), esta idea queda plasmada por Mario de la Cueva (1980) al distinguir dos tesis opuestas: la del subjetivismo contractualista, en virtud de la cual la relación laboral depende del acuerdo de voluntades entre patrón y trabajador expresada en un contrato individual de trabajo; y la del objetivismo de los hechos reales, que tiene su fundamento en el hecho real de la prestación de su energía de trabajo (pág. 183); posteriormente aclara: “[...] el acuerdo de voluntades no es un requisito inevitable para la formación de la relación [...] ese acuerdo de voluntades no podrá ser el rector de la vida de la relación [laboral]” (De la Cueva, 1980, pág. 189).

De los párrafos anteriores, se colige que la tesis del objetivismo de los hechos reales quedó positivizada en el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo* (1970) y actualmente —a más de 50 años de su entrada en vigor— en el plano fáctico las formas que ha adquirido dicho vínculo jurídico son radicalmente diferentes, entre otras circunstancias por la incorporación de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC’s) al trabajo cotidiano, además por la prevalencia del teletrabajo², provocando una nueva realidad del derecho del trabajo en la cual el patrón-capitalista cada vez adquiere más capital provocando que los trabajadores —los seres humanos *sin-tierra-y-sin-riqueza*, como refería Mario de la Cueva (1980, pág. XXI y XXXIX)— estén dispuestos a

² El artículo 330-A de la *Ley Federal del Trabajo* (1970) define teletrabajo como: “[...] una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón [...]”.

vender su fuerza de trabajo, incluso, a niveles inferiores a los de subsistencia. Lo anterior, materializa lo previsto por Foucault (2011), al referir:

[...] En realidad, hay dos especies de utopías: las utopías proletarias socialistas que gozan de la propiedad de no realizarse nunca, y las utopías capitalistas que, desgraciadamente, tienden a realizarse con mucha frecuencia. La utopía a la que me refiero, la fábrica-prisión, se realizó efectivamente y no sólo en la industria [...] (pág. 131)

Lo anterior, se vuelve más visible en las empresas que utilizan teletrabajo, videollamadas, geolocalización, pago de prestaciones laborales mediante transferencia electrónica, convirtiendo incluso al trabajador en prisionero, recluso en su hogar; por tanto, la empresa —en el actual contexto laboral— ejerce las cuatro funciones de la red de instituciones de secuestro a que hacía alusión Foucault (2011), formada a partir del siglo XIX: primera, explotar la totalidad del tiempo de los individuos; segunda, hacer que el cuerpo de los seres humanos se convierta en fuerza de trabajo; tercera, crear un nuevo y curioso tipo de poder, polimorfo, polivalente, en estas instituciones, a la vez: económico, político y judicial; cuarta, extraer un poder epistemológico, un saber, de los individuos mismos a partir de su comportamiento (págs. 136-145).

Ante la realidad actual cabe preguntar ¿En México, la deconstrucción³ del concepto legal de contrato individual del trabajo, establecido en la *Ley Federal del Trabajo (1970)*, puede generar una forma jurídica que evite la explotación del trabajador y permita el respeto a su dignidad, así como a sus derechos humanos?, incluso ¿si se abrogara la figura jurídica de contrato individual de trabajo de la *Ley Federal del Trabajo (1970)* y subsistiera únicamente la de relación de trabajo, se evitaría que el patrón explotara legalmente a los trabajadores? O ¿si se sustituyera el elemento de subordinación en la *Ley Federal del Trabajo (1970)* por el de para-subordinación⁴ (o subordinación económica) como elemento principal para determinar que existe un contrato individual de trabajo se evitaría que el patrón explotara legalmente a los trabajadores?

Mediante este trabajo se busca analizar el contrato individual de trabajo desde el estructuralismo marxista de Louis Althusser, es decir, desde una forma diferente a la que tradicionalmente se ha abordado por el discurso *ius*-positivista-formalista, en virtud del cual se

³ El Diccionario de la Lengua Española define deconstrucción —en su segunda acepción— como: “Desmontaje de un concepto o de una construcción intelectual por medio de su análisis, mostrando así contradicciones y ambigüedades.” (Real Academia Española, 2014)

⁴ “[...] las condiciones actuales imponen la necesidad de redefinir la subordinación como elemento del contrato de trabajo y empezar a darle a la parasubordinación, entendida como subordinación parcial o indirecta de carácter económico, su justa dimensión jurídica [...]” (Ortiz Escobar, 2016, pág. 597)

pretende hacer creer que el contrato individual de trabajo, *per se*, es un acto jurídico que protege al trabajador, en cuanto lo convierte en sujeto de derechos humanos laborales; sin embargo, mediante la perspectiva bajo la cual pretende abordarse el presente tema de investigación, el contrato individual de trabajo en México puede asimilarse como un instrumento (aparato ideológico de Estado⁵) de quienes ejercen el poder económico (patrones) y conservar su dominio (sobre los trabajadores); incluso representa una forma jurídica que atenta contra la dignidad del trabajador, en consecuencia también contra sus derechos humanos, al ser el contrato individual de trabajo un instrumento que permite al patrón la explotación legal de los trabajadores.

En este orden de ideas, la presente investigación pretende determinar, mediante el análisis del concepto legal de contrato individual de trabajo —estudiada desde el estructuralismo marxista de Louis Althusser— si el contrato individual de trabajo es una forma jurídica que da origen a los derechos humanos del trabajador (en su carácter de trabajador) o es un instrumento (aparato ideológico de Estado) en favor de los patrones para explotar legalmente a los trabajadores; para cumplir con este objetivo será necesario conocer los antecedentes históricos del contrato individual de trabajo en México, estudiar las normas jurídicas vigentes que regulan dicho contrato, establecer un andamiaje teórico que dé sustento al trabajo, teniendo como eje central el estructuralismo marxista de Louis Althusser, analizar los conceptos elementales para la presente investigación, tales como contrato individual de trabajo, relación individual de trabajo, subordinación, para-subordinación, aparatos ideológico y represivo de Estado, distinguir los rasgos característicos que permitan concluir si el contrato individual de trabajo es un instrumento (aparato ideológico de Estado) en favor de los patrones para explotar legalmente a los trabajadores o un acto jurídico generador de derechos humanos laborales de los trabajadores, así como realizar una propuesta en virtud de la cual se tenga la posibilidad de evitar que el contrato individual de trabajo sea un instrumento (aparato ideológico de Estado) que permita la explotación legal de los trabajadores.

Justificación del problema

La presente investigación intenta estudiar el contrato individual de trabajo desde el estructuralismo marxista de Althusser, es decir, desde una forma diferente a la que tradicionalmente se ha abordado por el discurso científico-iuspositivista, en virtud del cual se

⁵ “[...] los aparatos ideológicos de Estado funcionan masivamente con la ideología como forma predominante pero utilizan secundariamente, y en situaciones límite, una represión muy atenuada, disimulada, es decir simbólica [...]” (Althusser, 2018, págs. 28-29).

pretende hacer creer que el contrato individual de trabajo es un acto jurídico que protege al trabajador, en cuanto lo convierte en sujeto de derechos humanos laborales; sin embargo, mediante la perspectiva bajo la cual pretende abordarse el presente tema de investigación, el contrato individual de trabajo en México puede asimilarse como un instrumento (aparato ideológico de Estado) de quienes ejercen el poder económico (patrones) y conservar su dominio (sobre los trabajadores); incluso representa una forma jurídica que atenta contra la dignidad del trabajador, en consecuencia, contra sus derechos humanos, al ser el contrato individual de trabajo un instrumento que permite al patrón la explotación legal de los trabajadores.

Con la presente investigación, se pretenden aportar conclusiones y propuestas que permitan repensar el concepto legal de contrato individual de trabajo, con la finalidad de aportar ideas que potencialmente puedan materializarse en formas jurídicas que *de facto* permitan proteger la dignidad del trabajador, en consecuencia, sus derechos humanos.

Delimitación del problema

Temporal. 1º de abril de 1970 a la fecha.

Espacial. El territorio que actualmente comprende la República Mexicana.

Personal. Los seres humanos quienes viven del producto de su fuerza de trabajo y quienes viven del producto de la fuerza de trabajo de otros seres humanos.

Material. Los derechos sociales, en particular el derecho del trabajo.

Objetivos de la investigación

General

Determinar, desde el estructuralismo marxista de Louis Althusser, si el contrato individual de trabajo es una forma jurídica que da origen a los derechos humanos del trabajador (en su carácter de trabajador) o es un instrumento (aparato ideológico de Estado) a favor de los patrones para explotar legalmente a los trabajadores.

Específicos

- a) Establecer un andamiaje teórico que dé sustento al trabajo, teniendo como eje central el estructuralismo marxista de Althusser.
- b) Conocer los antecedentes históricos del contrato individual de trabajo en México.
- c) Entrecruzar las normas jurídicas vigentes que regulan el contrato individual de trabajo en México, con los andamiajes teórico e histórico.

d) Analizar los conceptos elementales para la presente investigación, tales como norma jurídica, trabajo, subordinación, aparatos ideológico y represivo de Estado.

Hipótesis de la investigación

Si se sustituyera el elemento de subordinación en la *Ley Federal del Trabajo (1970)* por el de parasubordinación como elemento principal para determinar que existe un contrato individual de trabajo, entonces –en toda relación individual de trabajo– se evitaría que el patrón explotara legalmente a los trabajadores, además se garantizaría el respeto a los derechos humanos y la dignidad de los trabajadores.

Esquema de trabajo

CAPÍTULO PRIMERO

El Estado: Versiones y Subversiones

- 1.1. El Estado
- 1.2. Perspectivas idealista y realista del Estado
- 1.3. El estructuralismo marxista de Louis Althusser

CAPÍTULO SEGUNDO

El Trabajo Humano en Organizaciones Políticas sin Propiedad Privada Inmobiliaria

- 2.1. Precisiones metodológicas y objeto de estudio
- 2.2. Niveles o fases de las organizaciones políticas
 - 2.1.1. Primer nivel
 - 2.1.2. Segundo nivel
 - 2.1.3. Tercer nivel

CAPÍTULO TERCERO

El Trabajo Humano en Organizaciones Políticas con Propiedad Privada Inmobiliaria

- 3.1. Cuarto nivel
- 3.2. Ejemplo de la geopolítica como elemento materialmente constitutivo del Estado, su vínculo con la ética insatisfecha y la Constitución actualmente vigente en México
 - 3.2.1 La función legislativa del Estado como instrumento de la clase económicamente dominante.
 - 3.2.2. El ejercicio del poder estatal mediante la propiedad inmobiliaria y a través del control de los elementos que materialmente constituyen una organización política

3.2.3. El derecho como elemento que materialmente constituye una organización política, cuyo *telos* es el orden y la justicia

3.2.4. Los medios de comunicación y la opinión pública: elementos materialmente constitutivos de las organizaciones políticas

3.2.5. El orden jurídico vigente en una organización política: al servicio de los poderes *de facto* o del bien común

CAPÍTULO CUARTO

Estado Moderno y su Influencia en el Contrato de Trabajo en México

4.1. Quinto nivel

4.2. Instauración del trabajo asalariado

4.3 El concepto legal de contrato individual de trabajo actualmente vigente en México

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

REFERENCIAS

Marco Teórico, conceptual e histórico de la investigación

En esta investigación se estudiará el concepto legal de contrato individual de trabajo en México, contrastando las tesis objetivista y subjetivista plasmadas en el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)*, en torno al estructuralismo marxista de Althusser (2018), con la finalidad de determinar si el contrato individual de trabajo es una forma jurídica que da origen a los derechos humanos del trabajador, en su carácter de trabajador, o es un instrumento a favor de los patrones para explotar legalmente a los trabajadores.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que el diseño de la presente investigación es cualitativo de tipo etnográfico, toda vez que los diseños etnográficos:

pretenden describir y analizar ideas, creencias, significados, conocimientos y prácticas de grupos, culturas y comunidades. Incluso pueden ser muy amplios y abarcar la historia geográfica y los subsistemas socioeconómico, educativo, político y cultural de un sistema social. La etnografía implica la descripción e interpretación profundas de un grupo o sistema social o cultural (Hernández et. al., 2006: 697).

A la luz de la teoría del estructuralismo marxista de Louis Althusser (2018), en la presente investigación se realizará una deconstrucción del concepto legal de contrato individual de trabajo, en consecuencia, describir, analizar y cuestionar las ideas, creencias, significados, conocimientos y prácticas que giran en torno a dicho concepto legal.

Metodología a desarrollar, a partir de la teoría enunciada en el numeral anterior

La investigación que se pretende realizar tiene como objetivo general “determinar, mediante el análisis de una relación individual de trabajo estudiada desde el estructuralismo marxista de Althusser, si el contrato individual de trabajo es una forma jurídica que da origen a los derechos humanos del trabajador (en su carácter de trabajador) o es un instrumento (aparato ideológico de Estado) en favor de los patrones para explotar legalmente a los trabajadores”.

De lo anterior se advierte que —para elaborar el estado del arte— se debe recabar toda la literatura científica validada hasta el día de hoy, acerca del concepto legal de contrato individual de trabajo, en México, el cual se encuentra regulado en el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo* (1970).

Es decir, se recabará toda la literatura científica validada en relación con el tema de investigación desde 1970; cronológicamente se encuentra De la Cueva (1980) aportó la tesis objetivista, contenida en el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo* (1970), dicha tesis no fue cuestionada durante el siglo XX ni durante la primera década del siglo XXI, sin embargo, en el último decenio se comienza a cuestionar; verbigracia: en la Iniciativa de Reforma de 2012 a la *Ley Federal del Trabajo*, se pretendía regresar a la tesis contractualista; para Marquet (2016) el regreso a una concepción contractualista, regida por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, más aparente que real, dejaría a los trabajadores en desventaja (p. 533).

A partir de entonces, juristas como Ortiz (2016) quien considera que las condiciones actuales imponen la necesidad de redefinir la subordinación como elemento del contrato de trabajo y empezar a darle a la parasubordinación, entendida como subordinación parcial o indirecta de carácter económica, su justa dimensión jurídica (p. 597).

Fuentes de información

Althusser, L. (2018) *Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado. Práctica Teórica y Lucha Ideológica*, (1ª ed. en español, febrero 2008) (3ª edición, agosto 2018) (Trad. Luis Rutiaga).

México: Grupo Editorial Tomo, S.A. de C.V. (Trabajo original publicado en 1970)

Avilés (2014), *Investigación Jurídica Científica*. México: Flores

Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México. (2018) Reporte de Investigación 127. México 2018: Otra derrota social y política a las clases trabajadoras; los aumentos salariales que nacieron muertos.

<http://cam.economia.unam.mx/1018-2/>

- Charis Gómez, R. (2016). El Contrato Individual y la Relación de Trabajo en México. En Kurczyn Villalobos, P. & Puig Hernández, C.A. (coords.) *Estudios Jurídicos en Homenaje al Doctor Néstor de Buen Lozano*. México UNAM-IIIJ. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1090/13.pdf>
- De la Cueva, M. (1980). *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* (6ª ed., Vol. I). México: Porrúa.
- Foucault, M. (2011). *La Verdad y las Formas Jurídicas*, (11ª reimpresión) (Trad. Enrique Linch). Ciudad de México: Gedisa Editorial (Trabajo original publicado entre los días 21 y 25 de mayo de 1973)
- Hernández, R. et al (2006). *Metodología de la Investigación*. (4ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Ley Federal del Trabajo (1931). Texto Original. México. https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193390&pagina=7&seccion=2
- Ley Federal del Trabajo (1970). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2025. México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_310721.pdf
- Marquet, P. (2016). El Contrato Individual y la Relación de Trabajo. En Kurczyn, P. et ál. (coords.) *Estudios Jurídicos en Homenaje al Doctor Néstor de Buen Lozano*. México UNAM-IIIJ. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1090/29.pdf>
- Marx, K. (2011), *El Capital*, Tomo I, (1ª ed. en español 1975) (29ª reimpresión) (Trad. Pedro Scaron). México: Siglo XXI Editores (Trabajo original publicado en 1867)
- Ortiz Escobar, R.J. (2016). Breves Reflexiones sobre el Contrato de Trabajo. En Kurczyn, P. et ál. (coords.) *Estudios Jurídicos en Homenaje al Doctor Néstor de Buen Lozano*. México UNAM-IIIJ. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1090/33.pdf>
- Real Academia Española (2014) Deconstrucción. *Diccionario de la Lengua Española*. (23.ª ed.). Madrid: Espasa. <https://dle.rae.es/deconstrucción>
- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Quinta Parte, página 85. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/242745>
- Zavala Gamboa, O. (2013). La transformación del contrato individual de trabajo en el derecho laboral mexicano. En *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho Del Empleo*. Volumen 1, núm. 3, julio-septiembre de 2013. http://ejcls.adapt.it/index.php/rldc_adapt/article/view/121

TRABAJO TERMINAL DE GRADO⁶

I. Vinculación con el área de investigación

La presente investigación tiene relación de forma general con el derecho parlamentario, en particular con el parlamento y la sociedad porque si bien, el Estado –como forma de organización política– surge con el Estado Moderno, también cierto es, que el ser humano existe desde hace milenios y, para ello, ha tenido que trabajar con la finalidad de adquirir sus medios de subsistencia; de lo que se infiere que: a) el Estado es una forma de organización política, pero no la única; y b) originariamente la adquisición de los medios de subsistencia del ser humano se encontraba vinculada al trabajo propio.

Cabe matizar, que toda forma de organización política ejerce una función materialmente legislativa, en el Estado dicha función principalmente es ejercida por el parlamento, integrado por representantes de los diversos grupos sociales que conforman la sociedad de dicha organización, representantes populares que pocas veces surgen de la clase trabajadora; por ello, quienes plasmaron el concepto de contrato individual de trabajo en la norma jurídica estatal, que es el objeto de estudio de esta investigación, en realidad no eran trabajadores *stricto sensu* provocando que dicho concepto pueda estar alejado de la facticidad material de los trabajadores, es decir, de quienes viven del producto de su fuerza de trabajo y no del producto de la fuerza de trabajo de otros seres humanos.

II. OBJETO DE APLICACIÓN DEL CONOCIMIENTO

Actualmente el derecho positivo formal considera como derecho únicamente a las normas creadas o reconocidas por el Estado, sin embargo, desde una perspectiva *ius* realista el derecho está materialmente constituido por diversos fenómenos; es decir, un estudio *ius* realista del concepto legal de contrato individual de trabajo en México, permite repensar dicho acto jurídico como parte de la dinámica del individuo viviendo en sociedad y no como algo ajeno a él.

III. MÉTODO DE TRABAJO

Para la realización de la presente investigación fue necesario abandonar la visión del derecho positivo formal que parte de la idea plasmada en la norma jurídica y se traslada a la realidad, invirtiendo el proceso; esto es, se parte de la realidad material e histórica para descubrir qué fenómenos ideológicos, geográficos, históricos, económicos, geopolíticos, entre otros, originaron que en el momento histórico actual el concepto legal de contrato individual de trabajo

⁶ Estructura de acuerdo al Artículo 56 del Reglamento de Estudios Avanzados de la UAEM.

en México se encuentre plasmado de la forma que lo reconoce el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)* actualmente vigente.

IV. RESULTADOS

Al terminar la presente investigación se evidenció que el concepto legal de contrato individual de trabajo en México, desde la perspectiva eurocéntrica, representa un avance en comparación con figuras similares anteriores en la existencia del ser humano, tales como la esclavitud y la servidumbre; sin embargo, desde una perspectiva progresista latinoamericana –a la luz de los derechos humanos– tomando en consideración el trabajo no remunerado que debe realizarse como requisito *sine qua non* para la existencia del trabajo asalariado, debe reconocerse y remunerarse dicho trabajo no remunerado para que el acto jurídico antes mencionado *stricto sensu* respete los derechos humanos de quienes viven del producto de su trabajo.

V. DISCUSIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

El Estado: versiones y subversiones

[...] La gran mentira de la historia ha consistido en hacernos creer que Estado y Derecho son lo mismo, cuando en realidad son dos procesos sociales diferentes: el Estado es el poder; el Derecho es el orden y la justicia: lo interesante de la historia es que todo ese trayecto constituye una lucha para adueñarse del poder y dominar al Derecho; éste ha sido el propósito de la vida política de la humanidad [...] (De la Cueva, 2014, pág. 32)

1.1. El Estado

Esta investigación tiene un enfoque metodológico *ius-realista*, es decir, tiene como finalidad encontrar por qué existen diferencias sustanciales o entre lo plasmado en la norma jurídica y la realidad, entre el hecho y la norma jurídica; para ello, se parte de la siguiente premisa:

[...] las ideas de la clase⁷ dominante son las ideas dominantes en cada época; o, dicho en otros términos, la clase que ejerce el poder *material* dominante en la sociedad⁸ es, al mismo tiempo, su poder *espiritual* dominante [...] Las ideas dominantes no son otra cosa que la expresión ideal de las relaciones materiales dominantes, las mismas relaciones materiales dominantes concebidas como ideas; por tanto, las relaciones que hacen de una determinada clase la clase dominante son también las que confieren el papel dominante a sus ideas [...] (Marx & Engels, 2020, pág. 39)

Estado, derecho y saber científico son expresión de dicha proposición, es decir, ni Estado, ni derecho, ni saber científico se pueden entender alejados de las relaciones de poder que los producen *contrario sensu* son producto de los individuos⁹ quienes ejercen poder como clase dominante sobre la clase dominada.

⁷ “[...] Desde el punto de vista marxista, es relativamente fácil definir qué se entiende por clase social. Son grupos sociales constituidos de acuerdo con la conciencia de pertenencia y defensa de determinados intereses, que objetivamente se encuentran ligados al tipo de relación que establecen en el proceso productivo: en las sociedades burguesas [en las que prevalece el modo de producción capitalista] quienes poseen los medios de producción integran la burguesía y quienes carecen de ella y solamente tienen su fuerza de trabajo son proletarios.” (López Durán, 2006, págs. 86-87)

⁸ La palabra sociedad proviene de la latina *societas* (de *secius*) que significa reunión, comunidad o compañía, en la primera acepción –de este término– en el Diccionario de la Lengua Española (2014) hace referencia al “[...] conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes”; puede definirse como “[...] la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos [...]” (Adame Goddard, 2011, pág. 3498)

⁹ La palabra individuo proviene del latín *individuus* que significa: “indivisible, según la quinta acepción de esta palabra en el Diccionario de la Lengua Española (2014) se refiere a “[...] cada ser organizado, sea animal o vegetal, respecto de la especie a que pertenece [...]”; en este orden de ideas, siguiendo un enfoque sociológico del término, para efectos de la presente investigación con el concepto de individuo se hace referencia a cualquier miembro –ser humano– de la sociedad, el cual se encuentra vinculado a los procesos de socialización e individualización. (López Durán, 2006, pág. 41). Proceso de socialización es aquél: “[...] por medio del cual el sujeto se convierte

Paul-Michel Foucault (2011) expresó esta idea de la siguiente forma:

[...] hay dos historias de la verdad. La primera es una especie de historia interna de la verdad, que se corrige partiendo de sus propios principios de regulación: es la historia de la verdad tal como se hace en o a partir de la historia de las ciencias. Por otra parte, creo que en la sociedad, o al menos en nuestras sociedades, hay otros sitios en los que se forma la verdad, allí donde se definen un cierto número de reglas de juego, a partir de las cuales vemos nacer ciertas formas de subjetividad, dominios de objeto, tipos de saber y, por consiguiente, podemos hacer a partir de ello una historia externa, exterior, de la verdad. (pág. 15)

El presente capítulo se divide en dos partes, la primera describe por qué el Estado y el derecho son una expresión de la clase dominante en determinada época, la segunda cómo el conocimiento científico también es producto de las clases dominantes y su importancia para que dichas clases sociales conserven –mediante la legitimación¹⁰ de los discursos jurídico y científico– el ejercicio del poder.

La palabra Estado es un término polisémico, según el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, 2014) proviene del latín *status*, tiene diecisiete acepciones debiendo comenzar con letra mayúscula cuando se hace referencia del quinto al séptimo significado de dicho término, éstos se refieren a:

[...]

5. m. País soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios.

Sin.: país, nación, tierra, patria, pueblo.

6. m. Forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio.

7. m. Conjunto de los poderes y órganos de gobierno de un país soberano.

Sin.: gobierno, administración, poder

en un miembro del grupo o de la sociedad en la cual vive y solamente podrá hacerlo si asimila un conjunto de valores, actitudes y comportamientos y si acepta desempeñar determinados papeles que el grupo le asigna.” (López Durán, 2006, pág. 48); el proceso de individualización “[...] es una estructura de la personalidad propia de las sociedades industrializadas en la cual, como si se tratara de un anhelo evidente y natural, el ‘ideal del yo’ busca diferenciarse de los demás”. (Zabludovsky Kuper, 2013, pág. 233), como se desprende del concepto de individualización se aprecia que el mismo se encuentra vinculado con la conciencia de clase, esto es si un individuo vive de la compraventa de su fuerza de trabajo o posee otras fuentes de ingresos que le permitan vivir sin trabajar de forma asalariada y subordinada.

¹⁰ Para Max Weber (2002) existen tres formas de dominación directamente relacionadas a tres formas de legitimación o autoridad, a decir: “[...] La legitimidad de un orden puede estar garantizada: 1. De manera puramente íntima; y en este caso: 1) puramente afectiva: por entrega sentimental; 2) racional con arreglo a valores: por la creencia en su validez absoluta, en cuanto expresión de valores supremos generadores de deberes (morales, estéticos o de cualquier otra suerte); 3) religiosa: por la creencia de que de su observancia depende la existencia de un bien de salvación [...]” (pág. 27).

[...]

Como se advierte de los conceptos antes citados, la palabra Estado tiene esencialmente dos significados, a decir: a) sinónimo de un país soberano, incluyendo territorio, población y gobierno; b) las autoridades de un país soberano. En consecuencia, la palabra Estado hace alusión a un ente no estrictamente material, no integrado únicamente de seres humanos, *contrario sensu* se encuentra ligada estrechamente con la idea de una autoridad soberana que se ejerce en un territorio sobre determinada población.

Para Mario de la Cueva y de la Rosa (2014) la finalidad de teorizar con la idea del Estado es lograr la descripción estatal presente, que rodea al ser humano en un momento y lugar determinado, es decir, *stricto sensu* únicamente se puede describir al Estado en un contexto histórico determinado (pág. 64), en consecuencia, lo aplicable en la Antigüedad¹¹, a los Estados moderno y contemporáneo no debe ajustarse inexorablemente al Estado del siglo XXI (empleando términos eurocéntricos); así mismo, ante el dinamismo Estatal que muestra su historia –incluyendo las normas jurídicas, los órganos que las crean y la ideología que las domina– es válido afirmar que cada generación, cada nación, tiene el inalienable derecho de influir en su realidad estatal.

En tal tesitura se hará una descripción breve del Estado y de su función legislativa, desde las perspectivas idealista y materialista, con el objetivo de entender por qué el Estado actual en el México del siglo XXI tiene sus características –y no otras–, incluso, intentar explicar por qué existe una diferencia abismal entre lo plasmado en la norma jurídica en relación con el contrato de trabajo y la realidad de este.

Para el análisis histórico se emplea –como enfoque metodológico– el esgrimido por Michael Foucault (2011) en la primera conferencia de *La Verdad y las Formas Jurídicas*, especialmente cuando cita el fragmento de un texto publicado póstumamente de Friedrich Nietzsche¹² con data 1873 y posteriormente explica:

[...] Nietzsche afirma: he aquí un análisis de la religión totalmente falso, porque admitir que la religión tiene origen en un sentimiento metafísico significa, pura y simplemente, que la religión estaba dada

¹¹ La Antigüedad, según la Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2024) esta palabra debe iniciar con letra mayúscula cuando se refiera a su segunda acepción, es decir a la: “[...] etapa de la historia que va desde la aparición de la escritura hasta la caída del Imperio romano [...]”, es decir, inicia aproximadamente en el año 3,500 a. C., concluye alrededor del año 476 d. C..

¹² Específicamente el fragmento que cita Michael Foucault (2011) de Friedrich Nietzsche es: “[...] En algún punto perdido del universo, cuyo resplandor se extiende a innumerables sistemas solares, hubo una vez un astro en el que unos animales inteligentes inventaron el conocimiento. Fue aquél el instante más mentiroso y arrogante de la historia universal [...]” (pág. 18)

implícita, envuelta en ese sentimiento metafísico. Sin embargo, dice Nietzsche, la historia no es eso, la historia no se hace de esa manera, las cosas no suceden así, porque la religión carece de origen, no tiene *Ursprung* [origen], fue inventada, hubo una *Erfindung* [invención] de la religión; en un momento dado ocurrió algo que la hizo aparecer. La religión fue fabricada, no existía con anterioridad. Hay pues una oposición fundamental entre la gran continuidad de la *Ursprung* descrita por Schopenhauer y la ruptura que caracteriza a la *Erfindung* de Nietzsche [...] El conocimiento fue, por lo tanto, inventado. Decir que fue inventado es decir que no tuvo origen, o lo que es lo mismo y de manera más precisa aunque parezca paradójico, que el conocimiento no está en absoluto inscrito en la naturaleza humana [...] (2011, págs. 19-21)

De forma análoga, en esta investigación se intenta explicar que la idea de Estado como ente soberano no es inherente al ser humano, fue una creación del ser humano relacionada con los fenómenos denominados poder, dominación y disciplina;¹³ en este sentido, durante la Antigüedad y la Edad Media¹⁴ la forma de gobierno común fue una monarquía sacerdotal sobre la *polis*, *civitas*, feudo, reino, país e imperio, es decir, la función legislativa que actualmente compete al Estado, en dichas épocas era facultad comúnmente conferida al monarca sacerdote¹⁵.

Sin embargo, la noción actual del Estado es relativamente nueva, si toma como punto de partida el origen del ser humano, porque emerge en la historia de la doctrina política en la obra *El Príncipe* de Maquiavelo¹⁶, es decir, ni en la Antigüedad ni en la Edad Media¹⁷ existió la idea de Estado como algo distinto del pueblo y su gobierno, en la Antigua Grecia el término *polis* –

¹³ Max Weber (Weber, 2002) los define de la siguiente forma “[...] *Poder* significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad. Por *dominación* debe entenderse la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado contenido entre personas dadas; por *disciplina* debe entenderse la probabilidad de encontrar obediencia para un mandato por parte de un conjunto de personas que, en virtud de actitudes arraigadas, sea pronta, simple y automática [...]” (pág. 43).

¹⁴ La Edad Media es un periodo de la historia universal que comprende un periodo de aproximadamente mil años, suele dividirse en tres etapas: temprana Edad Media —de 476 a 800 aproximadamente—, alta Edad Media —siglos IX a XI aproximadamente— y baja Edad Media —siglos XII a XV aproximadamente— (Andrade Sánchez, 2017, pág. 91).

¹⁵ En la teocracia antigua la voluntad del Rey sacerdote era la ley, la libertad existía únicamente para el Rey sacerdote: los hombres son esclavos, súbditos o siervos, se obedecía al sacerdote monarca porque se que pensaba que hablaba Dios mediante él, incluso se llegó a obedecer al Rey de Francia Luis XIV, recordado por su célebre frase: “El Estado soy yo”. (De la Cueva y de la Rosa, 2014, pág. 203).

¹⁶ En los primeros tres renglones del primer capítulo de *El Príncipe* intitolado *quot sint genera principatuum et quibus moīs acquirantur* (cuántas son las formas de principado y cómo se adquieren) Nicolás Maquiavelo (2024) escribió: “Todos los estados, todos los gobiernos que han regido y rigen la vida de los hombres han sido y son repúblicas o principados [...]” (pág. 37).

¹⁷ “El periodo que llamamos Edad Media abarca un lapso de aproximadamente mil años. Se trata de siglos durante los cuales ocurrieron muchas transformaciones y que no forman un periodo unitario, de ahí que suela dividirse en tres etapas: temprana Edad Media (de 476 a 800 aprox.); alta Edad Media (siglos IX a XI aprox.) y baja Edad Media (siglos XII a XV aprox.). Por supuesto, los cortes establecidos entre estas fases no pueden fijarse con precisión en un año exacto. Es éste un periodo histórico muy extenso y por ello no es posible hablar de instituciones o fenómenos uniformes durante la Edad Media.” (Andrade Sánchez, 2017, pág. 91)

empleado por Platón y Aristóteles en *La República* y la *Política* respectivamente— se refería a un conjunto de seres humanos, en la Antigua Roma la palabra *civitas* se empleó para referirse al pueblo romano, por tal razón *civitas*, república, *polis* y pueblo se utilizaron como sinónimos, designando a un conjunto de los seres humanos; incluso en la Edad Media se siguió empleando la palabra *civitas*, aunque se agregaron términos como feudo, reino, país e imperio, ninguno de estos términos es equivalente a Estado. (De la Cueva y de la Rosa, 2014, págs. 3-4). Por ello, algunos autores como Franz Oppenheimer (2013), Karl Marx & Friedrich Engels (2020) Herman Heller (2020) consideran que el Estado es una construcción social, es decir, es un producto de las relaciones humanas, resultado de la lucha entre unos grupos sociales antagónicos que intentan dominarse unos a otros.

Como se advierte de lo referido en el párrafo anterior, en el mundo occidental la idea de Estado como una cosa independientemente del ser humano data del año 1531 –cuando se publicó la obra *El Príncipe* de Maquiavelo– en una época de la historia universal denominada Renacimiento,¹⁸ producto de diversos acontecimientos históricos, sociales y económicos, es decir, el Estado es producto del ejercicio de las relaciones de poder económico, político, jurídico y epistemológico; dicho de otra forma, la idea de Estado como ente soberano es producto del ser humano y no algo que exista por sí mismo de forma espontánea, ajeno a la actividad humana.

Cuando se afirma que la historia del pensamiento occidental puede resumirse en notas al pie de página sobre lo expresado por Platón y Aristóteles, se hace referencia a que el primero representa el idealismo, en tanto, el segundo al materialismo; el estudio del Estado no es la excepción, para Harold Joseph Laski (2008):

[...] el filósofo se contenta en construir una forma ideal de Estado y transferir sus consecuencias a la experiencia de los Estados reales. Esta forma ideal ha sido, con frecuencia, expresión del concepto del bien de cada filósofo y producto de su experiencia personal [...] Voy a intentar en este libro exponer lo

¹⁸ El Renacimiento es un término convencional que se refiere a la “[...] *implantación del estilo de vida moderno en que vivimos desde entonces*, el cual resulta, sincréticamente, de un largo proceso de fusión cultural que comprende los elementos básicos de la civilización grecolatina, el aporte trascendente del cristianismo, el tributo incuestionable de los pueblos indoeuropeos llamados comunmente *bárbaros*, y la asimilación parcial de ciertos elementos propios de las culturas orientales, a través de los contactos y choques con civilizaciones del cercano y lejano Oriente, Bizancio inclusive. Este proceso llega a su momento culminante en Italia, hacia el 1400; se difunde por toda Europa durante la misma centuria y desemboca, hacia 1600, en los respectivos estilos de vida nacional que perduran desde entonces [...]” (Ramón Mayo, 1987, págs. 3-4) Como se advierte, el Renacimiento se caracteriza por la unión del pensamiento de los países europeos y asiáticos, sin embargo, también se caracteriza porque la clase dominante impuso como ideología: el eurocentrismo, el colonialismo y el cristianismo; por tanto, las normas jurídicas emitidas por los Estados occidentales y el conocimiento reconocido como científico, desde entonces, se encuentran dominadas por dicha ideología.

mejor que pueda la justificación filosófica del Estado que ha tenido, a mi juicio, más influencia sobre la civilización occidental en el siglo pasado. Examinaré después esa justificación contrastándola con los Estados que tropezamos en la vida diaria. Esto me llevará a formular una teoría del Estado más de acuerdo con los hechos que conocemos que la aceptada comúnmente en el momento actual [...] (págs. 22-24).

Del párrafo antes citado, se advierte que existen dos perspectivas a partir de las cuales se explica el ser del Estado: a) la idealista, resultado de la expresión de ciertos pensadores en una época y lugar determinados; y b) la realista, el que existe en un momento y lugar determinado.

Partiendo de la diferenciación realizada en el párrafo anterior, a la luz de la distinción que tradicionalmente hace la filosofía occidental, a saber: idealismo y materialismo; en la presente investigación se destaca la diferencia entre las siguientes dos perspectivas del Estado: a) la idealista,¹⁹ concibe al Estado como una entelequia creada mediante un pacto o contrato social en virtud del cual los seres humanos se someten a su potestad por el bien común; b) la realista,²⁰ postula que el Estado es una creación de los seres humanos quienes ejercen poder —económico, político, jurídico y epistemológico— en virtud del cual legitiman el ejercicio de dicho poder y su dominación sobre el resto de la población.

¹⁹ Georg Wilhelm Friedrich Hegel es el principal exponente de la perspectiva idealista del Estado, “[...] en cuanto afirma la realidad ontológica del Estado [...]” (De la Cueva y de la Rosa, 2014, pág. 17).

²⁰ Entre los pensadores de la comprensión materialista del Estado destacan Jean Bodin (1590), Franz Oppenheimer (2013), Max Weber (2002), Mario de la Cueva y de la Rosa (2014) León Duguít (2024), Karl Marx & Friedrich Engels (2020), Jean Bodin (1590), quien en el año 1576 publicó *Los Seis Libros de la República*, en los primeros renglones del libro primero intitulado “De la República” no emplea la palabra Estado sino república entendiéndola como el: “[...] gobierno de muchas familias, y de lo común a ellas, con suprema autoridad [...]” (pág. 1). Para Franz Oppenheimer (2013) el Estado es: “[...] es la institución social conformada por un grupo de hombres victoriosos sobre un grupo de hombres derrotados con el único fin de regular el dominio del grupo victorioso sobre los vencidos y salvaguardarse de las revueltas internas y los ataques del exterior. (pág. 34). Para Max Weber (2002) el “[...] Estado moderno es una asociación de dominio de tipo institucional, que en el interior de un territorio ha tratado con éxito de monopolizar la coacción física legítima como instrumento de dominio, y reúne a dicho objeto los medios materiales de explotación en manos de sus directores pero habiendo expropiado para ello a todos los funcionarios de clase autónomos, que anteriormente disponían de aquéllos por derecho propio, y colocándose a sí mismo, en lugar de ellos, en la cima suprema.” (pág. 1060). Herman Heller (2020) concibe al Estado como: “[...] un grupo soberano de dominación territorial [...]” (pág. 255). Para Mario de la Cueva y de la Rosa (2014) el Estado moderno es “[...] la organización política puesta al servicio de la libertad y de la igualdad humana [...]” (pág. 38). León Duguít, citado por Mario de la Cueva y de la Rosa (2014) “[...] ha probado que la supuesta voluntad general [que sostienen los contractualistas] no puede tener existencia real, tampoco puede ser aceptada, porque el Derecho brota del hecho mismo de la vida social” (pág. 133). Un ejemplo de esta perspectiva materialista del Estado —en el Valle de Toluca, Estado de México— es cómo se apropiaron de los predios los conquistadores españoles, quienes a su vez transmitieron la propiedad de dichos bienes a sus familiares, crearon mecanismos jurídicos, ideológicos y epistemológicos para conservar lo adquirido mediante la rapiña, el hurto y el pillaje, como ejemplo puede verse la monografía *El Tribunal de Vagos de la Ciudad de México (1828-1867) o la Buena Conciencia de la Gente Decente* (Maldonado, 2013, págs. 368-371).

Siguiendo la distinción planteada en el párrafo que antecede, se puede afirmar que tanto las normas jurídicas creadas por el Estado –mediante el ejercicio de su función legislativa– como el conocimiento científico –reconocido por las autoridades del Estado– tienen una versión oficial o Estatal y otra versión debajo de ella, a la cual se le puede denominar sub-versión con un doble significado derivado del prefijo *sub*, esto es: a) tiene menor validez legal y científica porque no cuenta con el reconocimiento estatal, y b) tiende a subvertir, es decir, alterar el *statu quo*, el estado de cosas que prevalece en el Estado.

La finalidad de realizar esta distinción entre el Estado —desde las perspectivas idealista y materialista— es analizar el fenómeno Estado ontológicamente, es decir, tratar de entender qué es el Estado más allá de lo que se dice que es el Estado, partiendo de la siguiente idea plasmada por Karl Marx & Friedrich Engels (2020) en el primer párrafo del Prólogo de *La Ideología Alemana*:

Hasta ahora, los hombres se han formado siempre ideas falsas acerca de sí mismos, acerca de lo que son o debieran ser. Han ajustado sus relaciones a sus ideas acerca de Dios, del hombre normal, etc. Los abortos de su cabeza han acabado por imponerse a su cabeza. Ellos, los creadores, se han rendido ante sus criaturas. Liberémosles de los fantasmas cerebrales, de las ideas, de los dogmas, de los seres imaginarios bajo cuyo yugo degeneran. Rebelémonos contra esta tiranía de los pensamientos. Enseñémosles a sustituir estas quimeras por pensamientos que correspondan a la esencia del hombre, dice uno, a adoptar ante ellos una actitud crítica, dice otro, a quitárselos de la cabeza, dice el tercero, y la realidad existente se derrumbará. (pág. 9)

A partir de esta máxima se intenta discernir que el Estado desde la perspectiva idealista muestra lo que dice ser y desde la perspectiva realista se distingue con una realidad ontológica, es decir, lo que en realidad es el Estado.

1.2. Perspectivas idealista y realista del Estado

El presente apartado intenta abordar el fenómeno del Estado y la función legislativa como producto de la ideología de la clase dominante, en consecuencia, a partir de la corriente epistemológico-jurídica denominada *jurisprudencia sociológica* –concretamente con su variante nombrada *instrumentalismo jurídico*—²¹, para estar en aptitud de entender por qué el concepto legal

²¹ Para Bartolo Pablo Rodríguez Cepeda (2016) la *jurisprudencia sociológica*: “[...] postula que la realidad social es el elemento fundamental para la comprensión del derecho. Señala que la preocupación primordial del jurista debe centrarse en la indagación de la forma en la que actúa el derecho en la realidad donde opera.” (págs. 180-181); a su vez, el *instrumentalismo jurídico* “[...] afirma que el derecho es, ante todo, un instrumento que está al servicio de ciertos fines o efectos sociales previamente proyectados [...] La doctrina marxista es de carácter funcionalista porque considera el derecho como un instrumento de dirección estatal que permite señalar el camino de los procesos económicos. Para esta postura del pensamiento jurídico, que parte de la corriente filosófica denominada *materialismo*

de contrato de trabajo plasmado en las normas jurídicas actualmente vigentes en México benefician los intereses de la clase económicamente dominante y es aceptada irreflexivamente como una prerrogativa en favor de los trabajadores –aunque *de facto* no sea así–, por el simple hecho de que así lo afirme el discurso jurídico y epistemológico, empleado respectivamente en las normas jurídicas vigentes en México y generalmente en la doctrina del derecho del trabajo.

Lo referido en el párrafo que antecede adquiere importancia, toda vez que estudiar las normas jurídicas reguladoras del derecho del trabajo exclusivamente desde un enfoque *ius-positivista-formalista*–aisladas de las condiciones reales de la actividad de los trabajadores y de los patrones, así como la función de estos grupos sociales dentro de la sociedad– equivale a analizar las *sombras de la realidad* empleando la alegoría de la caverna de Platón; es decir, resulta reduccionista argumentar que la diferencia existente entre el mundo de las normas jurídicas y la realidad social se debe a que las primeras pertenecen al mundo de las ideas –al deber ser– y el segundo al mundo del ser, reformulando el planteamiento de Friedrich Wilhelm Nietzsche bajo esta simplificación exagerada se puede afirmar que la idea bi-cósmica del derecho es: *platonismo para juristas*.

La tesis que se afirma en este trabajo es que la diferencia entre norma jurídica y realidad se debe a una cuestión de ejercicio del poder, dominación y disciplina, valiéndose para ello del Estado, de las normas jurídicas, del ejercicio del poder epistemológico y demás aparatos ideológicos de Estado²².

Para subrayar la limitación que existe al realizar un estudio estrictamente idealista, cabe citar la opinión de Karl Marx & Friedrich Engels (2020) respecto a Ludwig Andreas Feuerbach cuando:

diléctico e histórico, el derecho es un sistema de relaciones sociales que en este orden de ideas, pertenece a la superestructura de la realidad social, que se deriva de la estructura económica imperante.” (pág. 185)

²² “[...] ¿Qué son los aparatos ideológicos de Estado (AIE)? No se confunden con el aparato (represivo) de Estado. Recordemos que en la teoría el aparato de Estado (AE) comprende: el gobierno, la administración, el ejército, la policía, los tribunales, las prisiones, etc., que constituyen lo que llamaremos desde ahora el aparato represivo de Estado. Represivo significa que el aparato en cuestión “funciona mediante la violencia”, por lo menos en situaciones límite (pues la represión administrativa, por ejemplo, puede revestir formas no físicas). Designamos con el nombre aparatos ideológicos de Estado cierto número de realidades que se representan al observador inmediato bajo la forma de instituciones distintas y especializadas. Proponemos una lista empírica de ellos, que exigirá naturalmente que sea examinada en detalle, puesta a prueba, rectificada y reordenada [...] (el orden en el cual los enumeramos no tiene significación especial). AIE religiosos (el sistema de las distintas Iglesias), AIE escolar (el sistema de las distintas “Escuelas”, públicas y privadas), AIE familiar, AIE jurídico, AIE político (el sistema político del cual forman parte los distintos partidos), AIE sindical, AIE de información (prensa, radio, T.V., etc.), AIE cultural (literatura, artes, deportes, etc.). [...]” (Althusser, 2018, págs. 25-26)

[...] se declara comunista al calificarse como hombre común [...] Toda la deducción de Feuerbach en lo tocante a las relaciones entre los hombres tiende simplemente a demostrar que los hombres se necesitan los unos a los otros y siempre se han necesitado. De lo que trata es de establecer la conciencia en torno a este hecho; Feuerbach aspira, pues, como los demás teóricos, a crear una conciencia exacta acerca de un hecho existente, mientras que lo que al verdadero comunista le importa es derrocar lo que existe. Reconocemos plenamente, por lo demás, que Feuerbach, al esforzarse por crear precisamente la conciencia de este hecho, llega todo lo lejos a que puede llegar un teórico sin dejar de ser un teórico y un filósofo. (pág. 35)

En el siguiente apartado se realiza un breve análisis del Estado desde la perspectiva idealista, para ser comparado –a su vez, en el ulterior– con la perspectiva realista o materialista del Estado, mediante un ejercicio dialéctico.

Perspectiva idealista del Estado. La tendencia idealista tiene como su principal representante a Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1968), quien después de referirse a Platón en el prefacio de su *Filosofía del Derecho*, sintetiza en la siguiente frase el fundamento de su pensamiento: “[...] Lo que es racional es real; y lo que es real es racional [...]” (pág. 34), máxima que se liga con la afirmación de su introducción, en la cual refiere en relación con la idea de derecho que el concepto “[...] es lo que únicamente tiene realidad [...]” (pág. 39), de igual forma distingue al Estado como un ente diverso a la sociedad y a los individuos que la integran, específicamente al señalar “[...] el individuo mismo tiene objetividad, verdad y ética sólo como miembro del Estado, pues el Estado es Espíritu objetivo [...]” (pág. 212), por ello Georg Wilhelm Friedrich Hegel es considerado parte del transpersonalismo político, para Mario de la Cueva y de la Rosa (2014) la transpersonalidad política es:

[...] aquella doctrina que juzga al Estado como una realidad total, como un ser con vida propia, tiene una finalidad específica y particular, de manera que constituye la aspiración o el valor supremo. En la concepción transpersonalista, la sociedad y el individuo están subordinados al Estado, que es la realidad suprema. El Estado tiene, en esta concepción, una realidad trascendente, aparece como un ente ideal; por ello se le denomina concepción idealista [...] (De la Cueva y de la Rosa, 2014, pág. 78).

En concreto, Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1968) divide su obra *Filosofía del Derecho* en tres partes, a decir: a) el derecho abstracto como tesis; b) la moralidad, antítesis; y c) la ética, como síntesis. Por ello, se considera al Estado como una realidad de la eticidad al expresar: “[...] el Estado es la realidad de la Idea ética [...]” (pág. 212), el cual a su vez se fracciona en los siguientes tres sustanciales: a) el poder legislativo, b) el poder gubernativo, y c) el poder del soberano (pág. 212), es decir, esa entequeia llamada Estado –con una existencia diferente a la

sociedad y a los individuos que la integran— tiene la facultad soberana de crear y aplicar las leyes con carácter imperativo, porque es la síntesis de la moralidad y la sociedad que presupone una existencia ética por ser el resultado de posiciones antagónicas, conduciendo a un legalismo ético que considera como una verdad incuestionable que la norma jurídica y el derecho siempre tienen la razón.

Elementos del Estado, desde la Perspectiva idealista. Desde la tendencia idealista los elementos del Estado se limitan a territorio, población, gobierno o autoridad y soberanía, debiendo ejercerse el gobierno o autoridad mediante un Poder Supremo el cual ejerce tres funciones: administrativa, legislativa y jurisdiccional; en los Estados moderno y contemporáneo está aceptado ideológica, epistemológica y constitucional-legalmente que el Supremo Poder sea dividido para su ejercicio en tres poderes, además que el legislativo no deba depositarse en un solo individuo.

Finalidad del Estado, desde la Perspectiva Idealista. Para esta corriente de pensamiento, el fin absoluto del Estado es alcanzar la libertad con pleno respeto de sus derechos, sin embargo, dicho objetivo estatal no se limita a cumplir caprichos individuales de los seres humanos que integran la sociedad porque entre el Estado y los individuos existe una relación ética (Hegel, 1968, pág. 212), en consecuencia, se puede afirmar que el Estado —ético como síntesis de la moral individual y colectiva de las normas jurídicas— es el ámbito en el cual los individuos alcanzan su propio desarrollo de acuerdo con sus propios intereses, en tanto, las normas jurídicas estatales garantizan los derechos para alcanzar el logro de los objetivos individuales.

Crítica a la Perspectiva Idealista del Estado. El principal crítico²³ de esta perspectiva fue Karl Heinrich Marx (2011), quien coincide con el método dialéctico hegeliano²⁴ pero se coloca en una perspectiva antagónica al idealismo al referir:

[...] La mistificación que sufre la dialéctica en manos de Hegel, en modo alguno obsta para que haya sido él quien, por vez primera, expuso de manera amplia y consciente las formas generales del movimiento de aquélla. En él la dialéctica está puesta al revés. Es necesario darla vuelta, para descubrir así el núcleo racional que se oculta bajo la envoltura mística (pág. 20)

²³ Otros críticos de la perspectiva idealista del Estado son Karl Marx & Friedrich Engels (2020) quienes expresaron: “Para el ideólogo todo el desarrollo histórico se reduce a las abstracciones teóricas del desarrollo histórico, tal como se han plasmado en las «cabezas» de todos los «filósofos y teólogos de la época», y como es posible hacer que todas las «cabezas» «se junten» y «deliberen y procedan a votar», necesariamente tiene que haber *una* cabeza sagrada que se ponga al frente de todas aquellas cabezas filosóficas y teológicas, y esta *cabeza-guía* es la *unidad* especulativa de aquellas *cabezas gordas*: el redentor.” (pág. 484); a su vez, Mario de la Cueva (2014), estimó que Hegel parece deificar al Estado (pág. 202).

²⁴ *En el Epílogo a la Segunda Edición del Tomo I de El Capital. Crítica de la Economía Política, el cual fue escrito en Londres y data del 24 de enero de 1873.*

Precisamente, esta investigación comparte el método dialéctico materialista –citado en el párrafo anterior– para la exposición de los fenómenos que son su objeto de estudio, a saber: la función legislativa del Estado y el contrato de trabajo.

Siguiendo la crítica al concepto idealista del Estado, León Duguít (2021) afirmó –en las lecciones pronunciadas en noviembre de 1923 en la Universidad de Columbia New-York que a la postre se convirtieron en la monografía *Soberanía y Libertad*– que las teorías individualistas del Estado se basan en una noción metafísica²⁵: la del contrato social, en su lugar el profesor francés propone alejarse de nociones metafísicas, tomar como cimiento una base científica y, siguiendo las ideas de Émile Durkheim, partir de la idea de interdependencia social del ser humano (págs. 93-103).

Desde una perspectiva evolucionista se puede afirmar que la noción aristotélica del *homo sapiens*²⁶ como un *zoon politikon* es verdadera²⁷, puesto que el ser humano recién nacido –a diferencia de otros mamíferos– no puede valerse por sí mismo debido al “dilema obstétrico”.²⁸

Los datos referidos en el párrafo anterior, robustecen la afirmación de León Duguít (2021) acerca de la inexistencia de un contrato social al que califica de sofisma (pág. 95), dichos

²⁵ Para León Duguít (2021) *una noción metafísica es aquella que “[...] implica una afirmación no comprobada por la observación directa de los sentidos. Toda tentativa de explicación del universo implica una noción metafísica. Toda afirmación sobre el carácter y el valor en sí de la persona humana es una afirmación de orden metafísico. Toda doctrina, como la doctrina individualista, que afirma que en razón de su calidad de hombre de su eminente dignidad, el ser humano tiene una voluntad que por naturaleza, y como tal, se impone a las demás voluntades; que a causa de su valor interno, de las cualidades que le son propias puede limitar la acción de los demás individuos y el poder de la autoridad política, es, evidentemente, una doctrina exclusivamente metafísica. Por consiguiente, como ya he tenido ocasión de decirlo en diversas ocasiones, doctrinas de este género vienen a ser como doctrinas puramente religiosas. Se puede creer en ellas ardientemente, y yo respeto profundamente estas creencias, pero no pueden presentarse como doctrinas positivas. Pueden ser objeto de un acto de fe; no pueden serlo de una proposición científica [...] (pág. 97).*

²⁶ Los primeros fósiles conocidos del *homo sapiens* en el planeta tierra datan de hace 300,000 años, en el norte de África (Hublin, y otros, 2017), sin embargo, hasta antes de la aparición del estudio antes citado se consideraba que los restos fósiles del *homo sapiens* eran los denominados *Omo I* –descubiertos en 1967 en un sitio arqueológico denominando *Omo Kibish* de Etiopía– que datan de hace 195,000 años aproximadamente (Vidal, y otros, 2022); por tanto, se puede afirmar que los registros más antiguos del ser humano en el planeta tierra, datan de hace 300,000 años aproximadamente, salvo que un descubrimiento científico posterior modifique dicha afirmación.

²⁷ Aristóteles (2003) en Libro IV (Γ), Capítulo Séptimo de la Metafísica escribió “[...] Falso es, en efecto, decir que lo que es, no es, y que lo que no es, es; verdadero, que lo que es, es, y lo que no es, no es [...]”. (pág. 198)

²⁸ “La teoría darwiniana indica que los seres humanos somos producto de la evolución y la selección natural, que ha tomado millones de años para traernos a nuestra situación actual. En el transcurso de ese tiempo el cuerpo de los animales que nos precedieron y del humano mismo cambiaron en varias formas, y una de los cambios más trascendentales fue el paso de la locomoción cuadrúpeda a bípeda. Ese cambio requirió numerosas adaptaciones entre las que están las del esqueleto de la pelvis y las extremidades inferiores, que redujeron el tamaño del anillo pélvico, por lo que si el feto esperara a nacer hasta que su cerebro madurara completamente, su gran cabeza no pasaría por ese anillo. La solución a este problema, que se ha llamado el dilema obstétrico, fue que el nacimiento ocurriera cuando la cabeza del feto aún no es demasiado grande, lo que implica que el cerebro todavía no está completamente maduro; Aun así, el feto pasa con dificultades por el canal y el anillo pélvico” (Ramón, 2015)

datos también permiten afirmar que el “estado de naturaleza” sobre el cual los contractualistas pretenden justificar las teorías individualistas del Estado y su constitución como un “pacto o contrato social” son falaces; con ello, también se fortalece la teoría de Émile Durkheim (2007) acerca de la interdependencia del ser humano (págs. 137-143) en la cual León Duguit (2021) se basó para plantear su concepto de libertad “solidarista” en oposición a la libertad “individualista” (págs. 96-99)²⁹.

En relación con la crítica a la concepción idealista, se puede concluir que el ser humano originalmente es un animal gregario, que depende de otros seres humanos, así como de su entorno material para subsistir³⁰, por ello, la afirmación idealista del Estado que postula en abstracto su estructura de territorio, población y gobierno, en abstracto es falsa, así como su constitución como un “pacto o contrato social”, al ser una noción metafísica alejada de la realidad fenoménica, sensible, perceptible mediante los sentidos³¹.

También se concluye que los elementos del Estado en abstracto, a saber: territorio, población y gobierno, postulados como invariables y neutros, han sido asumidos como

²⁹ León Duguit (2021) afirmó: “[...] el concepto individualista de la libertad debía tender a desaparecer, para dejar sitio a lo que llamo concepto solidarista [...] ¿En qué consiste el concepto solidarista de la libertad? Lo resumo en una palabra diciendo: en este concepto, la libertad no es un derecho, es un deber. La doctrina individualista partía de la idea de que el hombre natural es un ser individual y aislado, y que los hombres forman las sociedades mediante un acto voluntario. La doctrina solidarista enseña, por el contrario, que la sociedad es el hecho primario e irreductible, que el hombre es por naturaleza un ser social que no puede vivir más que en sociedad, en la que siempre ha vivido. Afirma, en consecuencia, que no se puede hablar del hombre natural y aislado como poseedor de derechos por su sola cualidad de hombre, de derechos que aporta a la sociedad, que no se puede considerar al hombre sino como ser social, como miembro de la sociedad. La doctrina solidarista añade que desde el momento que el hombre forma parte de la sociedad, y por este hecho es un ser social, nace para él una serie de obligaciones, especialmente la de desarrollar su actividad física, intelectual, moral, y no hacer nada que entorpezca el desarrollo de la actividad de los demás; que, por consiguiente, no puede decirse en verdad que el hombre tiene un derecho al ejercicio de su actividad; es preciso decir que tiene el deber de ejercerla, que tiene el deber de no dificultar la actividad de los demás, el deber de favorecerla y ayudarla en la medida de lo posible. Así, en el concepto solidarista, la idea de libertad-derecho desaparece para dejar lugar a la idea de libertad-deber, de libertad función social. Y hoy, indiscutiblemente, este concepto se nos muestra dominante y prepotente en las ideas, en las costumbres, en las leyes positivas.” (págs. 96-99)

³⁰ Marx & Engels (2020) concluyeron: “[...] la primera premisa de toda existencia humana y también, por tanto, de toda historia, es que los hombres se hallen, para ‘hacer historia’, en condiciones de poder vivir. Ahora bien, para vivir hace falta comer, beber, alojarse bajo un techo, vestirse y algunas cosas más. El primer hecho histórico es, por consiguiente, la producción de los medios indispensables para la satisfacción de estas necesidades, es decir, la producción de la vida material misma, y no cabe duda de que es éste un hecho histórico, una condición fundamental de toda historia, que lo mismo hoy que hace miles de años, necesita cumplirse todos los días y a todas horas, simplemente para asegurar la vida de los hombres [...]” (págs. 22-23)

³¹ Las premisas de las cuales se pretende partir para el análisis del Estado, en la presente investigación, coinciden con las que emplearon Marx & Engels (2020) en la ideología alemana, cuando afirmaron: “Las premisas de que partimos no tienen nada arbitrario, no son ninguna clase de dogmas, sino premisas reales, de las que sólo es posible abstraerse en la imaginación. Son los individuos reales, su acción y sus condiciones materiales de vida, tanto aquellas con que se han encontrado como las engendradas por su propia acción. Estas premisas pueden comprobarse, consiguientemente, por la vía puramente empírica.” (2020, pág. 16).

fundamentos naturales del Estado moderno, sin embargo, desde una perspectiva materialista, esta concepción resulta no solo insuficiente, sino ideológicamente funcional a la reproducción del poder y la dominación, es decir, a la conservación del *statu quo*.

Perspectiva materialista del Estado. Como antítesis de la representación idealista del Estado, la perspectiva materialista del Estado parte de la siguiente premisa “[...] No es la conciencia la que determina la vida, sino la vida la que determina la conciencia [...]” (Marx & Engels, 2020, pág. 21)³², esto es, se parte de la realidad para describirla.

Tomando como base la perspectiva materialista León Duguít (2024) escribió:

[...] como afirman ciertos sociólogos [...] en casi todas las sociedades humanas, tanto en las más humildes y en las más bárbaras como en las más poderosas y en las más civilizadas, vemos individuos que parecen mandar a otros individuos y que imponen la ejecución de sus órdenes [...] Estos individuos que parecen mandar, son los gobernantes; los individuos a quienes, parecen mandar, son los gobernados. En estas sociedades se dice que hay una autoridad política. Esta autoridad política tiene en sí misma y dondequiera el mismo carácter irreductible. Ya se le considere en la hora, en su estado primitivo todavía, perteneciendo a un jefe o a un grupo de ancianos, ya en la ciudad, siendo todavía jefes de familia, ya en los grandes países modernos, en que aparece detentada o poseída por un conjunto más o menos complicado de personas o de grupos, príncipes, regentes, reyes, emperadores, presidentes, parlamentos, etc., la autoridad política aparece siempre como un hecho social del mismo orden [...] la palabra *Estado* designa a toda sociedad humana en que existe una diferencia política, una diferencia entre gobernantes y gobernados, o sea, según la expresión consagrada una autoridad política [...] (págs. 12-13)

Derivado de lo antes citado, se advierte que el Estado, desde la perspectiva realista tiene las siguientes características: a) es un hecho social³³ prevalente en casi toda sociedad humana; b) este hecho social implica un proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados; y c) da origen a una autoridad política.

Sin embargo, desde la óptica de Mario de la Cueva y de la Rosa (2014, pág. 32) León Duguít (2024, págs. 12-13) en el párrafo *supra* citado cae en una imprecisión en la cual –por razones políticas– se ha incurrido a lo largo de la historia, esta es: confundir al Estado con el

³² “La moral, la religión, la metafísica y cualquier otra ideología y las formas de conciencia *que* a ellas corresponden pierden, así, la apariencia de su propia sustantividad. No tienen su propia historia ni su propio desarrollo, sino que los hombres que desarrollan su producción material y su intercambio material cambian también, al cambiar esta realidad, su pensamiento y los productos de su pensamiento. No es la conciencia la que determina la vida, sino la vida la que determina la conciencia.” (Marx & Engels, 2020, pág. 26).

³³ Para Émile Durkheim (2001) los hechos sociales son: “[...] modos de actuar, de pensar y de sentir, exteriores al individuo, y están dotados de un poder de coacción en virtud del cual se imponen sobre él [...]” (págs. 40-41)

Derecho, cuando en realidad son dos procesos diferentes; Mario de la Cueva y de la Rosa (2014) lo expresa de la siguiente forma:

[...] La gran mentira de la historia ha consistido en hacernos creer que Estado y Derecho son lo mismo, cuando en realidad son dos procesos sociales diferentes: el Estado es el poder; el Derecho es el orden y la justicia: lo interesante de la historia es que todo ese trayecto constituye una lucha para adueñarse del poder y dominar al Derecho; éste ha sido el propósito de la vida política de la humanidad [...] (De la Cueva, 2014, pág. 32)

Por tanto, retomando la idea *supra* citada de Nietzsche acerca de la invención del conocimiento, se puede afirmar que el derecho es inherente a la existencia humana, sin embargo, el Estado no tiene *Ursprung* [origen], fue inventado, hubo una *Erfindung* [invención] y esa invención obedece a razones políticas, es decir, de poder y dominación.

El concepto de Estado de León Duguit (2024) coincide con el de Franz Oppenheimer (2013) en el sentido de que el Estado es un proceso de distinción entre gobernantes y gobernados, entre opresores y oprimidos, el sociólogo alemán Franz Oppenheimer (2013) lo escribió así:

¿Qué es, entonces, el Estado entendido como un concepto sociológico? El Estado, enteramente en su génesis, esencialmente y casi completamente desde su existencia, es una institución social conformada por un grupo de hombres victoriosos sobre un grupo de hombres derrotados con el único fin de regular el dominio del grupo victorioso sobre los vencidos y salvaguardarse de las revueltas internas y los ataques externos. Teleológicamente, dicho dominio no tuvo ningún otro propósito que la explotación económica de los vencidos por parte de los vencedores. (pág. 34)

De lo anterior se infiere que *de facto* el Estado tiene como finalidad la dominación de ciertos grupos sociales opresores sobre otros oprimidos, para lograr la explotación económica de los segundos, esto es, que los opresores logren allegarse de los medios de subsistencia mediante el trabajo de los oprimidos, distinción que expresa Franz Oppenheimer (2013) de la siguiente forma:

[...] Existen dos medios radicalmente opuestos por los cuales el hombre, que requiere sustento para poder vivir, es forzado a obtener los recursos necesarios para satisfacer sus deseos. Los dos medios a los que nos referimos son el trabajo y el hurto, el trabajo personal de cada individuo y la apropiación forzosa del trabajo ajeno [...] Esta será nuestra clave para llegar a entender la evolución, la esencia y el propósito del Estado. Y, puesto que la única Historia Universal que se ha dado hasta el momento se ha tratado solo de una Historia de estados, este razonamiento también ayudará a la hora de comprender la Historia Universal. Toda la Historia, desde los tiempos primitivos hasta nuestros días, presenta y presentará un único tema hasta que hayamos alcanzado la libre ciudadanía: la lucha entre los medios económicos y los medios políticos.” (págs. 40-42)

Franz Oppenheimer (2013) elabora una distinción acerca de la invención del Estado, aclarando que el Estado no existía en las sociedades más primitivas, toda vez que:

El Estado es una organización de los medios políticos. Por consiguiente, ningún Estado puede llegar a serlo hasta que los medios económicos no hayan desarrollado un número concreto de objetos para la satisfacción de necesidades, objetos que pueden arrebatarse mediante el hurto en tiempos bélicos. Por esta razón, los cazadores primitivos no tenían Estado, e incluso los cazadores con un mayor índice de desarrollo solo formaron parte de alguna estructura estatal cuando encontraron en sus alrededores alguna organización económica desarrollada que podían subyugar. No obstante, los cazadores primitivos vivían prácticamente en anarquía. (pág. 42)

Como se advierte de lo antes citado, las aportaciones de León Duguit (2024) y Franz Oppenheimer (2013) son insuficientes, *per se*, para colegir los elementos materiales que constituyen un Estado, sin embargo, éstas se complementarán con lo descrito por Ferdinand Lassalle, *Karl Heinrich Marx*, Friedrich Engels, Hermann Heller, Louis Althusser, Paul-Michel Foucault y Mario de la Cueva y de la Rosa, en virtud del cual se propone una relectura de los elementos constitutivos del Estado desde su materialidad histórica, económica, política, social y epistémica.

Elementos del Estado, desde la Perspectiva materialista. Para describir los elementos del Estado desde la perspectiva materialista se realizará un análisis cronológico, según su orden de aparición, tomando como base las ideas de Ferdinand Lassalle (2018) en su discurso intitulado ¿Qué es una constitución?, posteriormente Hermann Heller (2020), en Teoría del Estado, concluyendo con las ideas de quien logró sintetizar y explicar los elementos materiales del Estado, a saber: Louis Althusser en su ensayo intitulado *Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado. Teoría y Práctica de Lucha Ideológica* (2018).

Ferdinand Lassalle (2018) –quien tuvo una relación epistolar con *Karl Heinrich Marx* (pág. 21) – al cuestionar ¿Qué es una constitución?, describe la constitución material de un Estado como un “mosaico” de factores reales de poder³⁴ y no sólo una “hoja de papel” como denomina a la constitución escrita de un Estado (págs. 48-49)³⁵, prevaleciendo la realidad material sobre lo escrito, empleando para ello la siguiente figura retórica:

³⁴ “Los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, *más que tal y como son.*” (Lassalle, 2018, pág. 40)

³⁵ Concretamente Ferdinand Lassalle (2018) refirió: “He ahí, pues, señores, lo que es, en esencia, la constitución de un país: la suma de los *factores reales de poder* que rigen en ese país.

¿Pero qué relación guarda esto con lo que vulgarmente se llama Constitución, es decir, con la Constitución *jurídica*? No es difícil, señores, comprender la relación que ambos conceptos guardan entre sí.

[...] Ya pueden ustedes plantar en su huerto un manzano y colgarle un papel que diga: ‘Este árbol es una higuera’ ¿Bastará con que ustedes lo digan y lo proclamen para que se vuelva higuera y deje de ser manzano?

No, y aunque congreguen ustedes a toda su servidumbre, a todos los vecinos de la comarca, en varias leguas a la redonda, y les hagan jurar a todos solemnemente aquello es una higuera, el árbol seguirá siendo lo que es, y a la cosecha próxima lo dirán bien alto sus frutos, que no serán higos, sino manzanas. Pues lo mismo acontece con las Constituciones. De nada sirve lo que se escriba en una hoja de papel, si no se ajusta a la realidad, a los factores reales y efectivos de poder. (Lasalle, 2018, pág. 72)

Ferdinand Lassalle (2018) en la primera conferencia, de dos que a la postre fueron publicadas como la monografía intitulada *¿Qué es una Constitución?*³⁶, distingue como factores reales de poder al ejército, a los banqueros, la judicatura, sin embargo, explica que por cuestión de tiempo y espacio resulta imposible describir otros factores de poder (pág. 76).

De los párrafos antes citados acerca de lo expresado por Ferdinand Lassalle (2018), se advierte que los elementos que constituyen materialmente un Estado son sus factores reales de poder, allende las palabras plasmadas en una norma jurídica creada o reconocida por las autoridades de un Estado u otra organización política; sin embargo, Ferdinand Lassalle (2018) no desarrolló con mayor profundidad el estudio acerca de dichos factores reales de poder, verbigracia: el lenguaje, la religión, la costumbre, la familia, la escuela, los medios de comunicación, las condiciones geográficas, orográficas, hidrográficas, entre otras, determinantes en la constitución material de un Estado.

Hermann Heller (2020), en su *Teoría del Estado*³⁷, escrita casi un siglo después de la obra *supra* citada de Ferdinand Lassalle, distingue entre condiciones geográficas y antropológicas del obrar estatal (pág. 184)³⁸; algunas de las condiciones geográficas son la forma del suelo que facilita u obstaculiza las comunicaciones, el clima que determina el tipo de fauna y flora de un Estado,

Se toman estos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión *escrita*, y, a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores *reales de poder*, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado.

Tampoco desconocen ustedes, señores, el procedimiento que se sigue para extender por escrito esos factores reales de poder convirtiéndolos así en factores jurídicos.” (págs. 48-49)

³⁶En 1862, Ferdinand Lasalle dictó la conferencia que llevó por título *¿Qué es una Constitución?*, en cual se describen los “factores reales de poder” como elementos materialmente constitutivos de un Estado.

³⁷ “[...] Hermann Heller compuso la obra de su vida, la *Teoría del Estado*, luchando con sobrehumana energía contra la muerte. Aquejado de una dolencia cardíaca que, con los sinsabores de los últimos años, se convirtió en enfermedad mortal [...]” (Heller, 2020, pág. 7). La obra fue publicada póstumamente en 1934, pero quedó inconclusa. Heller falleció en Madrid en 1933, exiliado por el régimen nazi.

³⁸ Hermann Heller (2020) afirmó que: “[...] sólo cabe utilizar la geografía y la antropología políticas para la interpretación de la vida del Estado, en cuanto pueda racionalmente mostrarse que los hechos geográficos o antropológicos constituyen estímulos u obstáculos para esa vida.” (pág. 184).

teniendo una relación directa con la economía y la forma de trabajo humano (Heller, 2020, pág. 184)

En relación con los factores antropológicos Hermann Heller (2020), para efectos de la presente investigación cabe destacar:

[...] Es evidente que los dirigentes de la economía no tienen sólo a su disposición, en la democracia política, el volumen de poder político que le dan sus votos. Con bastante frecuencia pueden adquirir una posición política dominante. El poder del capital les permite dirigir la opinión pública de modo indirecto, valiéndose de las cajas de los partidos y de los periódicos, del cine, de la radio y de muchos medios para influir en las masas, con lo cual adquieren un enorme poder político. Pero también pueden ejercer un influjo político formidable, de un modo directo, por la presión de su potencialidad económica sobre el poder del Estado, como, v. gr., mediante la financiación de la acción directa de fuerzas de choque de carácter político-militar, o también por su competencia en materias técnico-económicas que los sitúa por encima de la burocracia, y, en fin, mediante sus grandes relaciones internacionales. (pág. 180)

Sintetizando las aportaciones de Ferdinand Lassalle (2018) y Hermann Heller (1971), se puede afirmar que los elementos materiales que constituyen un Estado, se encuentran tanto en las normas jurídicas creadas o reconocidas por los poderes del Estado como en el ámbito consuetudinario, tanto en la esfera pública como en la privada, en aspectos materiales como inmateriales (por ejemplo en la ideología), tanto en lo jurídico como fuera de lo estrictamente jurídico o legal.

En abril de 1969, Louis Althusser (2018) partió de lo que denominó “teoría de la tónica marxista” (pág. 17)³⁹ publicó el ensayo *Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado. Teoría y Práctica de Lucha Ideológica*, en el cual denominó a los elementos materiales que constituyen un Estado aparato represivo e ideológicos de Estado⁴⁰, incluso, profundizó en su estudio y los clasificó en dos grupos: a) aparato represivo el Estado, con las siguientes expresiones gobierno, autoridad, derecho, ejército, policía, cárceles, tribunales, entre otros; b) aparatos ideológicos de Estado, aquí se ubican el escolar, familiar, religioso, jurídico, político –el sistema político del cual forman parte

³⁹ La teoría de la tónica marxista puede describirse en los siguientes términos: “[...] según Marx la estructura de toda sociedad está constituida por “niveles” o “instancias” articuladas por una determinación específica: la infraestructura o base económica (“unidad” de fuerzas productivas y relaciones de producción), y la superestructura, que comprende dos “niveles” o “instancias”: la jurídico-política (el derecho y el Estado) y la ideológica (las distintas ideologías, religiosa, moral, jurídica, política, etcétera).” (Althusser, 2018, pág. 16)

⁴⁰ Para efectos de la presente investigación el aparato represivo y los ideológicos de Estado se consideran equivalentes a los elementos materialmente constitutivos del Estado.

los distintos partidos–, sindical, de información –prensa, radio, T.V., etcétera–, cultural –literatura, artes, deportes, etcétera–. (págs. 25-26)

Louis Althusser (2018) distingue las siguientes tres diferencias entre el aparato represivo de Estado y los aparatos ideológicos de Estado: a) existe un aparato represivo de Estado, en tanto son varios los aparatos ideológicos de Estado; y b) el aparato represivo de Estado –unificado– pertenece enteramente al dominio público, la mayor parte de los aparatos ideológicos de Estado –en su aparente dispersión– provienen en cambio del dominio privado; c) el aparato represivo de Estado funciona masivamente con la violencia y represión –incluso física– como forma predominante y sólo secundariamente con la ideología, en tanto, los aparatos ideológicos de Estado funcionan masivamente con la ideología como forma predominante pero utilizan secundariamente, y en situaciones límite, una represión muy atenuada, disimulada, es decir simbólica –no existen aparatos puramente represivos ni puramente ideológicos–, así la escuela y las iglesias ‘adiestran’ con métodos apropiados –sanciones, exclusiones, selección, etcétera– no sólo a sus oficiantes sino a su grey, también la familia, el aparato ideológico de Estado cultural –la censura, por mencionar sólo una forma– (pág. 27).

Con Louis Althusser se encuentra uno de los estudios más profundos y descriptivos de los elementos materiales que constituyen un Estado, con ello, se advierte con claridad uno de los rasgos menos descritos acerca los elementos del Estado, a saber: también son privados.

Por tanto, se puede concluir que sin las aportaciones de Louis Althusser, Mario de la Cueva, Hermann Heller, Franz Oppenheimer, León Duguit, Ferdinand Lassalle, Karl Heinrich Marx y Friedrich Engels la teoría del Estado se aprecia de forma abstracta, ideal, alejada de la realidad sensible, sin embargo, con el sincretismo de las ideas que estos pensadores aportan se puede afirmar que los elementos constitutivos del Estado se forman principalmente en lo privado, posteriormente se traslada a lo público, esto es: tiene su génesis con una faz esotérica donde germina como una semilla, una vez constituido en lo privado “echando raíces”, en terreno fértil, se materializa en instituciones públicas-estatales, exotéricas, entre ellas las normas jurídicas creadas por el Estado.

Sintetizando las ideas plasmadas en este apartado, se puede concluir que materialmente el Estado tiene elementos: a) públicos o manifiestos; y b) privados o furtivos. Entre los primeros se encuentran las autoridades formales del Estado, entre las que destacan –formalmente hablando– los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, las fuerzas armadas, la policía y las burocracias

administrativas; entre los segundos destacan los aparatos predominantemente ideológicos de Estado, a saber: escolar, familiar, religioso, jurídico, político, sindical, de información, cultural, entre otros.

La distinción hecha en el párrafo anterior, permite apreciar que los elementos públicos o manifiestos del Estado —al formar parte de la *res pública*⁴¹— están sujetos al escrutinio público, sin embargo, los elementos privados o furtivos del Estado, *contrario sensu*, en aras de la privacidad escapan de la verificación *erga omnes*; sin embargo, el ser humano no existe ni subsiste aislado de otros seres humanos⁴², por tanto, detrás del velo de privacidad se oculta un sentido de individualidad ilimitada que desde el plano material no existe, porque en el plano materialista lo que existe es la interdependencia del ser humano viviendo en sociedad.⁴³

Con base en lo planeado en este apartado, relativos los elementos del Estado desde la perspectiva materialista, se puede concluir que la existencia de la organización política denominada Estado —en la cual se sintetizan los elementos población, territorio y gobierno— se logra mediante los aparatos represivo e ideológicos de Estado, por tanto, estos últimos deben incluirse como parte de los elementos materiales del Estado, además de los ya conocidos territorio, población y gobierno.

Finalidad del Estado, desde la Perspectiva materialista. El aspecto teleológico del Estado desde el punto de vista materialista se puede distinguir a partir de dos ideas: a) León Duguít (2024) proveer a la sociedad de servicios esenciales tales como educación, tribunales, legislación, milicia; y b) Marx & Engels (2020) evitar un “darwinismo social” en el cual prevalezca la “ley del más

⁴¹ Etimológicamente la palabra república proviene de los vocablos latinos *res publica* que significan “cosa pública”, por tanto, hacen referencia a “[...] a) lo relativo al *populus romaus* o a los derechos e intereses del pueblo romano, b) lo relativo al Estado o a la función pública [...]” (González Oropeza, 2011, pág. 3325)

⁴² “[...] Un derecho supone necesariamente tres elementos: un sujeto activo del derecho, un objeto de este derecho y, finalmente, un sujeto pasivo, es decir, un hombre al cual el titular del derecho puede oponerle. Un hombre aislado, sin relaciones con sus semejantes, no tiene, no puede tener derechos. Robinsón en su isla no tiene derechos. El hombre no puede tener derechos sino cuando entra en relación con los demás hombres, es decir, cuando vive en sociedad. Los derechos del hombre no pueden, pues, ser anteriores a la sociedad; por el contrario, nacen de la sociedad [...]” (Duguít, 2021, pág. 97)

⁴³ León Duguít (2021) distingue entre libertad individualista y solidarista; la segunda parte de la idea de “interdependencia social” expresada por Durkheim y se encuentra vinculada a la solidaridad social (pág. 102), arribando a la conclusión de que “[...] todos los hombres, miembros de un grupo social, por lo mismo que forman parte de este grupo, dados los elementos que le constituyen y cuyo sostenimiento es indispensable para asegurar la vida social, todos, digo, tienen un doble deber que cumplir: un deber negativo, el de no hacer nada que pueda impedir a los miembros del grupo desarrollar su actividad física, intelectual y moral, y obtener la realización de las necesidades comunes a todos; y un deber positivo, hacer cuanto de él dependa, dadas sus aptitudes propias, para asegurar la realización y el desarrollo de la doble solidaridad mecánica y orgánica, y por consiguiente la obligación de desarrollar su actividad en todos los terrenos donde por naturaleza pueda ejercerla lo más eficaz y útilmente, según su aptitud personal y su aptitud especial en la sociedad. [...]” (Duguít, 2021, pág. 103).

fuerte”, sirviendo el Estado como regulador limitando los excesos que pudieran cometer quienes se arrojan la propiedad privada de los medios de producción en perjuicio de la mayoría de los seres humanos quienes integran la sociedad.

Sin embargo, el propósito del Estado se pierde cuando los grandes capitalistas –quienes se arrojan la propiedad privada de los medios de producción– controlan la burocracia estatal.

1.3. El estructuralismo marxista de Louis Althusser

De toda la obra de Karl Heinrich Marx, la idea de que sobre la infraestructura económica de la sociedad se sostienen las superestructuras políticas y jurídica se encuentra en su monografía intitulada *Contribución a la Crítica de la Economía Política*, cuya escritura —como refiere en el prólogo— fue hecha en distintos periodos y cuya finalidad era la “[...] propia comprensión del asunto, pero no a su edición [...]” (Marx, 2008, pág. 3), literalmente afirma:

[...] una revisión crítica de la filosofía del derecho de Hegel [...] Mi investigación desembocó en el resultado de que tanto las condiciones jurídicas como las formas políticas no podían comprenderse por sí mismas ni a partir de lo que ha dado en llamarse el desarrollo general del espíritu humano, sino que, por el contrario, radican en las condiciones materiales de vida, cuya totalidad agrupa Hegel, [...] bajo el nombre de ‘sociedad civil’, pero que era menester buscar la anatomía de la sociedad civil en la economía política [...] El resultado general que obtuve y que, una vez obtenido, sirvió de hilo conductor de mis estudios, puede formularse brevemente de la siguiente manera. En la producción social de su existencia, los hombres establecen determinadas relaciones, necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción que corresponden a un determinado estadio evolutivo de sus fuerzas productivas materiales. La totalidad de esas relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la cual se alza un edificio [*überbau*] jurídico y político, y a la cual corresponden determinadas formas de conciencia social. El modo de producción de la vida material determina [*bedingen*] el proceso social, político e intelectual de la vida en general. No es la conciencia de los hombres lo que determina su ser, sino, por el contrario, es su existencia social lo que determina su conciencia [...] (Marx, 2008, págs. 4-5)

Como se advierte de lo antes transcrito, Karl Heinrich Marx desde una perspectiva materialista –yendo de abajo hacia arriba, como refirió Hermann Heller (2020, pág. 3) en su *Teoría del Estado*– afirma que las formas jurídicas, políticas, epistemológicas, entre otras, emergen de la vida material del ser humano viviendo en sociedad y no al revés como lo afirmó Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1968) al referir que el concepto “[...] es lo que únicamente tiene realidad [...]” (pág. 39) porque “[...] Lo que es racional es real; y lo que es real es racional [...]”.

Sobre esta base teórica, el marxismo estructural desarrollado posteriormente por Louis Althusser (2018) en *Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado* profundiza el análisis del esquema clásico base-superestructura, afirmando que:

[...] la gran ventaja teórica de la tónica marxista, y por lo tanto de la metáfora espacial del edificio (base y superestructura), consiste a la vez en hacer ver que las cuestiones de determinación (o índice de eficacia) son fundamentales, y en hacer ver que es la base lo que determina en última instancia todo el edificio; por lógica consecuencia, obliga a plantear el problema teórico del tipo de eficacia ‘derivada’ propio de la superestructura, es decir, obliga a pensar en lo que la tradición marxista designa con los términos conjuntos de autonomía relativa de la superestructura y reacción de la superestructura sobre la base. (págs. 17-18).

Tomando como base la cita del párrafo anterior, se infiere que el *estructuralismo marxista de Althusser*, afirma que la superestructura de una sociedad está compuesta por niveles relativamente autónomos —jurídico, político y epistemológico, entre otros— determinados en última instancia por la base económica.

Sin embargo, sería un error simplista afirmar que las superestructuras jurídicas, políticas y epistemológica —por mencionar algunas— dependen automática e inexorablemente de la base económica, *contrario sensu*, las superestructuras antes referidas tienen cierto grado de autonomía y a su vez pueden provocar una modificación relativa de la infraestructura, verbigracia: la Revolución Mexicana de 1910-1917 provocó que implicó una modificación política, epistémica y jurídica, con un efecto en la base económica esencialmente con los artículos 3º, 27 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*, cuyos efectos pueden ser: a) del artículo 3º reconociendo la educación laica, gratuita y obligatoria como forma de movilidad social; b) en el artículo 27 se plasma el principio *tierra y libertad* positivizando a nivel constitucional la premisa *la tierra es de quien la trabaja* y retomando la idea de propiedad comunal, como forma jurídica en virtud de la cual el ser humano —quien vive del producto de su fuerza de trabajo y no de otro —tenga las cuatro necesidades básicas⁴⁴ que permitan su existencia; y c) en el artículo 123

⁴⁴ [...] la primera premisa de toda existencia humana y también, por tanto, de toda historia, es que los hombres se hallen, para «hacer historia», en condiciones de poder vivir. Ahora bien, para vivir hace falta comer, beber, alojarse bajo un techo, vestirse y algunas cosas más. El primer hecho histórico es, por consiguiente, la producción de los medios indispensables para la satisfacción de estas necesidades, es decir, la producción de la vida material misma, y no cabe duda de que es éste un hecho histórico, una condición fundamental de toda historia, que lo mismo hoy que hace miles de años, necesita cumplirse todos los días y a todas horas, simplemente para asegurar la vida de los hombres. [...] (Marx & Engels, 2020, págs. 22-23)

se reconocieron algunos derechos humanos de los trabajadores como un giro progresivo más en la rueda de la historia, cuya búsqueda es el trabajo libre.

En síntesis, la articulación entre el materialismo histórico de Karl Heinrich Marx y el marxismo estructural de Louis Althusser permite comprender las instituciones jurídicas como parte de una estructura social compleja; por un lado, Marx explica la relación entre las condiciones materiales de producción y las instituciones jurídicas, a su vez, Althusser subraya el papel de las instituciones ideológicas en la reproducción del sistema social y con el ejemplo antedicho se aprecia cómo esas relaciones sociales se traducen en la constitución material del Estado, es decir, en la estructura efectiva de poder que sostiene el orden jurídico.

Con base en lo anterior, se puede entender la relación que tradicional y verticalmente –de arriba abajo– se ha querido dar a la función legislativa del Estado, es decir, se ha generado la falaz creencia de que modificando la norma jurídica creada o reconocida por el Estado se modificará automáticamente la realidad; en oposición, en la presente investigación se plantea una ruta metodológica de abajo hacia arriba en virtud de la cual se propone entender que todos los elementos constitutivos del Estado inciden en que eficaz y materialmente el contrato individual de trabajo pueda ser –para quienes perciben entre uno y dos salarios mínimos diarios como retribución por la prestación de su trabajo personal subordinado– un acto jurídico que se celebre con pleno consentimiento y justa remuneración y no como sucede actualmente en los hechos una forma jurídica que legaliza la explotación del ser humano.

CAPÍTULO SEGUNDO

El Trabajo en Organizaciones Políticas sin Propiedad Privada Inmobiliaria

[...] es cierta la idea del marxismo de que la organización capitalista del siglo XX es una superestructura de la economía, sin que esto quiera decir que toda la historia se desarrolle en función de la economía. (De la Cueva, 2014, pág. 47)

2.1. Precisiones metodológicas y objeto de estudio

Siguiendo el método materialista dialéctico⁴⁵ empleado por Hermann Heller (2020) en su teoría del Estado, quien afirmó: “[...] sólo cabe utilizar la geografía y la antropología políticas para la interpretación de la vida del Estado, en cuanto pueda racionalmente mostrarse que los hechos geográficos o antropológicos constituyen estímulos u obstáculos para esa vida.” (pág. 184), así como por Mario de la Cueva y de la Rosa (2014), quien se apoya en estudios filosóficos, sociológicos, históricos y antropológicos para elaborar su idea del Estado,⁴⁶ en este acápite se trata también de emplear dicho método, con el objetivo de analizar los momentos dialécticos del trabajo humano a lo largo de la historia antropológica, hasta llegar al día de hoy, concretamente en el territorio que actualmente comprende la república mexicana y siguiendo la premisa que describe Enrique Semo (2006) en los siguientes términos:

LA MAYOR PARTE de la Antigüedad mexicana es prehistórica, es decir, no cuenta con registros escritos. Se vuelve protohistoria unos mil años antes de la llegada de los conquistadores y las verdaderas fuentes escritas no se multiplican sino en los últimos quinientos años, para luego ser destruidas casi por completo. La prehistoria, por su parte, depende sobre todo de la arqueología y aleja a los historiadores que se nutren de documentos escritos, y el estudio de las grandes civilizaciones del periodo clásico y posclásico tampoco podría prescindir de ella. [...] En el periodo de posguerra los arqueólogos descubrieron que otras ciencias podían aportar mucho a la arqueología prehistórica. La colaboración

⁴⁵ La dialéctica materialista o el método dialéctico materialista se apoya de los cuatro métodos generales de las ciencias, como un par de binomios, a decir: a) inducción-deducción, y b) análisis síntesis; esto es, empleando la inducción como proceso de análisis y la deducción como proceso de síntesis, partiendo de la descripción de la realidad para plasmarse de forma teórica, son el objetivo de que dicha estructura teórica nuevamente tenga un impacto en la realidad, siguiendo la tesis once de Karl Henrich Marx sobre *Ludwig Andreas Feuerbach, cuyo tenor literal es el siguiente: “Los filósofos se han limitado a interpretar el mundo de distintos modos; de lo que se trata es de transformarlo.”* (Marx & Engels, 2020, pág. 502)

⁴⁶ Mario de la Cueva y de la Rosa (2014) expresó: “La idea de una teoría general del Estado es imposible, porque los Estados son totalmente distintos entre sí. Cada época, no así cada generación construye un modelo de Estado, atribuyéndole determinados caracteres. Por lo que, lo único que puede hacerse, es una teoría del Estado [...]” (págs. 39-40) Dicho de otra forma, no existe una teoría general del Estado sino una teoría del Estado porque los seres humanos de cada época y lugar constituyen potencialmente su propia forma de organización política, haciendo imposible afirmar la existencia de una forma de organización estatal atemporal y universal.

con geólogos, biólogos, matemáticos, botánicos y geógrafos permite estudiar la evolución de las culturas antiguas sobre el trasfondo de los cambios [...] (págs. 21-22).

Para desarrollar el presente capítulo se toman como principales referencias estudios: a) sociológico como *El Estado. Su Historia y Evolución Desde un Punto de Vista Sociológico*, de Franz Oppenheimer (2013); b) histórico-antropológicos, especialmente *El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado* de Friedrich Engels (2021), además *Contra-Pedagogías de la Crueldad* de Rita Segato (2018), histórico-jurídicas como *El Tribunal de Vagos de la Ciudad de México (1828-1867) o La Buena Conciencia de la Gente Decente*, de como Lucio Ernesto Maldonado Ojeda (2013), de historia de la economía *La Antigüedad. Los Orígenes: de los Cazadores y Recolectoras a las Sociedades Tributarias 22,000 a.c. - 1,519 d.c.* (Semo, 2006) y *La Conquista, Catástrofe de los Pueblos Originarios* (Semo, 2018); c) de filosofía política como *¿Qué es una Constitución?* de Ferdinand Lassalle (2018), *La Ideología Alemana* de Karl Heinrich Marx⁴⁷ y Friedrich Engels (2020), *Teoría del Estado* de Hermann Heller (2020), *El Patriarcado del Salario. Críticas Feministas al Marxismo* de Silvia Federici (2018), *Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado* de Louis Althusser (2018) y *La Verdad y las Formas Jurídicas* de Paul-Michel Foucault (2011); estas referencias se emplean para la descripción de organizaciones políticas preestatales y estatales, con la finalidad de intentar describir el Estado del Siglo XXI –en torno al eje de su función legislativa– en lo que respecta al contrato de trabajo en México.

El intento de categorización de algunas obras tomadas como referentes en la presente investigación pretende una doble finalidad, a saber: la primera, tener una idea general del enfoque teórico-metodológico que se trata de utilizar, es decir, la dialéctica materialista⁴⁸; la segunda, confirmar que la clasificación absoluta dada al interior de las ciencias sociales –al ser un constructo social– es inacabada, imperfecta, dinámica y un tanto arbitraria, por tanto, si el objeto de estudio de una investigación se limita a una disciplina de las ciencias sociales absolutamente aislada, sin

⁴⁷ En la presente investigación se abordan las ideas de Karl Marx a partir de sus ideas escritos y no del uso posterior que se ha hecho de su obra, esto es, coincide con lo dicho por Silvia Federici (2018), “[...] entendemos el marxismo como el pensamiento de Karl Marx, y no como los usos que se han hecho posteriormente de sus ideas [...]” (pág. 11).

⁴⁸ Si se toma como punto de partida la dialéctica, en la historia moderna, a Georg Wilhelm Friedrich Hegel quien se ubicó en un momento de dialéctica idealista, éste momento fue superado por la dialéctica materialista iniciada por Karl Heinrich Marx y Friedrich Engels; sin embargo, dicho momento dialéctico a su vez –desde la década de los años setenta del siglo pasado– se encuentra en proceso de superación, para constituirse en una dialéctica política con las ideas de Silvia Federici, Louis Althusser, Paul-Michel Foucault, Rita Segato y Slavov Zizek, entre otros.

auxiliarse de otras disciplinas de las ciencias sociales puede dar como resultado estudios superficiales.⁴⁹

Esta forma de abordar el objeto de estudio, empleando la dialéctica materialista con un enfoque *ius-realista*, tiene como finalidad analizar profundamente los fenómenos constitucionales de las organizaciones políticas –que a la postre se han denominado Estado– entendiéndose la Constitución en términos *Lassalleanos*, esto es, como un mosaico de factores reales de poder⁵⁰ o aparatos ideológicos y represivo de Estado en términos *Althusserianos*, allende lo que Ferdinand Lasalle denominó la *hoja de papel*⁵¹, “[...] lo que es, en esencia, la Constitución de un país; la suma de los *factores reales de poder* que rigen en ese país.” (Lassalle, 2018, pág. 48), en consecuencia, el resultado que produce síntesis de aparatos ideológicos y represivo de Estado en un momento y lugar determinado, por tanto, “[...] al transformarse los factores reales de poder se transforma la Constitución vigente en el país [...]” (Lassalle, 2018, pág. 62), esto es, al

⁴⁹ Para el historiador *Eric John Ernest Hobsbawm* (2024), en la introducción de *Formaciones Económicas Precapitalistas*, “La visión de Marx es, de este modo, una fuerza maravillosamente unificadora. Su modelo del desarrollo social y económico, a diferencia del de Hegel, es tal que puede aplicarse a la historia para producir resultados fructíferos y originales y no tautológicos [...] Es un modelo de hechos pero, visto desde un ángulo ligeramente diferente, el mismo modelo nos proporciona juicios de valor. Es esta multidimensionalidad de la teoría de Marx la que hace que todos, menos los obtusos y prejuiciados, respeten y admiren a Marx como pensador, aun cuando no estén de acuerdo con él [...] Debe mencionarse particularmente un ejemplo de esta complejidad: la negativa de Marx a separar las diferentes disciplinas académicas [...]” (Marx, 2024, pág. 15)

⁵⁰ Los factores reales de poder, según Ferdinand Lasalle (2018) son: “[...] esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, *más que tal y como son*.” (pág. 40). Ferdinand Lassalle (2018) empleó el término *factores reales de poder* al pronunciar su discurso *¿Qué es una Constitución?* en Berlín, Alemania, el 16 de abril de 1862, el cual posteriormente fue publicado como una monografía; a su vez, Paul-Michel Foucault (2011) empleó el término *instituciones de secuestro* al impartir las conferencias intituladas *La verdad y las Formas Jurídicas* entre el 21 y el 25 de mayo de 1973, en la Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro; finalmente, Louis Althusser (2018) empleó las palabras *aparatos ideológicos y represivo del Estado* al publicar el ensayo *Ideología y aparatos ideológicos de Estado* en 1970, sin embargo, los tres términos antes referidos –factores reales de poder, instituciones de secuestro, así como aparatos ideológicos y represivo de Estado– se refieren al mismo fenómeno social, esto es: los elementos materiales que constituyen una organización política, sin embargo, en la presente investigación se intentará denominarlos como *aparatos ideológicos y represivo de Estado* porque se adecuan de mejor forma al momento dialéctico del Estado mexicano del siglo XXI, por ende, para su comprensión y estudio.

⁵¹ “Se toman estos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y, a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado.” (Lassalle, 2018, pág. 49). “[...] qué relación guardan entre sí las dos Constituciones de un país, esa Constitución real y efectiva, formada por la suma de factores reales y efectivos que rigen en la sociedad, y esa otra Constitución escrita, a la que, para distinguirla de la primera, daremos el nombre de *la hoja de papel*.” (Lassalle, 2018, pág. 55). Ferdinand Lassalle (2018) emplea la expresión *hoja de papel*, en alusión que Friedrich Wilhelm IV –Rey de Prusia, del 07 de junio de 1840 al 02 de enero de 1861– declaró el 11 de abril de 1847, esto es: “[...] Me creo obligado a hacer aquí la solemne declaración de que ni ahora ni nunca permitiré que entre el Dios del cielo y mi país se deslice *una hoja escrita* a guisa de segunda Providencia”. (pág. 55)

transformarse los aparatos ideológicos y represivo de Estado, se transforma la constitución u organización política, asentada en determinado territorio en cierta época.

Con base en la perspectiva materialista-histórica de la constitución de una organización política descrita en el párrafo anterior, en el presente trabajo se intenta entender: a) la función legislativa de la organización política actual: el Estado; y b) el concepto legal del contrato de trabajo en México, para contrastar lo plasmado en el orden jurídico vigente⁵² en México con la realidad e intentar deconstruir⁵³ el concepto legal de trabajo vigente en México.

2.2. El trabajo en las organizaciones políticas originarias

Para la descripción cronológica de las formas de organización política –preestatales y estatales– se toman como base los primeros cinco niveles de organización política descritos por Franz Oppenheimer (2013, págs. 59-73) en *El Estado. Su Historia y Evolución Desde un Punto de Vista Sociológico*, con la finalidad de comprender sus características, evolución⁵⁴ y el surgimiento del Estado, desde una perspectiva materialista-histórica, como una forma de organización política que aspira al progreso⁵⁵.

Cabe aclarar, en la presente investigación no se considera que un avance lineal y cronológico del tiempo indefectiblemente equivale a progreso, esto es, coincide con lo referido por Eric John Ernest Hobsbawm: “[...] el punto de vista de Marx⁵⁶ acerca del desarrollo histórico nunca fue meramente lineal, ni lo consideró jamás como un simple registro del progreso [...]” (Hobsbawm, 2024, pág. 32), además con el de Paul Michel Foucault (2011), en el sentido de que:

⁵² “[...] Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias [...]” (García Máynez, 1979)

⁵³ Según la Real Academia Española (2014) deconstruir es “[...] deshacer analíticamente algo para darle una nueva estructura.” (Real Academia Española, 2014)

⁵⁴ Entendiendo por evolución el significado contenido en la cuarta acepción del Diccionario de la Lengua Española, cuyo tenor literal es el siguiente: “[...] Serie de transformaciones continuas que va experimentando la naturaleza y los seres que la componen.” (Real Academia Española, 2014)

⁵⁵ Las dos acepciones que otorga el Diccionario de la Lengua Española (2014) a la palabra progreso, respectivamente se refieren a: 1. Acción de ir hacia delante. 2. Avance, adelanto, perfeccionamiento. Para Eric John Ernest Hobsbawm (2024) “[...] para Marx el progreso es algo objetivamente definible, y que al mismo tiempo apunta hacia lo deseable. La fuerza de la creencia marxista en el triunfo del libre desarrollo de todos los hombres depende no del vigor de la esperanza de Marx respecto de éste, sino en la supuesta justeza del análisis según el cual el desarrollo histórico conduce a la humanidad, en efecto, a esa meta [...] El progreso, por supuesto, se puede observar en la creciente emancipación del hombre con respecto a la naturaleza y en su creciente control sobre ésta [...] se quiebra progresivamente la doble relación de trabajo-propiedad, al alejarse crecientemente el hombre de lo natural, relación primitiva con la naturaleza desarrollada en forma espontánea [...]” (págs. 12-13)

⁵⁶ “[...] La afirmación de que las formaciones asiática, antigua, feudal y burguesa son "progresivas" no implica, en consecuencia, ninguna visión lineal simple de la historia, ni el sencillo punto de vista de que toda la historia es progreso. Simplemente dice que cada uno de estos sistemas se aparta cada vez más, en aspectos cruciales, de la situación originaria del hombre.” (Hobsbawm, 2024, pág. 37).

[...] en realidad hay dos historias de la verdad. La primera es una especie de historia interna de la verdad, que se corrige partiendo de sus propios principios de regulación: es la historia de la verdad tal como se hace en o a partir de la historia de las ciencias. Por otra parte, creo que en la sociedad, o al menos en nuestras sociedades, hay otros sitios en los que se forma la verdad, allí donde se definen un cierto número de reglas de juego, a partir de las cuales vemos nacer ciertas formas de subjetividad, dominios de objeto, tipos de saber y, por consiguiente, podemos hacer a partir de ello una historia externa, exterior, de la verdad. (pág. 15)

Tomando como base lo expresado en este apartado, se puede colegir que desde una perspectiva materialista la historia presenta dos versiones: a) la plasmada por las estructuras formales y b) la acontecida en los hechos; mediante dicha dicotomía en este apartado se pretenden analizar las formas de organización política, su función legislativa y el trabajo humano, tomando como base la realidad acontecida en los hechos, mediante el apoyo esencial de la antropología y la geografía.

Por ejemplo, según la historia oficial el Estado mexicano comienza el 28 de septiembre de 1821 con la firma del *Acta de Independencia del Imperio Mexicano (1821)*, en cuyo primer párrafo dice: “La Nación Mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.”; sin embargo, el ser humano ha habitado el territorio que actualmente comprende la república mexicana desde hace más de veinte mil años, como lo refiere José Luis Lorenzo, citado por Semo (2006) “[...] Las investigaciones que nos proporcionan la clave a esta interrogante son multidisciplinarias, pero su centro es la arqueología. Según el estado actual de la arqueología, los restos más antiguos del ser humano en México datan de 21000 a 30000 a.C. [...]” (pág. 55), por tanto, durante milenios ha trabajado para existir, ha producido y reproducido sus medios de existencia.

Incluso, Enrique Semo (2006) plantea el siguiente problema, que permite repensar el trabajo y la función legislativa de las organizaciones políticas, entre ellas la función legislativa del Estado mexicano:

[...] Si la historia de la humanidad es equiparada con la duración de un año, la llegada del hombre a nuestro territorio se produjo en el día 362 y ha durado el equivalente a tres días. Dicho esto y habiendo fijado el principio, dos nuevas preguntas se agolpan en nuestra mente: ¿qué tipo de hombres eran estos primeros mexicanos? ¿De dónde vinieron?⁵⁷ (pág. 57)

⁵⁷ “[...] en una época de gran expansión, hace quizás unos 25 000 años, comenzaron a cruzar el estrecho de Behring (o la Beringia) llegando a lo que sería el Nuevo Mundo [...]” (Semo, 2006, pág. 57)

Con base en los dos cuestionamientos planteados en el párrafo anterior, se intenta desarrollar en este acápite un análisis materialista del trabajo humano y la función legislativa de las organizaciones políticas precapitalistas y preestatales, asentadas en el territorio que actualmente comprende la república mexicana.

El primer nivel de organización política.⁵⁸ Según Franz Oppenheimer (2013), el primer nivel de organización política tiene las siguientes cuatro características: a) puede permanecer igual durante cientos o miles de años; b) abarca robos y asesinatos en luchas fronterizas, combates interminables; c) se caracteriza por matanzas de hombres, secuestros de mujeres y niños, saqueos de rebaños e incendios de viviendas, incluso, si se derrota a los delincuentes en un primer momento, éstos regresan en mayor número, llamados por el deber de honrar a su linaje; y d) la intención principal no radicaba en la conquista, sino esencialmente en el saqueo. (págs. 59-61)

Al sintetizar las singularidades descritas en el párrafo anterior, se advierte que el rasgo distintivo del trabajo en la fase originaria del ser humano en el planeta tierra, es que mediante el trabajo propio el ser humano adquiere la propiedad, en esos momentos colectiva y en fases posteriores individual; sin embargo, existe la posibilidad de que dicha propiedad colectiva, a través de la violencia física, pueda arrebatarse a otro ser humano el producto de su trabajo, por tanto, se infieren las siguientes dos formas originarias de adquirir la propiedad: a) mediante la producción que genera el trabajo humano propio⁵⁹, b) mediante la apropiación del trabajo ajeno, en virtud del saqueo.

De las formas de propiedad referidas en el párrafo que antecede, se infieren tres formas de trabajo: a) el trabajo propio como forma de adquirir la propiedad; b) el saqueo, en virtud del cual —ejerciendo violencia física— un grupo de individuos se apropian del trabajo de otros seres humanos; c) como resultado sincrético de las dos formas anteriores y de la necesidad de crear mecanismos para evitar el saqueo, emana una tercera forma de trabajo: la vigilancia, como antecedente primitivo de los ejércitos y policías; sin embargo, las tres formas originarias de trabajo

⁵⁸ [...] en muchos casos, avanzaron y saltaron directamente en alguna parte de la zona inundada hasta el sexto y último nivel de la configuración del Estado, casos en los que establecieron un dominio permanente sobre el campesinado [...]. (Oppenheimer, 2013, pág. 61).

⁵⁹ En esta fase originaria del ser humano el trabajo es entendido en sentido *lato*, es decir, como: “La apropiación de lo natural para las necesidades humanas, condición general del metabolismo entre el hombre y la naturaleza, eterna condición natural de la vida humana y por tanto independiente de toda forma de vida, y común, por el contrario, a todas sus formas de sociedad. (Marx, 2011, pág. 223)

tienen en común que la adquisición de la propiedad se logra mediante el trabajo, insistiendo, que originalmente la propiedad es comunal.

Las tres formas de trabajo, descritas en el párrafo anterior, respectivamente se correlacionan con las formas de propiedad originarias: a) las finanzas con el trabajo propio; b) los tribunales de justicia con el saqueo; y c) los mecanismos para evitar saqueo con el ejército. En consecuencia, cada forma de trabajo originaria se encuentra vinculada a cada uno de los tres factores reales y efectivos del poder organizado, que según Ferdinand Lassalle (2018, pág. 86) deciden y dan la norma para la práctica constitucional⁶⁰. Por tanto, se puede afirmar que en este primer nivel comienzan a germinar los factores reales de poder que constituyen una organización política, elementos que se encuentran directamente relacionados con las formas de trabajo, esto es, con las formas de adquirir los medios de subsistencia; sin embargo, el hombre –del género masculino– se ha arrogado el control de dichos factores reales de poder, como refiere Friedrich Engels (2021) haciendo referencia a Bachofen en una “profunda revolución” (págs. 21-22)⁶¹.

En este orden de ideas, además se infieren las siguientes tres conclusiones: a) el trabajo es una actividad inherente al ser humano, como una condición indispensable de la vida humana;⁶² b)

⁶⁰ Según Ferdinand Lassalle (2018) [...] los factores reales y efectivos del poder organizado, el Ejército, las finanzas, los tribunales de justicia, estos factores reales de poder, que son en última instancia los que deciden y dan la norma para la práctica constitucional.” (pág. 86)

⁶¹ “[...] Así, pues, las riquezas, a medida que iban en aumento, daban, por una parte, al hombre una posición más importante que a la mujer en la familia y, por otra parte, hacían que naciera en él la idea de valerse de esta ventaja para modificar en provecho de sus hijos el orden de herencia establecido. Pero esto no podía hacerse mientras permaneciera vigente la filiación según el derecho materno. Éste tenía que ser abolido, y lo fue. Ello no resultó tan difícil como hoy nos parece. Aquella revolución —una de las más profundas que la humanidad ha conocido— no tuvo necesidad de tocar ni a uno solo de los miembros vivos de la gens. Todos los miembros de ésta pudieron seguir siendo lo que hasta entonces habían sido. Bastó decidir sencillamente que en lo venidero los descendientes de un miembro masculino permanecerían en la gens, pero los de un miembro femenino saldrían de ella, pasando a la gens de su padre. Así quedaron abolidos la filiación femenina y el derecho hereditario materno, sustituyéndolos la filiación masculina y el derecho hereditario paterno. Nada sabemos respecto a cómo y cuando se produjo esta revolución en los pueblos cultos, pues se remonta a los tiempos prehistóricos. Pero los datos reunidos, sobre todo por Bachofen, acerca de los numerosos vestigios del derecho materno, demuestran plenamente que esa revolución *se produjo*; y con qué facilidad se verifica, lo vemos en muchas tribus indias donde acaba de efectuarse o se está efectuando, en parte por influjo del incremento de las riquezas y el cambio de género de vida (emigración desde los bosques a las praderas), y en parte por la influencia moral de la civilización y de los misioneros. [...] (Engels, 2021, págs. 21-22)

⁶² La primera premisa de toda historia humana es, naturalmente, la existencia de individuos humanos vivientes. El primer estado de hecho comprobable es, por tanto, la organización corpórea de estos individuos y, como consecuencia de ello, su comportamiento hacia el resto de la naturaleza [...] El modo como los hombres producen sus medios de vida depende, ante todo, de la naturaleza misma de los medios de vida con que se encuentran y que se trata de reproducir. Este modo de producción no debe considerarse solamente en cuanto es la reproducción de la existencia física de los individuos. Es ya, más bien, un determinado modo de la actividad de estos individuos, un determinado modo de manifestar su vida, un determinado *modo de vida* de los mismos. Tal y como los individuos manifiestan su vida, así son. Lo que son coincide, por consiguiente, con su producción, tanto con *lo que producen* como con el modo *cómo producen*. Lo que los individuos son depende, por tanto, de las condiciones materiales de su producción. (Marx & Engels, 2020, pág. 16)

mediante el trabajo, el ser humano se apropia de su entorno para subsistir; y c) la propiedad, en esta fase inicial, es producto de la fuerza de trabajo humano propio, por tanto, solo tiene valor de uso.⁶³

Parangonando las características de esta fase inicial, descritas por Franz Oppenheimer (2013, págs. 59-61), con los estados prehistóricos de la cultura, descritos por Friedrich Engels (2021), se aprecia que dichas características se ubican cronológicamente en una etapa prehistórica de la humanidad denominada: estadio inferior del salvajismo⁶⁴, cuyas características principales son las siguientes cinco: a) los seres humanos permanecían aún en los bosques tropicales o subtropicales; b) los seres humanos vivían parcialmente en los árboles;⁶⁵ c) los frutos, las nueces y las raíces servían de alimento; d) el principal progreso de esta época es la formación del lenguaje articulado; y e) ninguno de los pueblos conocidos en el período histórico se encontraba ya en tal estado primitivo. (pág. 28).

Derivado de lo expresado tanto por Franz Oppenheimer (2013) como por Friedrich Engels (2021), se puede afirmar que los rasgos descritos por el primero, son características negativas de las sociedades humanas que aún subsisten —al menos en algunas regiones y momentos determinados, lo que permite cuestionar la civilización entendida absolutamente como sinónimo de progreso— tales como: a) robos y asesinatos en zonas fronterizas; b) matanzas, secuestros, incendios de viviendas; c) violencia para saquear poblaciones dominadas; sin embargo, las características aportadas por el segundo permiten percibir con mayor claridad la formación política que pudiera denominarse *originaria*, éstas son: a) los seres humanos vivían en zonas en las cuales podían tener las condiciones materiales para su subsistencia, a pesar del nulo desarrollo tecnológico que a la postre fue formándose; b) comienza a desarrollarse algún tipo de comunicación o lenguaje entre los seres humanos —aportación que se debe a la existencia del ser humano como ser originariamente gregario— idea que coincide con la de Karl Heinrich Marx (2024), en *Formaciones Económicas Pre Capitalistas*, cuando expresa: “[...] un individuo aislado no podría tener lenguaje, tampoco podría tener propiedad del suelo [...]”. (Marx, 2024, pág. 80)

⁶³ “[...] La utilidad de una cosa hace de ella un valor de uso [...] Los valores de uso constituyen el *contenido material de la riqueza*, sea cual fuere la forma social de ésta [...]” (Marx, 2011, pág. 44), verbigracia, los zapatos tienen valor de uso en tanto son útiles para calzar los pies de un ser humano.

⁶⁴ Friedrich Engels (2021), tomando como base las ideas de Lewis Henry Morgan, sub clasifica el salvajismo en los siguientes tres estadios: inferior, medio y superior. (págs. 28-29)

⁶⁵ Según Friedrich Engels (2021), ésta es la única explicación de que pudieran continuar existiendo entre grandes fieras salvajes. (pág. 28)

No se pasa por alto, en esta fase *originaria* de la especie, también se colige un tipo de trabajo que implica la afectación de otro ser humano: el saqueo, el robo, el asesinato y secuestro de otros seres humanos; actividad considerada trabajo en sentido *lato*, sin embargo, contrario a cualquier idea de civilización⁶⁶, progreso⁶⁷ y de respeto a los derechos humanos⁶⁸.

Con base en lo expuesto en esta primera fase, asociado a lo afirmado por Friedrich Engels (2021) en el prefacio a la primera edición de 1884 de *El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado*, los dos factores decisivos en la historia de toda organización social –según la teoría materialista– es la producción y reproducción de la vida inmediata, a saber: a) la producción de los medios de existencia tales como alimento, vestido, vivienda e instrumentos esenciales para producir y reproducir la existencia, el cual se encuentra condicionado al grado de desarrollo del trabajo; y b) la producción del ser humano mismo para que continúe subsistiendo la especie, cuya producción y reproducción se encuentran condicionadas a la familia (pág. 6), además, Friedrich Engels (2021), refiere que él y Marx descubrieron que en esta primera fase de organización política se encuentra la primera división de trabajo: entre el hombre y la mujer.⁶⁹ (pág. 27), incluso, que “[...] El hombre es en la familia el burgués; la mujer representa en ella al proletario [...]”⁷⁰ (Engels, 2021, pág. 32).

Por lo referido en el párrafo anterior y, en general, por el trabajo tanto de Karl Heinrich Marx como de Friedrich Engels, Silvia Federici (2018) consideró que “[...] Marx ha contribuido enormemente al desarrollo del pensamiento feminista [...]” (pág. 11), agrega Silvia Federici

⁶⁶ La segunda acepción de la palabra civilización, proporcionada por la Real Academia Española (2014), se refiere al: “[...] Estadio de progreso material, social, cultural y político propio de las sociedades más avanzadas.” (Real Academia Española, 2014)

⁶⁷ Según la Real Academia Española (Real Academia Española, 2014), la palabra progreso proviene de la voz latina *progressus*, teniendo las siguientes dos acepciones: “1. Acción de ir hacia delante. 2. Avance, adelanto, perfeccionamiento.”

⁶⁸ Los derechos humanos son el “[...] conjunto de derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad.” (Real Academia Española, 2025)

⁶⁹ “[...] En un viejo manuscrito inédito, redactado en 1846 por Marx y por mí, encuentro esta frase: «La primera división del trabajo es la que se hizo entre el hombre y la mujer para la procreación de hijos». Y hoy puedo añadir: el primer antagonismo de clases que apareció en la historia coincide con el desarrollo del antagonismo entre el hombre y la mujer en la monogamia; y la primera opresión de clases, con la del sexo femenino por el masculino [...]” (Engels, 2021, pág. 27).

⁷⁰ Uno de los mecanismos que permiten la consolidación de dicho dominio del hombre sobre la mujer es el orden jurídico vigente de un Estado “[...] los bienes de fortuna, para cuya conservación y transmisión por herencia fueron instituidos precisamente la monogamia y el dominio del hombre; y, por ello, aquí también falta todo motivo para establecer la supremacía masculina. Más aún, faltan hasta los medios de conseguirlo: El Derecho burgués, que protege esta supremacía, sólo existe para las clases poseedoras y para regular las relaciones de estas clases con los proletarios. (Engels, 2021, pág. 31).

(2018) “[...] Para Marx, la historia es un proceso de lucha, de lucha de clases, de lucha de los seres humanos por liberarse de la explotación [...] Para el feminismo esta perspectiva es muy importante [...]” (pág. 12).

Incluso, Silvia Federici (2018) destaca: “[...] Marx señala que la procreación de una nueva generación de trabajadores es fundamental para la organización del trabajo pero lo ve como un proceso natural [...] (pág. 15); sin embargo, la filósofa italoestadounidense, profundiza en el estudio del fenómeno previo a la realización del trabajo asalariado, esto es, analiza qué trabajos deben realizarse previamente para que un ser humano pueda ser considerado trabajador asalariado —sujeto y objeto de explotación, para que sea explotable— así como las relaciones de poder que se crean al interior de la familia a partir del salario en lo que denomina *patriarcado del salario* (Federici, 2018, pág. 17).

Derivado de todo lo expresado en este apartado, se puede discurrir que la premisa básica para la existencia del trabajo y la función legislativa de cualquier organización política es que el ser humano exista, a su vez que produzca dichos medios de subsistencia —lo que genera la propiedad, inicialmente colectiva— y se reproduzca tanto dicha existencia como su producción; sin embargo, existe un aspecto previo que escapó al análisis de Marx, Engels y Oppenheimer, que sí advierte Silvia Federici (2018), a saber: para que exista el ser humano, produzca sus medios de subsistencia, reproduzca dichos medios de subsistencia mimetizando su fuerza de trabajo con las condiciones materiales de su entorno, previo incluso a que exista el saqueo hubo un trabajo que es condición *sine qua non* para la existencia de los antes descritos, este es: el trabajo de cuidados del ser humano antes de nacer, en su etapa de extergestación⁷¹ y de cuidados de los seres humanos enfermos y, en general, aquellos quienes no pueden valerse por sí mismos.

Segundo nivel de organización política. Franz Oppenheimer (2013), considera que la transición del primero al segundo nivel implica un paso gigantesco, en los aspectos económico y político, ilustrándolo con la siguiente figura retórica:

[...] En el primer nivel, el pastor se asemeja al oso que, con el objetivo de hacerse con la colmena, la destruye. En el segundo nivel, se asemeja a un apicultor, quien deja a las abejas suficiente miel para que mantengan sus colmenas durante el invierno. (pág. 64)

El segundo nivel de organización política tiene las siguientes peculiaridades: a) los saqueadores queman, asolan y asesinan solo cuando es necesario para reforzar algún respeto

⁷¹ La extergestación es el “[...] periodo que abarca los primeros ocho o nueve meses de vida, en los que el bebé necesita contacto y sostenimiento casi continuos [...]”. (Ibone Olza, 2021, pág. 27)

saludable o para acabar algún caso de resistencia puntual; b) comienza la esclavitud, la subyugación y la explotación; c) es la génesis de una forma más elevada de sociedad, la cual se extiende más allá de la familia basada en lazos de sangre d) el campesino obtiene algo que finalmente se parece a un derecho, el derecho a las simples necesidades básicas para subsistir, de manera que comienza a verse como algo no deseable matar o neutralizar al ser humano que opone resistencia; e) se van tejiendo una red que trae consigo relaciones entre seres humanos que trascienden el pacto habitual por el cual se dividen las pérdidas y ganancias; y f) germina la unificación interna en aquellas tribus que estuvieron separadas, unificación que dará como fruto, a diferencia del odio de los bárbaros, el amor al prójimo característico del humanismo, el cristianismo y el budismo. (Oppenheimer, 2013, págs. 64-65)

Con los primeros rasgos de las religiones referidas en el párrafo anterior, especialmente el cristianismo en occidente⁷², se advierte como verdadera la afirmación de Luis Althusser en *Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado. Práctica Teórica y Lucha Ideológica* (2018) cuando escribió “[...] la ideología⁷³ tiene una existencia material [...]” (pág. 53), aun en la actualidad algunas figuras jurídicas se ubican en preceptos cristianos, por ejemplo: no robar, no matar y la monogamia, incluso, el derecho positivo mexicano del trabajo actual reconoce ciertos derechos humanos debido a dicha herencia religiosa, demostrando la legitimidad que genera la ideología – en este caso religiosa– en las normas jurídicas, inclusive, pudiendo generar cierto grado de imperatividad *fáctica* a la norma jurídica, verbigracia: a) descanso hebdomadario preferentemente los días domingo de cada semana;⁷⁴ b) algunos días de descanso obligatorio como el 25 de diciembre, hasta en algunas convenciones colectivas de trabajo los jueves y viernes de semana

⁷² Occidente, entendido como región del planeta referente principalmente a Europa Occidental, a las naciones de América, Asia, África y Oceanía que adoptaron la cultura europea, especialmente aquellas surgidas de la colonización europea.

⁷³ “[...] La ideología es un conjunto orgánico de ideas, valores, símbolos, racionalizaciones, interpretaciones y estrategias que sirven para perpetuar o cambiar el sistema económico-social.” (Semo, 2006, págs. 249-250)

⁷⁴ La fracción IV, del apartado B, del artículo 123, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917) establece: “[...] Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.”. A su vez, el párrafo primero del artículo 71 de la *Ley Federal del Trabajo* (1970) dispone que: “En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.”, el segundo párrafo del último artículo referido prevé: “Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.”.

santa, el 02 de noviembre y el 12 de diciembre, por mencionar algunos;⁷⁵ y c) el derecho a recibir el pago de aguinaldo⁷⁶ como un derecho de los trabajadores.

Otro elemento a destacar en esta fase de organización política, es la importancia del lenguaje⁷⁷—en cualquier foro, en cualquier época o lugar— porque es una forma abstracta en virtud de la cual el ser humano comprende el cosmos, es decir, es un factor determinante para crear o modificar su cosmovisión; al respecto, Paul-Michel Foucault (2011) mencionó en sus conferencias pronunciadas en Río de Janeiro entre los días 21 y 25 de mayo de 1973, que a la postre fueron publicadas como la monografía intitulada *La Verdad y las Formas Jurídicas*: “[...] los discursos son efectivamente acontecimientos, tienen una materialidad [...]” (pág. 165), profundiza aún más al decir: “[...] La materialidad del discurso, el carácter fáctico del discurso, la relación entre discurso y poder [...]”; de lo descrito en este párrafo se puede afirmar que, desde la época primitiva hasta el día de hoy, ningún mandato jurídico se puede entender sin el lenguaje. El lenguaje, igual que la ideología, tiene materialidad y contribuyen a la legitimación de una norma jurídica.

⁷⁵ El artículo 74 de la *Ley Federal del Trabajo* (1970) establece: “Son días de descanso obligatorio: I. El 1o. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV. El 1o. de mayo; V. El 16 de septiembre; VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII. El 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII. El 25 de diciembre, y IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral”; la cláusula 139 del *Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana* (2025), se pactaron como días de descanso obligatorio, además de los referidos en el artículo 74 antes citado, [...] los siguientes: 18 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera, 5 de mayo, 12 de octubre y 1 y 2 de noviembre [...]; incluso, el artículo 39 del *Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana* (2008) dispone que los trabajadores a quienes les sea aplicable este ordenamiento legal: “[...] disfrutarán de los siguientes días de descanso, durante el año, con goce de salario: 1o. y 8 de Enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo, viernes de la semana santa, 1o. de mayo, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada seis años que coincida con el cambio del Poder Ejecutivo Federal, o cuando las leyes determinen este cambio y 25 de diciembre [...]”

⁷⁶ La primera acepción que asigna la Real Academia Española (2014) a la palabra aguinaldo es: “regalo que se da en Navidad o en la fiesta de la Epifanía.”; asu vez, el primer párrafo del artículo 87 de la *Ley Federal del Trabajo* (1970) es del tenor literal siguiente: “Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.”

⁷⁷ Según Friedrich Engels (2021), con su visión eurocentrista de civilización, consideró que con el invento de la escritura alfabética inicia la civilización, que considera exclusiva del hemisferio oriental (pág. 32), sin embargo, en Mesoamérica precolonial existía lenguaje, al respecto Enrique Semo (2006) concluyó: “[...] Aunque sólo los mayas y los zapotecas desarrollaron escrituras jeroglíficas, es decir, sistemas que registran el lenguaje hablado, se puede decir que más o menos la mayor parte de Mesoamérica entró paulatinamente en la era de la historia escrita. Esto nos permite escribir una historia diferente en la cual sucesos, fechamientos y expresiones espirituales recuperan un lugar que para la prehistoria quedará en blanco o en el mundo de los supuestos. Poseemos anales o tradiciones transmitidas; las fechas eran registradas con exactitud y la mayoría de las religiones tenían dioses comunes de la Lluvia, el dios del Sol, la diosa de la Luna y la Serpiente Emplumada que nos permiten hablar de una cultura y cierta mentalidad mesoamericana comunes.” (Semo, 2006, pág. 146)

Así mismo, cabe señalar que en los primeros dos niveles de organización política, descritos por Franz Oppenheimer (2013), se reconoce la primera forma de propiedad: la propiedad de la tribu, a la que hicieron referencia Karl Heinrich Marx y Friedrich Engels en *La Ideología Alemana* (2020), esta forma de propiedad se nutre de la caza, la pesca, la ganadería o, a lo sumo, de la agricultura –en este último caso, la propiedad tribal presupone la existencia de una gran masa de tierras sin cultivar–, en esta fase, la división del trabajo se halla todavía muy poco desarrollada y no es más que la extensión de la división natural del trabajo existente en el seno de la familia. La esclavitud latente en la familia va desarrollándose poco a poco al crecer la población y las necesidades, al extenderse el comercio exterior, al aumentar las guerras y el comercio de trueque. (pág. 17)

Para ubicar cronológicamente el segundo nivel de organización política, en comparación con las fases de la prehistoria descritas por Engels en *El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado* (2021), se infiere que dicha fase corresponde a los estadios medio y superior de la barbarie, cuyas principales características son: I. En el *estadio medio* a) comienza el empleo del pescado, tubérculos farináceos, como alimento, con el uso del fuego; b) con el empleo de dichos alimentos y del uso del fuego, los seres humanos se hicieron independientes del clima y de los lugares, pudiendo extenderse sobre la mayor parte del planeta;⁷⁸ y c) se inventan las primeras armas, la maza y la lanza. II. El *estadio superior* comienza con la invención del arco y la flecha, teniendo los siguientes rasgos distintivos: a) la caza se convierte en una de las ocupaciones normales; b) existen indicios de residencia fija en aldeas; c) comienza la producción de medios de subsistencia, tales como vasijas y trebejos de madera, el tejido a mano –sin telar– con fibras de albura, cestos trenzados con albura o con juncos, instrumentos de piedra pulimentada. neolíticos; e) en ciertos lugares se emplean vigas y las tablas para construir viviendas. (Engels, 2021, págs. 28-29)

De lo antes expresado se advierte que surge la nueva forma de trabajo, el trabajo esclavo, se encuentra ligado al uso de la violencia física como forma de coaccionar al esclavo para trabajar al servicio del amo; así mismo, Franz Oppenheimer (Oppenheimer, 2013, pág. 66), destaca en esta

⁷⁸ [...] Los toscos instrumentos de piedra sin pulimentar de la primitiva Edad de Piedra, conocidos con el nombre de paleolíticos, pertenecen todos o la mayoría de ellos a este período y se encuentran desparramados por todos los continentes, siendo una prueba de esas emigraciones [...] (Engels, 2021, pág. 28)

segunda fase la importancia de la propiedad mobiliaria esclava y la apropiación del trabajo humano ajeno al referir:

El momento en el que, por primera vez, el conquistador perdonó la vida a su víctima con el objetivo de someterlo permanentemente a la explotación productiva, fue de una importancia histórica tremenda. Se crearon la nación y el Estado, el derecho y la economía avanzada, con todo el desarrollo y todas las ramificaciones que de ello han surgido. Lo humano se adentra hasta el oscuro y pantanoso ámbito de lo animal, lo amoroso, lo artístico, lo estatal, lo jurídico y lo económico. (Oppenheimer, 2013, pág. 66)

Con base en lo expresado en este apartado, se puede afirmar que la segunda fase de organización política conlleva: a) el surgimiento de la esclavitud; b) aparición de las religiones; c) creación del derecho; d) desarrollo del lenguaje y otras expresiones culturales, de acuerdo con las condiciones materiales de vida que se encontraban en el momento y lugar correspondiente.

Cabe señalar que la división antes referida, empleada por Friedrich Engels (2021, págs. 28-29), si bien es útil para distinguir cronológicamente algunas características de la prehistoria antropológica y sin demeritar su importante lugar en la historia de las ciencias sociales, no deja de ser la perspectiva etnocéntrica del hombre —género masculinos— europeo, blanco, burgués, del siglo XIX⁷⁹; toda vez que el historiador de la economía mexicana Enrique Semo (2006), refiere que:

[...] No existe dato alguno que nos permita comparar la economía mexicana con la de la antigua Grecia o Roma, en donde los esclavos llegaron a constituir la mayoría de la mano de obra. Es más, la condición y el concepto de esclavo no existía entre las sociedades mexicas, para quienes la esclavitud era un fenómeno complementario, una condición temporal y una posición redimible. (Semo, 2006, pág. 291)

Esto es, la esclavitud europea difiere de la figura similar existente en el territorio que correspondía a Mesoamérica,⁸⁰ en el cual el ser humano: a) carecía de valor de cambio⁸¹, es decir,

⁷⁹ “[...] Se han rebasado ya con holgura las tesis decimonónicas de Morgan y de Bandelier que llegaron a sostener que la formación social del calpulli tenía una organización gentilicia y tribal; incluso Bandelier la comparó con la de los iroqueses de la parte norte del estado de Nueva York. También debemos descartar como modelo la sociedad antigua de Europa y el modo de producción esclavista [...]” (Semo, 2006, pág. 291)

⁸⁰ “[...] Las particularidades de las formaciones económico-sociales precapitalistas mexicas tienen una gran importancia para la comprensión del México contemporáneo. Deben ser a toda costa integradas como objeto de estudio de una misma ciencia capaz de explicar el pasado y el presente, dotada de categorías aplicables a cada una de sus etapas de desarrollo y a la combinación de diversos modos de producción. Sólo entonces el desarrollo aparece como una continuidad marcada —es cierto— por rupturas profundas pero nunca totales. El pasado vive en el presente y la crítica del presente es el punto de partida para descubrir los secretos del pasado. Los logros y fracasos del capitalismo mexicano tienen sus antecedentes en las particularidades de su pasado precapitalista y en su integración en el sistema colonial europeo en condición subordinada desde el siglo XVI.” (Semo, 2006, págs. 289-290)

⁸¹ Para Karl Heinrich Marx (2011) plasmadas en el tomo I, libro 1, del *El Capital. Crítica de la Economía Política*, consideró: “Toda cosa útil, como el hierro, el papel, etc., ha de considerarse desde un punto de vista doble: según su *cualidad* y con arreglo a su *cantidad* [...] Los valores de uso constituyen el *contenido material de la riqueza*, sea cual fuere la forma social de ésta. En la forma de sociedad que hemos de examinar, son a la vez los portadores materiales

no era considerado una mercancía, equiparable como escribió Engels (2021) al [...] ganado humano⁸², los esclavos [...] (pág. 69). Por tanto, incluso la figura similar a la esclavitud en Mesoamérica, hasta antes del periodo colonial, era en beneficio de la colectividad.

Tercer nivel de organización política. Las características este nivel son: a) la aparición de un excedente, producto inicialmente del trabajo del campesino, posteriormente pudiendo ser producto del saqueo y/o de la conquista; b) cuando el excedente es producto de la conquista, el conquistador adquiere en forma de tributo a cambio de permitir la existencia, la subsistencia del dominado, estableciendo una regla con relativas ventajas para ambas partes⁸³; c) los pastores y campesinos no tienen que invertir su trabajo para proteger sus productos, evitando saqueos, por el contrario, dedican su tiempo y su energía a la ampliación de los trabajos, a ser más productivos. (Oppenheimer, 2013, pág. 67).

Tomando como base el tercer rasgo distintivo, descrito en el párrafo anterior, se aprecia que en este nivel de organización política comienza a germinarse la dedicación exclusiva o profesionalización de los ejércitos y policías, sin embargo, la adquisición de la propiedad, que en Mesoamérica sigue siendo propiedad comunal, además, aún tiene su génesis principal en el trabajo propio.

Parangonando los rasgos distintivos de este nivel, con los descritos por Friedrich Engels (2021), a su vez retomados de Lewis Henry Morgan⁸⁴, cronológicamente el tercer nivel de

del *valor de cambio* [...] en cuanto valores de uso, las mercancías son, ante todo, diferentes en cuanto a la cualidad; como valores de cambio sólo pueden diferir por su cantidad, y no contienen, por consiguiente, ni un solo átomo de valor de uso [...] si ponemos a un lado el valor de uso del cuerpo de las mercancías, únicamente les restará una propiedad: la de ser productos del trabajo [...]” (2011, págs. 43-47). En este orden de ideas, Enrique Semo (2018) “La condición jurídica del esclavo negro fue muy inferior a la de sus dueños blancos y a los amerindios. Era prioritariamente un valor dinero, una mercancía, y se consideraba como parte de la riqueza o el capital de su dueño. Tomás de Aponte, en nombre del convento de San Francisco, cedió al carpintero Diego Alonso al esclavo negro Juan, valorado en 150 pesos de oro, como pago por la tercera parte de los trabajos realizados. Lo mismo sucedía en los testamentos, en los cuales se identificaba a los esclavos con un valor monetario. También se los equiparaba a un objeto o mercancía y su uso se consideraba igual a éstos. Frecuentemente los esclavos se vendían, mezclados con otros objetos, haciendo lotes con ellos. O bien, a la muerte de su dueño, se adjudicaban en pública subasta. (págs. 38-39)

⁸² “[...] También es indudable que en los umbrales de la historia auténtica encontramos ya en todas partes los rebaños como propiedad particular de los jefes de familia, con el mismo título que los productos del arte de la barbarie, los enseres de metal, los objetos de lujo y, finalmente, el ganado humano, los esclavos.” (Engels, 2021, pág. 69)

⁸³ “[...] el campesinado se libera completamente de aquellas pequeñas irregularidades del anterior método de tributación, como el ahorcamiento de hombres, la violación de mujeres y la quema de granjas [...]” (Oppenheimer, 2013, pág. 67)

⁸⁴ “[...] Fue Lewis H. Morgan (1818- 1881) quien por primera vez usó la etnografía para explicar la prehistoria (Morgan, 1969). Recurriendo a la analogía sostuvo que el estudio de las instituciones sociales de los indios sobrevivientes de América permitía comprender la larga historia que precedió en la Antigüedad clásica el surgimiento de ciudades, Estados y grandes civilizaciones. Aun cuando muchas de sus conclusiones se apoyaban en información

organización política se ubica en lo que estos últimos dos autores denominaron estadios inferior y medio de la barbarie, cuyas principales singularidades son: a) el *estadio inferior* inicia con la introducción de la alfarería⁸⁵ y destaca la diferencia de condiciones naturales entre los dos grandes continentes, debido a la domesticación de animales y el cultivo de las plantas⁸⁶ b) el *estadio medio* tiene diferentes singularidades, según la región geográfica que se estudie, verbigracia: i. el este, correspondiente a Europa y Asia, comienza con la domesticación de animales y ii. el oeste, correspondiente a América, inicia el cultivo de las hortalizas por medio del riego y con el empleo de adobes –ladrillos secados al sol– y de la piedra para la construcción.” (págs. 29-30).

El biólogo y geógrafo estadounidense Jared Mason Diamond (2024) atribuye esta diferencia entre este y oeste a que el norte de África, Europa y Asia conforman una sola masa continental, que él denomina Eurasia, en la cual, por su mayor extensión territorial tuvo más probabilidades de que en dicho territorio se generara lo que denominó *creciente fértil*⁸⁷, ubicado

empírica hoy superada, y su evolucionismo lineal está en desuso, fundó un método que hasta hoy sigue inspirando adhesiones, desarrollos y rechazos a títulos distintos y a menudo contrapuestos.” (Semo, 2006, págs. 22-23)

⁸⁵ [...] en muchos casos y probablemente en todas partes, nació de la costumbre de recubrir con arcilla las vasijas de cestería o de madera para hacerlas refractarias al fuego; y pronto se descubrió que la arcilla moldeada servía para el caso sin necesidad de la vasija interior [...] (Engels, 2021, págs. 29.-30)

⁸⁶ [...] el continente oriental, el llamado mundo antiguo, poseía casi todos los animales domesticables y todos los cereales propios para el cultivo, menos uno; el continente occidental, América, no tenía más mamíferos domesticables que la llama —y aún así, nada más que en la parte del Sur—, y uno sólo de los cereales cultivables, pero el mejor, el maíz. En virtud de estas condiciones naturales diferentes, desde este momento la población de cada hemisferio se desarrolla de una manera particular, y los mojones que señalen los límites de los estadios particulares son [...] (Engels, 2021, pág. 30); a pesar de que Engels publicó *El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y de el Estado*, a finales del siglo XIX y desde entonces se han publicado actualizaciones que permiten afirmar que los pueblos prehispánicos tenían un mayor desarrollo científico, artístico y tecnológico del que afirmaba Engels, verbigracia: Semo “La diversidad de las mercancías que se intercambiaban era asombrosa y puede servir como indicador certero de la vigencia, amplitud y profusión de los intercambios mercantiles en la vida de los habitantes del centro de México. José Luis de Rojas ha elaborado una lista de más de 250 productos citados por autores de la época, entre los cuales se cuentan materias primas como plumas, hilo de algodón, papel, cera y adobes; herramientas como hachas de latón, cobre y estaño, palas, remos, punzones y telares; menaje doméstico como petates, canastas, loza, comales y espejos; vestuario como mantas de henequén, huipiles, flecos de falda y de manta; adornos de piedra, latón, cobre, hueso y caracol; cosméticos y ungüentos; animales vivos, entre otros: gallinas, patos, perdices, codornices y tórtolas; animales muerto en la caza y la pesca como fieras, venados, culebras y peces frescos y salados; vegetales y frutas, entre ellos ajos, berros, chí, cebollas, mameyes, guayabas y jícamas; alimentos preparados que incluían miel de abeja y de maguey, elotes cocidos, atole caliente, carne cocida y asada, tortillas de huevo y empanadas de pescado y, por fin, servicios como los que proporcionaban herbolarios, boticarios, alfareros, carpinteros y canoeros.” (Semo, 2006, págs. 211-212)

⁸⁷ “[...] el Creciente Fértil, fue quizá el centro más antiguo de producción de alimentos del mundo, y el lugar donde tuvieron su origen varios cultivos fundamentales del mundo moderno y casi todos sus animales domesticados importantes [...]” (Diamond, 2024, pág. 156). “[...] Una ventaja del Creciente Fértil es que está situado dentro de una zona del llamado clima mediterráneo, un clima caracterizado por inviernos suaves y húmedos y veranos largos, calurosos y secos. Éste clima selecciona las especies vegetales capaces de sobrevivir a la larga estación seca y reanudar el crecimiento rápidamente al volver las lluvias. Muchas plantas del Creciente Fértil, especialmente especies de cereales y leguminosas, se han adaptado de una manera que las hace útiles para los humanos: son anuales, lo cual significa que la propia planta se seca y muere en la estación seca.” (Diamond, 2024, págs. 157-158).

en el Oriente Medio (pág. 113), el cual a su vez provocó un mayor desarrollo agrícola⁸⁸, ganadero⁸⁹, armamentista y de gérmenes, además Eurasia se encontraba poblado antes que el continente americano;⁹⁰ en consecuencia, descarta que la diferencias entre ambos continentes se deban a una superioridad o inferioridad genética o racial de su población, al respecto Jared Mason Diamond (2024) expresó:

La objeción a estas explicaciones racistas no es sólo que sean detestables, sino también que están muy equivocadas. No hay pruebas sólidas de la existencia de diferencias humanas en cuanto a inteligencia que sean equiparables a las diferencias humanas en cuanto a tecnología. De hecho [...] los pueblos de la Edad de Piedra moderna son probablemente más inteligentes por término medio, no menos inteligentes, que los pueblos industrializados [...] (pág. 22)

Por lo expresado en los dos párrafos anteriores, se puede afirmar que Jared Masón Diamond (2024) y Hermann Heller (2020) coinciden, destacando que este último en su *Teoría del Estado* afirmó: “[...] los grandes historiadores, etnólogos y sociólogos han rechazado la concepción racista de la historia [...]”, incluso describió cómo la teoría racista se ha empleado como un

⁸⁸ “[...] Vemos que los primeros cultivos del Creciente Fértil, como el trigo y la cebada y los guisantes aclimatados hace unos 10.000 años, derivaban de antepasados silvestres que ofrecían muchas ventajas. Eran ya comestibles y proporcionaban elevados rendimientos en estado silvestre. Eran de cultivo fácil: bastaba con sembrarlos o plantarlos. Crecían rápido y podían ser cosechados a los pocos meses de la siembra, lo que suponía una gran ventaja para agricultores en ciernes todavía en el límite entre cazadores nómadas y aldeanos sedentarios. Resistían mucho tiempo almacenados, al contrario que otros muchos cultivos posteriores como las fresas y las lechugas. En su mayor parte eran auto polinizadores, es decir las variedades de cultivo podían polinizarse a sí mismas y transmitir inalterados sus propios genes idóneos, en lugar de tener que recurrir a apareamientos híbridos con otras variedades menos útiles para los humanos. Por último, sus antepasados silvestres requerían muy pocos cambios genéticos para convertirse en cultivos. Por ejemplo, en el trigo, sólo las mutaciones para que los tallos no se despedazaran y para germinación uniforme y rápida [...]” (Diamond, 2024, págs. 144-145). “[...] los primeros ocho cultivos del Creciente Fértil, estaban presumiblemente entre las plantas silvestres más fácilmente aclimatadas. Fueron adoptadas para el cultivo en aquellas zonas de su distribución silvestre fuera del Creciente Fértil tan pronto llegaron con todo el paquete de producción de alimentos desde el Creciente Fértil [...]” “[...] los cuatro frutos aclimatados más antiguos del Creciente Fértil tenían zonas de distribución silvestres que iban mucho más allá del Mediterráneo oriental, donde parece que fueron cultivadas por vez primera: la oliva, la uva y el higo se daban hacia el oeste hasta Italia y España y el noroeste de África, mientras que la palma datilera se extendía a todo el norte de África y Arabia. Estos cuatro frutos se encontraban sin lugar a dudas entre los más fáciles de aclimatar de los frutos silvestres.” (Diamond, 2024, pág. 155). “[...] cuatro especies de grandes mamíferos —la cabra, la oveja, el cerdo y la vaca— fueron domesticadas muy pronto en el Creciente Fértil, posiblemente antes que cualquier otro animal a excepción del perro en cualquier otro lugar del mundo [...]” (Diamond, 2024, pág. 164)

⁸⁹ “[...] un factor que se apunta como influyente en el auge de la aclimatación de animales en el Creciente Fértil fue el enraecimiento de la abundancia de las gacelas salvajes que con anterioridad habían constituido una importantísima provisión de carne para los cazadores-recolectores de la zona [...]” (Diamond, 2024, pág. 128)

⁹⁰ El ser humano “[...] ya había demostrado capacidad de adaptación ilimitada, inventiva sorprendente y gran espíritu de aventura. Originario de un amplio cinturón tropical que atraviesa Asia y África, se diseminó al resto del globo. Probablemente hacia el año 100 000 los cazadores-recolectoras llegaron a Siberia. De allí, en una época de gran expansión, hace quizás unos 25 000 años, comenzaron a cruzar el estrecho de Behring (o la Beringia) llegando a lo que sería el Nuevo Mundo [...]” (Semo, 2006, pág. 57)

instrumento epistemológico para ejercer poder político al interior y al exterior de las organizaciones políticas, incluyendo los Estados⁹¹, al expresar:

[...] la creencia racista como una de las ideologías encubridoras más inconscientes y, justamente por eso, más eficaces para el logro de determinados objetivos en la lucha política interna o exterior. En la política interna se utiliza casi sin excepción para legitimar el poder actual de la clase dominadora. En tal sentido, esta clase se considera como superior y destinada por la naturaleza para mandar, en tanto que el enemigo liberal o socialista es considerado miembro de la raza oriental que se estima inferior. Por esta razón la propaganda política divulgó la falsa especie de que el socialista Liebknecht era judío, de modo análogo a como lo hizo la propaganda de guerra con D'Annunzio o Lord Northcliffe. Y en manera aún más divertida procedió el Popolo d'Italia de Mussolini con los rumanos, pues cuando se esperaba que entrarían en la pasada guerra del lado de los imperios centrales dijo de ellos que eran una turbia mezcla de pueblos bárbaros y primitivos y de chusma y, más tarde, cuando se decidieron a unirse a los aliados, los llamó 'dignos descendientes de los antiguos romanos'. (Heller, 2006, págs. 145-146)

Permitir que la función legislativa del Estado la ejerza quien *de facto* sea el más fuerte,⁹² sin que dicha función sea en beneficio colectivo, puede equipararse a un *darwinismo social* que incide en la constitución material de un Estado, el cual impediría que la función legislativa del Estado sea un instrumento para la protección de los derechos humanos, entre ellos los de los trabajadores.

Si en el Estado –al ejercer la función materialmente legislativa– prevalece el *darwinismo social*, las normas jurídicas reconocidas y creadas por dicha organización política carecerían de legitimidad, por tanto, cabe cuestionar si el régimen genocida⁹³ instaurado durante el periodo colonial en la Nueva España tenía legitimidad, así mismo, cabe destacar la importancia del Estado

⁹¹ Un concepto clásico de Estado, es el que aporta Maximilian Karl Emil Weber (2002), quien expresó: “Por *Estado* debe entenderse un *instituto político* de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al *monopolio legítimo* de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente [...]” (págs. 43-44); sin embargo, Enrique Semo (2006) critica dicha perspectiva *weberiana* del Estado y aporta más a la comprensión de los elementos que materialmente constituyen el Estado, al considerar que: “[...] El Estado no es exclusivamente monopolio de la violencia, es también hegemonía, ideología dominante [...]” (pág. 145).

⁹² En relación con el *darwinismo social* prevalente desde la conquista del territorio que actualmente comprende la república mexicana y *a posteriori* en la época colonial de la otrora Nueva España, Enrique Semo (2018) “[...] después de obtener jugosas encomiendas, las dejaban a la primera oportunidad para participar en nuevas aventuras que, una vez más, prometían fabulosas riquezas, y respecto a los esclavos, se podían vender fácilmente en lugares en que escaseaba la mano de obra. Por eso, ya desde las primeras batallas Hernán Cortés permitió herrar y esclavizar a indígenas, sin exceptuar a mujeres y a niños, y como eso tampoco fue suficiente, apenas secada la sangre de Tenochtitlan, repartió encomiendas. La prisa y la violencia del conquistador para moldear la nueva realidad de acuerdo con sus objetivos no conoció límites y tuvo efectos fatales para los indígenas” (pág. 23).

⁹³ “[...] genocidio es la eliminación sistemática de un grupo social por motivos raciales o el sometimiento intencional a maltratos que llevan a la destrucción física, total o parcial del grupo. Al llegar a América, los conquistadores encontraron tantos nativos que los sometieron a condiciones de vida y trabajo infrahumanos, los cuales incluían tormentos y matanza [...]” (Semo, 2018, pág. 17).

Democrático de Derecho como instrumento jurídico para evitar que en las sociedades humanas prevalezca el *darwinismo social*, en consecuencia, también es dable cuestionar si mediante la colonización de la Nueva España prevaleció la civilización a la barbarie o viceversa.

El plano axiológico de la norma jurídica también es un elemento que la legitima, toda vez que, sin dicha dimensión del valor, se puede conducir a un nihilismo jurídico; pues sin un plano axiológico en virtud del cual se tutele, mediante el orden jurídico vigente, a los seres humanos con menor capacidad de ejercer poder económico frente a quienes ejercen el poder que le concede arrogarse la propiedad privada de los grandes capitales, la función legislativa del Estado no tendría razón de existir.

El fenómeno descrito en párrafos anteriores fue puesto a discusión por el diputado constituyente por el estado de Hidalgo, Alfonso Cravioto Mejorada,⁹⁴ el 28 de diciembre de 1916, al expresar:

[...] El liberalismo no era otra cosa que el darwinismo social. Tenía que producirse la eliminación de los débiles y la subsistencia de los tipos fuertes, pero había un inconveniente grave para este darwinismo social en la lucha por la vida; los seres humanos disponían de armas artificiales poderosísimas, que no han ganado por sus méritos y que sirven para oprimir a todos los que no tienen o pueden tener estas armas en el combate; había, pues, que predicar en esta lucha, que existiese la igualdad para todos los que estuviesen igualmente armados o igualmente desarmados; así lo ha comprendido la escuela económica de Stuart Mill, proponiendo que se limite la herencia directa y la transmisión de la herencia. Hay otro inconveniente para este darwinismo entre la especie anterior, que es donde se verifica intensamente esta selección natural; no hay individuos que, como entre los humanos, dispongan de armas poderosísimas y artificiales, como es el capital, y no hay tampoco individuos que obedeciendo a sentimientos generosos y altruistas, den la voz de alarma a los débiles para que se congreguen y se unan, haciéndose más poderosos que sus adversarios, y no se dejen engañar ni intimidar ante las amenazas [...]. (Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, págs. 255-256)

Las ideas de *darwinismo social*, referidas en los párrafos anteriores, coinciden con las expresadas por Carlos de Cabo Martín (2014) en la conferencia intitulada *El Común como Elemento Constituyente*, presentada en el III Congreso Teoría y Práctica del Poder Constituyente”,

⁹⁴ “Nació en la ciudad de Pachuca, Hgo., el 24 de enero de 1883. Estudió en la ciudad de su nacimiento y en la Escuela Nacional de Jurisprudencia hizo la carrera de abogado. Fue un brillante periodista que atacó los abusos del régimen porfiriano, por lo cual fue reducido a prisión en algunas ocasiones. Fundó, en compañía de un grupo de jóvenes, a principio del presente siglo [siglo XX], la revista literaria ‘Savia Moderna’, en donde se dio a conocer como un poeta de elevada inspiración. Fue diputado a la XXVI Legislatura Federal y encarcelado por el dictador Victoriano Huerta. Subsecretario de Educación en el Gabinete del Presidente Carranza, diputado constituyente al Congreso Constituyente de Querétaro (1916-1917). Ministro de México en varios países extranjeros y senador de la República en dos ocasiones. Falleció en México en 1958.” (Romero Flores, 2014, pág. 74)

en la Universidad de Valencia, quien expresó: “[...] la concentración del poder siempre es desconstitucionalización, porque uno de los objetivos de las Constituciones, desde el principio de los tiempos y desde la teoría clásica, es la limitación del poder [...]”.

Esta limitación al poder mediante el derecho fue expresada por Mario de la Cueva y de la Rosa (2014), de la siguiente forma:

[...] La gran mentira de la historia ha consistido en hacernos creer que Estado y Derecho son lo mismo, cuando en realidad son dos procesos sociales diferentes: el Estado es el poder; el Derecho es el orden y la justicia: lo interesante de la historia es que todo ese trayecto constituye una lucha para adueñarse del poder y dominar al Derecho; éste ha sido el propósito de la vida política de la humanidad [...] (De la Cueva, 2014, pág. 32)

De lo expresado en este último apartado, se advierte que sobre el territorio que actualmente comprende la república mexicana se instauró un modelo epistemológico, jurídico y de trabajo afín a los intereses de los conquistadores⁹⁵, verbigracia: según Friedrich Engels (2021) en el oeste, es decir, en el continente americano –hasta antes de la conquista de dicho territorio por los europeos– el *estadio medio de la barbarie*⁹⁶ no fue superado en ninguna parte hasta la conquista de América

⁹⁵ Enrique Semo (2018) “La esclavitud negra se impuso de tal modo en las colonias españolas que ningún funcionario, por más modesto que fuera, o persona que poseyera algún capital se privaba de tener algunos esclavos a su servicio; eso era cierto también entre los descendientes de nobles indios. Lo que nos permite estudiar una forma de esclavitud que no es tan importante en la producción, pero penetra en la vida familiar de la clase media y alta de la sociedad colonial. La intersubjetividad abarca al esclavista y al esclavo que comparten la idea racista como parte de su consciencia cotidiana.

Desde el siglo XVI había una importante demanda de esclavas para el servicio doméstico. Se dedicaban a varias tareas, entre ellas la de criar a los hijos de las primeras familias de encomenderos. Esta ocupación les abría a veces la puerta a la manumisión, generalmente por testamento. También les permitía gozar de ciertas consideraciones en su vida y la de sus descendientes. De acuerdo con la legislación y las tradiciones esclavistas de América, conseguían su libertad por buen comportamiento, buen servicio y en algunos casos los lazos de parentesco o compadrazgo. Así, un testamento de 1593 refiere que María del Toral, vecina de la Ciudad de México, liberó a su esclava María, negra criolla de 20 años, por 500 pesos de oro común que le pagaría Pedro de Mota, clérigo presbítero. Es probable que este religioso tuviera un afecto particular por ella, sin que esto se hiciera explícito en el documento. En otros casos, las relaciones que unían a los religiosos con las esclavas eran públicas.” (pág. 39)

Jared Diamond (2024) escribió: “[...] gran parte de África continúa luchando con su legado del colonialismo reciente. En otras regiones —entre ellas gran parte de América Central, México, Perú, Nueva Caledonia, la antigua Unión Soviética y algunas zonas de Indonesia—, los disturbios civiles o las guerras de guerrillas enfrentan a las aún numerosas poblaciones indígenas con gobiernos dominados por descendientes de los conquistadores invasores [...].” (pág. 19)

⁹⁶ Solo por ilustrar una afirmación falaz –de diversas– que se han empleado para legitimar el dominio del materialmente más fuerte es que los pueblos indígenas antes de la conquista eran pueblos bárbaros sin escritura, sin expresiones artísticas, sin conocimientos científicos, incluso –como expresó Aníbal Quijano (2015)– dentro de su ignorancia llegaron a preguntarse “[...] desde el primer momento en el que ellos aparece, en el espacio que hoy llamamos América... se puede ver esto desde las *Cartas de Colón*, la idea de que hay algo que requiere ser preguntado... no se preguntan ¿quiénes son?, ¿qué los hace tan diferentes?, se preguntan: ¿qué son?, ¿son humanos o no son humanos? (minuto 4:11-4:51), por tanto, si son sujetos de derecho u objeto de apropiación; cabe mencionar, desde la visión eurocéntrica que efectivamente no tenían estructura alfabética, sin embargo, sí hacían uso de la escritura “[...] Las únicas sociedades indígenas americanas que desarrollaron la escritura surgieron en México al sur

por los europeos.” (pág. 30), sin embargo, como se ha comprobado con las investigaciones de Jared Diamond (2024) y Enrique Semo (2006), dicha afirmación está lejos de ser verdadera, por el contrario, además de ser falsa ha servido a las clases dominantes en el territorio que actualmente comprende México –a partir de la conquista– para legitimar su dominio, como lo expresó Hermann Heller (págs. 145-146) y se citó previamente, aunque dicho mecanismo fue empleado en el contexto europeo, sigue siendo la misma forma de legitimar la dominación del materialmente más fuerte sobre el materialmente más débil, mecanismo al cual Aníbal Quijano (2015) denominó *colonialidad del poder*⁹⁷.

En este contexto de la época colonial en la Nueva España, Enrique Semo (2018) escribió –con base en información recabada del Archivo General de Notarías– que:

Los castigos corporales, como latigazos y marcas, eran habituales ante la desobediencia, la fuga, o simplemente para hacer valer la autoridad de los propietarios. En los primeros dos siglos de colonia, era costumbre herrar a los esclavos como símbolo de propiedad legal. Un caso fue el de María, una esclava que cuando la estaban tratando de herrar, había dicho con cólera e ira: ‘que lleve el diablo el alma que me dio’. María era esclava de la rectora del convento de Santa Mónica, quien atestiguó que la había tratado de herrar en el rostro para asegurar que ‘no se fuese’. (pág. 23)

Agregó Enrique Semo (2018), citando a Silvio Zavala:

El marqués de Valle, estando en Coyoacán el 27 de noviembre de 1539, otorgó una escritura de donación a favor de sus hijos Martín Cortés, Martín (hijo natural) y Luis, por la que les cedió sus derechos a cien esclavos machos y hembras, indios naturales de la tierra, herrados con hierro del rey, con sus bateas, herramientas y fuelles, que tenía en las minas de Tasco. Este grupo de esclavos no procedía de conquista ni de rescate de que Cortés fuera actor directo; los había comprado a Antonio Álvarez de Madrid y antes

del trópico de Cáncer; la cerámica más antigua del Nuevo Mundo procede de zonas cercanas al ecuador, en la América del Sur tropical; y la sociedad del Nuevo Mundo a la que se considera generalmente la más avanzada en arte, astronomía y otros aspectos fue la sociedad maya clásica de Yucatán y Guatemala, ambos tropicales, en el primer milenio. (Diamond, 2024, pág. 26). Incluso Enrique Semo (2006) agrega que, en el periodo precolombino, en el territorio que actualmente comprende la república mexicana “[...] Aparecen formas iniciales de dinero. Se modernizan las técnicas artesanales. Emergen la arquitectura, el arte monumental, la escritura, las religiones complejas, la historia, la filosofía, la literatura, la astronomía y las matemáticas [...]” (pág. 36).

⁹⁷ “[...] ¿por qué colonialidad?; no es lo mismo que decir *colonialismo*. El *colonialismo* es una relación de dominación entre identidades, etnicidades diferentes... pero la *colonialidad* no, la *colonialidad* busca mostrar que la historia de las gentes [sic.] depende de un factor diferente: de su naturaleza biológica, es decir, de lo que llamamos raza [...]” (minuto 07:30- 08:08); esto es, la estructura de *colonialidad* instaurada por las clases dominantes, en el territorio que actualmente comprende México, parte de una idea de supremacía racial que ha logrado instaurar como en los aparatos ideológicos de Estado en términos *althuserianos* –o en los elementos materialmente constitutivos del Estado, como se refirió por el suscrito, en el capítulo anterior– la falaz idea que un grupo social integrado por quienes se arrojan la propiedad privada de los medios de producción son biológicamente, racialmente superiores, por tanto, están destinados a mandar, por el contrario, los estructural e históricamente dominados a seguir siéndolo y a obedecer a los primeros, incluso, a entregar sus recursos naturales, su patria, su vida y la de los suyos, en favor de los dominantes a cambio del “derecho” a existir.

habían sido de Diego San Martín. En la escritura de donación, Cortés prometió a sus hijos que daría a los esclavos, todo el tiempo que anduviesen en las minas, los bastimentos y ropas necesarias, y que mientras no hallaran minas de que sacar metal, les dejaría sacarlo de sus minas. (págs. 55-56).

El objetivar toda forma de vida, incluyendo la vida humana, la visión antropocéntrica y androcéntrica del ser humano, colocando como valor supremo de la existencia la propiedad privada, ha conducido a la humanidad a hechos bárbaros que los conquistadores, sus propagandistas epistemológicos, escolares, políticos, religiosos, culturales, entre otros, –que materialmente constituyen una organización política– intentaron legitimar la idea de que la barbarie es civilización, sin embargo, el derecho es un instrumento que –acompañado de los elementos antes mencionados– puede contribuir al orden y la justicia como expresó Mario de la Cueva (2014, pág. 32).

Verbigracia, el 26 de enero de 1916, en el entonces llamado Teatro de Iturbide – renombrado en 1922 Teatro de la República– sito en Querétaro, los diputados constituyentes discutieron el tema relativo al trabajo; originalmente se pretendía plasmar en el artículo 5º de la Carta Magna, sin embargo, mediante una forma heterodoxa se reconocieron los derechos humanos de los trabajadores en el artículo 123 en la *Primera Declaración de los Derechos Sociales de la Historia*, como denominó Mario de la Cueva y de la Rosa (1980, p. X.) a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dicho día, el diputado constituyente por el Estado de Puebla, David Pastrana Jaimes⁹⁸ cuestionó, haciendo alusión a la Décima Musa: “[...] ¿Quién es más culpable: el que peca por la paga o el que paga por pecar? [...]” (pág. 217), por tanto, cabe

⁹⁸ “Nació el 29 de diciembre de 1883, en el pueblo de Manayalán del Municipio de Tepecuacuilco, Gro. Hizo sus estudios en el colegio de San Nicolás de Hidalgo en Morelia, Michoacán., donde obtuvo su título de abogado en la escuela de Jurisprudencia, el día 6 de abril de 1908. Fue el Constituyente Pastrana Jaimes uno de los más grandes jurisconsultos que ha tenido nuestro país, bástenos para ello saber las comisiones y puestos que desempeñó durante su vida: 1907. Secretario de la Comisión de Reformas al Código de Procedimientos Civiles de Michoacán. 1910. Juez de Primera Instancia en Chilpancingo, Gro. 1911. Defensor de Oficio y Agente del Ministerio Público en el Orden Penal y del Fuero Común. 1912. Secretario del Juzgado Primero de Instrucción en la ciudad de México. 1914. Agente interino del Ministerio Público en la ciudad de México. Posteriormente fue Secretario Particular del Secretario de Justicia en el Gabinete del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza. 1915. Miembro de la Comisión Agraria en Puebla, Pue. 1916. Juez de Distrito en el Estado de Puebla. En el año de 1916, fue electo Diputado al Congreso Constituyente por un Distrito del Estado de Puebla. Terminadas sus labores en el Constituyente, fue designado en el año 1918 Miembro de la Comisión Nacional Agraria. 1919. Oficial Mayor de la Tercera Sección de la Suprema Corte de Justicia. 1920. Diputado al Congreso de la Unión. Además de los elevados puestos que en la judicatura ocupó el Constituyente Pastrana Jaimes, dio a luz obras muy importantes tales como: ‘El Problema Agrario’, ‘Justicia Social’, ‘Regímenes de Servicios Públicos’ y, además, una obra muy importante: ‘Mujeres sin Odios’. Ya próximo a morir, desempeñó el cargo de Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal, en la ciudad de México, en donde falleció el 7 de abril de 1953.” (Romero Flores, 2014, pág. 134)

cuestionar ¿tipificar ciertos delitos, tienen como finalidad la existencia social con orden y justicia o criminalizar la pobreza?

En relación con lo narrado en el párrafo anterior, también el 26 de enero de 1916, en el mismo foro se presentó al Pleno del Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917, el proyecto al artículo 5° constitucional –para establecer el trabajo, entonces, como garantía individual– elaborado por la Comisión en el cual se pretendía tipificar la vagancia como un delito, en la parte final del primer párrafo, sin embargo, los diputados constituyentes decidieron no aprobar el dictamen, ni la tipificación del delito de vagancia; el primer párrafo de dicho dictamen era del tenor literal siguiente:

Artículo 5°. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito.

[...]

Esta propuesta no era algo nuevo, Lucio Ernesto Maldonado Ojeda (2013), en su obra *El Tribunal de Vagos de la Ciudad de México (1828-1867) o La Buena Conciencia de la Gente Decente*, describió que las personas quienes fueron procesadas por la comisión de este delito fueron quienes trabajaban –de mayor a menor incidencia– laborando en los siguientes oficios: zapateros, talabarteros, curtidores, hilanderos, tejedores, sastres, sirvientes domésticos, trabajadores del servicio público (cargadores, aguadores y otros), albañiles, canteros, empedradores, panaderos, bizcocheros, confiteros, tocineros, carniceros, dependientes, puesteros en mercados, ambulantes, baratilleros, carpinteros, carretoneros, toneleros, jornaleros agrícolas, hortelanos, arrieros, herreros, lartoneros, herradores, batihojeros, algunos marginales (sin oficio u ocupación declarada, tales como mendigos o limosneros habituales), loceros, alfareros y vidrieros, impresores en papel, encuadernadores, pintores de brocha gorda, doradores, plateros, estiradores, tiradores de oro y plata, pureros, cigarreros, peinetos y plumeros de mercerías, coheteros o “polvoristas”, artesanos y operarios no especificados (págs. 467-468), los integrantes de *El Tribunal de Vagos* de 1828-1867 correspondían según grupos sociales a los que perteneciesen: 29.14% a la elite, 69.51 a clases medias y 1.33 a clases populares (pág. 245)

El hecho de que los cargos públicos estuvieran ejercidos por las clases altas es una herencia del periodo colonial –en términos de Aníbal Quijano de *colonialidad del poder*– toda vez que:

[...] la mayor parte de los tres siglos de dominio colonial, la Nueva España estuvo dividida en pequeñas subdivisiones políticas gobernadas por hombres cuya preocupación principal era la de recuperar y

multiplicar el dinero invertido en el pago de sus puestos porque, como se sabe, éstos eran vendidos por la Corona, siempre necesitada de dinero. (Semo, 2018, pág. 66)

Dicha transmisión de la forma política, cultural, jurídica y consuetudinaria de incorporación a los espacios públicos desde la conquista, pasando por el periodo colonial, los siglos XIX y XX, aún subsisten al día de hoy de diferente forma, sin embargo, los procesos revolucionarios de la historia de México que han concluido –además con un Congreso Constituyente– sin ser una obra acabada, con errores –como cualquier obra humana– han servido como una herramienta de progreso frente a la barbarie instaurada con el nombre de la civilización, desde la conquista del territorio que actualmente comprende la república mexicana.

Por tanto, la forma jurídica del trabajo actualmente vigente en México aún posee un resabio heredado por el periodo colonial bajo la Corona española y con rasgos neo coloniales bajo la influencia del hegemón norteamericano que empleando la falacia *civilización-barbarie* ha intentado legitimar la dominación del Estado soberano mexicano, lo que implica intentar someter el trabajo humano en México como un lugar de prestación de mano de obra barata, no por falta de capacidad al interior, sino por el ejercicio del poder de las grandes potencias con gobernantes aliados a ellos que legalizan una forma de trabajo funcional al gran capital y en perjuicio del ser humano, es decir, convirtiendo al contrato individual de trabajo en México para quienes perciben entre uno y dos salarios mínimos diarios como retribución por la prestación de su trabajo personal subordinado, en una forma jurídica que legaliza la explotación del ser humano.

CAPÍTULO TERCERO

El Trabajo en Organizaciones Políticas con Propiedad Privada⁹⁹ Inmobiliaria

[...] El primero que habiendo cercado un terreno, se le ocurrió decir: Esto *es mío*, y encontró gentes bastante simples para creerlo, ése fue el verdadero fundador de la sociedad civil. ¡Cuántos crímenes, guerras, asesinatos, cuántas miserias y horrores no habría evitado al género humano aquel que, arrancando las estacas o allanando el cerco, hubiese gritado a sus semejantes: «Guardaos de escuchar a este impostor; estáis perdidos si olvidáis que los frutos son de todos y la tierra no es de nadie»! [...] (Rousseau, 2018, págs. 161-162)

3.1 El origen de la propiedad privada inmobiliaria

El cuarto nivel de organización política –aun no denominada propiamente Estado– incorpora un elemento sin el cual no puede entenderse el Estado actual: el territorio¹⁰⁰, como consecuencia de ello, en este nivel, siguiendo a Franz Oppenheimer (2013) se destacan las siguientes peculiaridades: a) la relación existente entre los dos grupos, que fue en un principio internacional, se convierte paulatinamente en algo cada vez más intranacional; y b) el deber de proteger a sus tributarios de los saqueadores, ladrones y conquistadores los obliga a mantener un número de soldados jóvenes en las zonas cercanas a las de sus subyugados, algo que se presenta

⁹⁹ La propiedad privada es “[...] derecho que tiene un particular, persona física o moral de derecho privado, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique la colectividad.” (Madrazo, 2011, pág. 3095); del párrafo antes transcrito se destacan los siguientes dos aspectos: a) los tres atributos del derecho de propiedad privada son usar, gozar y disponer –*uti, fruti, abuti*– de un bien; y b) el ejercicio de este derecho tiene restricciones, entre ellas, perjudicar la colectividad. En México, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*, actualmente vigente [...] construye un régimen de propiedad triangular de propiedad, integrado por la propiedad privada, la propiedad pública y la propiedad social. De este modo la propiedad privada es tan solo uno de los tres tipos de propiedad que reconoce y regula el orden jurídico mexicano. Este régimen triangular de la propiedad, no sólo se refiere a las tierras y aguas, sino que comprende también a los medios de producción [...] (Madrazo, 2011, pág. 3095); sin embargo, los tres tipos de propiedad antes referidos provienen de la propiedad originaria de la nación, cuya génesis se encuentra en el artículo 27, párrafo primero, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*, actualmente vigente, cuyo tenor literal es el siguiente: “[...] La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”, asu vez, la palabra *navión* proviene del latín *natio-onis*, haciendo alusión a un “[...] conjunto de personas que tienen una tradición común [...] (Carpizo, 2011, pág. 2577), por tanto, se colige que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio mexicano corresponde a los seres humanos mexicanos en su conjunto.

¹⁰⁰ La palabra territorio proviene del latín *territorium*, refiriéndose en el primer significado proporcionado por el *Diccionario de la Real Academia Española* a la “[...] porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, etc. [...]” (Real Academia Española, 2014); para Mario de la Cueva y de la Rosa (2014) “[...] El Estado no es solamente la organización de una comunidad que está permanentemente en un territorio, porque el municipio no es un Estado, aunque sea una comunidad humana organizada y fija en un territorio. La soberanía es la nota que distingue al Estado, corporación integral, de otras corporaciones territoriales.” (pág. 54) “

al mismo tiempo como medida excelente de defensa, puesto que previene a los campesinos de su afán de romper los lazos o de hacer de otros pastores sus señores. (pág. 68)

El cuarto nivel¹⁰¹ de organización política según Franz Oppenheimer (2013), descrito en el párrafo anterior, corresponde a lo que Friedrich Engels (2021), siguiendo a Lewis Henry Morgan, denominó *estadio superior de la barbarie*¹⁰², cuyas características principales son: a) inicia la fundición del mineral de hierro; b) el arado de hierro tirado por animales domésticos, lo que hace posible la roturación de la tierra en gran escala —la *agricultura*— produciendo, en las condiciones de entonces, un aumento casi ilimitado de los medios de existencia; c) se observa la tala de los bosques, su transformación en tierras de labor y en praderas, cosa imposible en gran escala sin el hacha y la pala de hierro; por tanto, d) todo lo anterior motivó un rápido aumento de la población (págs. 32-33).

Compendiando las ideas resumidas en los dos párrafos anteriores, se infiere que al interior de las organizaciones políticas de este periodo surge la contradicción entre ciudad y campo, una de las contradicciones más importantes para la constitución de las organizaciones políticas, incluyendo el Estado, que tuvo impacto en la Revolución mexicana de 1910-1917,¹⁰³

¹⁰¹ Para Fran Oppenheimer (2013), el mejor ejemplo del cuarto nivel se observa en el México precolombino, específicamente el anterior a la conquista española, al respecto destaca: “La confederación bajo el liderazgo de los mexicanos contaba con algunas leyes más progresistas con respecto al acto de conquista. Solamente aquellas tribus que fueron exterminadas ofrecieron resistencia. En otros casos, simplemente se expoliaba a los vencidos y, posteriormente, se los obligaba a pagar el tributo. La tribu vencida se gobernaba a sí misma, como en tiempos anteriores, a través de sus propios agentes. [...] en México, la intimidación y la explotación eran los únicos fines de la conquista. Y así ocurrió que el denominado imperio de México estaba conformado, en tiempos de conquista, por un mero grupo de tribus indígenas intimidadas y temerosas, cuya unión entre sí no se produjo debido al miedo a que se produjesen saqueos perpetrados por individuos pertenecientes a esas mismas tribus [...] no puede hablarse de esto como de un Estado en el sentido estricto del término [...] (Oppenheimer, 2013, págs. 70-71)

¹⁰² “En los poemas homéricos, principalmente en la *Iliada*, aparece ante nosotros la época más floreciente del estadio superior de la barbarie. La principal herencia que los griegos llevaron de la barbarie a la civilización la constituyen instrumentos de hierro perfeccionados, los fuelles de fragua, el molino de brazo, la rueda de alfarero, la preparación del aceite y del vino, el labrado de los metales elevado a la categoría de arte, la carreta y el carro de guerra, la construcción de barcos con tablones y vigas, los comienzos de la arquitectura como arte, las ciudades amuralladas con torres y almenas, las epopeyas homéricas y toda la mitología. Si comparamos con esto las descripciones hechas por César, y hasta por Tácito, de los germanos, que se hallaban en el umbral del estadio de cultura del que los griegos de Homero se disponían a pasar a un grado más alto, veremos cuán espléndido fue el desarrollo de la producción en el estadio superior de la barbarie. (Engels, 2021, págs. 33-34)

¹⁰³ La contradicción entre ciudad y campo provocó cosmovisiones tan diferentes que impidió que los miembros de la Casa del Obrero Mundial —la fuerza de trabajo industrial— se unieran a las luchas campesinas de los ejércitos revolucionarios de Emiliano Zapata y Pancho Villa —la fuerza de trabajo campesina—; Anna Ribera Carbó (2023) describe dicho desencuentro de la siguiente forma: “La Casa había sentido una simpatía teórica por la lucha agraria de los campesinos surianos, lo mismo que por el movimiento anarquista internacional [...] Sin embargo, los testimonios del momento en que vieron llegar a los campesinos a su propio escenario urbano reflejan un asombroso desconocimiento e incomprensión recíprocos [...]” (págs. 173-174)

particularmente en los artículos 27 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*.

A partir de la contradicción entre ciudad y campo, Eric John Ernest Hobsbawm (2024), destaca que Marx y Engels concluyeron que dicha antítesis entre ciudad y campo condujo a la creación de la propiedad privada inmobiliaria, al escribir:

[...] El primer progreso importante de la división social del trabajo consiste en la separación del trabajo industrial y comercial del agrícola y conduce por lo tanto a la distinción y oposición entre ciudad y campo. Esto, a su vez, lleva a la segunda fase histórica de las relaciones de propiedad, la "propiedad comunal y estatal de la Antigüedad". Marx y Engels ven sus orígenes en la formación de ciudades por la unión (por acuerdo o conquista) de grupos tribales, al tiempo que continuaba subsistiendo la esclavitud. La propiedad comunal urbana (incluyendo la de los ciudadanos sobre los esclavos urbanos) es la forma más importante de propiedad, pero junto a ella surge la propiedad privada, aunque al comienzo subordinada a la comunal. Con el surgimiento, primero de la propiedad privada mueble y, especialmente de la inmueble, decae este orden social, así como la condición de los "ciudadanos libres", cuya situación *vis-à-vis* la de los esclavos se basaba en su posición colectiva de miembros primitivos de la tribu. (Hobsbawm, 2024, pág. 27)

Uniendo las ideas citadas en el párrafo anterior con las de Karl Heinrich Marx y Friedrich Engels (2020), en *La Ideología Alemana*, se infiere que en este nivel de organización política comienza el desarrollo de la propiedad privada inmobiliaria, sin embargo, aún subsiste la propiedad mobiliaria, entre otras formas jurídicas con la esclavitud, pero los ciudadanos solo pueden ejercer su poder sobre los esclavos —estos últimos trabajando al servicio de los ciudadanos— siendo parte de la comunidad, es decir, vinculados a una forma de propiedad comunal; como consecuencia de esta nueva forma de propiedad inmobiliaria coexistiendo con las anteriores, surge la contradicción entre la ciudad y el campo, desarrollándose aún más la división del trabajo. (Marx & Engels, 2020, págs. 17-18)

La contradicción entre la ciudad y el campo, así como la contradicción en la ciudad entre poseedores y desposeídos, tiene su principal expresión en el siguiente apotegma: “[...] los que trabajan en ella [en la propiedad privada de los medios de producción] no ganan y los que en ella ganan no trabajan. Toda reflexión se reduce a la tautología de que no hay trabajo asalariado donde no hay capital [...]” (Marx & Engels, 2018, pág. 81); es decir, en el campo se trabaja, en la ciudad se acumula, a su vez, en la ciudad se genera la contradicción entre poseedores y desposeídos, entre los seres humanos quienes viven del producto de su fuerza de trabajo y quienes viven con el

producto de la fuerza de trabajo del prójimo¹⁰⁴, entre una mayoría de seres humanos *sin-tierra-y-sin-riqueza* —así denominó Mario de la Cueva y de la Rosa (1980) a los seres humanos quienes viven del producto de la venta de su fuerza de trabajo¹⁰⁵— y una pequeña minoría que se arroga la propiedad privada de los medios de producción, por tanto, en esta fase el eje en torno al cual giran las dos contradicciones antes referidas es la propiedad privada inmobiliaria.¹⁰⁶

También esta contradicción entre poseedores y desposeídos se advierte desde el ámbito geopolítico: a) a nivel internacional entre organizaciones políticas centrales-colonizadoras donde se acumula y organizaciones políticas periféricas-colonizadas donde se trabaja, contamina y se generan condiciones de violencia para extraer recursos naturales; y b) a nivel intranacional entre las metrópolis que acumulan y las periferias donde residen quienes trabajan, pero no adquieren.

El origen de las contradicciones descritas en los tres párrafos que anteceden fue referido por Jean Jacques Rousseau (2018) en el *Discurso Sobre el Origen de la Desigualdad Entre los Hombres*, de la siguiente forma:

[...] El primero que habiendo cercado un terreno, se le ocurrió decir: Esto *es mío*, y encontró gentes bastante simples para creerlo, ése fue el verdadero fundador de la sociedad civil. ¡Cuántos crímenes, guerras, asesinatos, cuántas miserias y horrores no habría evitado al género humano aquel que, arrancando las estacas o allanando el cerco, hubiese gritado a sus semejantes: «Guardaos de escuchar a este impostor; estáis perdidos si olvidáis que los frutos son de todos y la tierra no es de nadie»! [...] (págs. 161-162)

¹⁰⁴ La palabra prójimo proviene de la voz latina *proximus*, en la tercera acepción que proporciona el *Diccionario de la Lengua Española* se refiere a una “[...] persona respecto de otra, consideradas bajo el concepto de la solidaridad humana.” (Real Academia Española, 2014)

¹⁰⁵ “[...] una minoría titular del poder político y castrense, al que usa para imponer el mito del derecho sagrado de su propiedad privada y la consecuente posibilidad de explotar a los *sin-tierra-y-sin-riqueza* [...]”. (De la Cueva y de la Rosa, 1980, pág. XXI); “[...] la burguesía y las ex-burocracias irresponsables, habían creado una tela de araña de mentiras, detrás de la cual ocultaron la más cruel explotación de las clases *sin-tierra-y-sin-riqueza* [...]” (De la Cueva y de la Rosa, 1980, pág. XXXIX)

¹⁰⁶ En México, esta contradicción fue destacada por José María Morelos y Pavón (1813) el 14 de septiembre de 1813, al leer en la apertura del Congreso de Anáhuac —celebrado en la ciudad de Chilpancingo— los *Sentimientos de la Nación*, especialmente en el párrafo 12º cuyo tenor literal es el siguiente: “[...] 12o. Que como la buena ley es superior á todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen á constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente él jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y él hurto [...]”; es decir, el derecho y las normas jurídicas creadas por el Estado —cómo síntesis de lo moral y la interacción humana— debe servir como regulador para evitar grandes desigualdades económicas.

Como síntesis de la posición antitética de poseedores y desposeídos, resulta el inalienable derecho del ser humano a la *resistencia*,¹⁰⁷ relacionado con la *ética insatisfecha*,¹⁰⁸ referida por Rita Laura Segato (2018, págs. 36-37).

Este fenómeno antitético entre ciudad y campo, entre poseedores y desposeídos, fue descrito en el contexto de la Antigua Roma por Karl Heinrich Marx y Friedrich Engels (2020), en *La Ideología Alemana*, de la siguiente forma:

A toda esta concepción de la historia parece contradecir el hecho de la conquista. Hasta ahora, venía considerándose la violencia, la guerra, el saqueo, el asesinato para robar, etc., como la fuerza propulsora de la historia. Aquí, tenemos que limitarnos necesariamente a los puntos capitales, razón por la cual tomaremos el ejemplo palmario de la destrucción de una vieja civilización por obra de un pueblo bárbaro y, como consecuencia de ello, la creación de una nueva estructura de la sociedad, volviendo a comenzar por el principio [...] La esclavitud seguía siendo la base de toda la producción. Los plebeyos, que ocupaban una posición intermedia entre los libres y los esclavos, no llegaron a ser nunca más que una especie de *lumpen proletariado*.¹⁰⁹ Por otra parte y en general, Roma nunca fue más que una ciudad, que mantenía con las provincias una relación casi exclusivamente política, la cual, como es natural, podía verse rota o quebrantada de nuevo por acontecimientos de orden político.

Con el desarrollo de la propiedad privada, surgen aquí las mismas relaciones con que nos encontraremos en la propiedad privada de los tiempos modernos, aunque en proporciones más extensas. De una parte, aparece la concentración de la propiedad privada, que en Roma comienza desde muy pronto (una prueba de ello la tenemos en la *ley agraria licinia*¹¹⁰) y que, desde las guerras civiles y sobre todo bajo los

¹⁰⁷ En la novena lección León Duguit (2021) expresó: “[...] La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, al mismo tiempo que decía en su artículo 3.º: ‘El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación’, declaraba en el artículo 1.º: ‘Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.’ Se enumeraban estos derechos, que en los términos del artículo 2.º eran la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Un artículo, no ya de la Declaración de los derechos, sino del preámbulo de la Constitución, decía: ‘El poder legislativo no podrá hacer ninguna ley que atente o ponga obstáculos al ejercicio de los derechos naturales y civiles consignados en el presente título y garantizados por la Constitución.’” (pág. 93).

¹⁰⁸ “[...] propongo ese criterio para el campo del Derecho y, en especial, para los Derechos Humanos. Argumento que el motor de la expansión de los Derechos Universales es la resistencia [...] hasta en la aldea más pequeña existen dos pulsiones éticas: la de la conformidad, la ética conservadora, obediente; y la de la insatisfacción, inquieta en la búsqueda de caminos hacia un mundo más benigno para más gente. Esa ética insatisfecha es estimulada, desencadenada, por el desafío del otro, con su diferencia [...]”. (Segato, 2018, págs. 36-37)

¹⁰⁹ El *lumpenproletariado* es el “[...] sector social más bajo del proletariado desprovisto de conciencia de clase.” (Real Academia Española, 2014)

¹¹⁰ En la Antigua Roma “[...] el *ager publicus* se encontraba casi enteramente en sus manos [en manos de los patricios]. Estos considerables territorios (*latifundi*) se cultivaban por sus esclavos o por sus clientes, a los cuales hacían concesiones a título esencialmente revocable [...] la ley *Licinia* (año 378 de Roma) tuvieron por objeto limitar el número de yugadas del *ager publicus* que cada ciudadano pudiera desde entonces poseer, y proceder a una más equitativa distribución de las tierras. Pero tales leyes encontraron en su aplicación una viva resistencia, y a pesar de los esfuerzos de los Gracos, las grandes posesiones territoriales se reconstituyeron en beneficio de los más ricos [...] (Petit, 1993, pág. 180); [...] *Ley agraria licinia*. Ley presentada a los Comicios romanos por el tribuno del pueblo Cayo Licinio Estolón en el año 366 a.C., por virtud del cual ningún ciudadano podía poseer más de 500 yugadas (126 áreas) de tierras comunales. La ley disponía, al mismo tiempo, que los terratenientes, además de los esclavos, debían

emperadores, avanza muy rápidamente; de otra parte, y en correlación con esto, la transformación de los pequeños campesinos plebeyos en un proletariado, que, sin embargo, dada su posición intermedia entre los ciudadanos poseedores y los esclavos, no llega a adquirir un desarrollo independiente. (págs. 18-19)

Al incorporarse el elemento territorio, en este nivel de organización política, se agrega el aspecto geopolítico como un componente esencial en la constitución material de una organización política, verbigracia: Hermann Heller (2020) consideró que “[...] las riquezas del suelo sólo pueden estimarse políticamente como una bendición para los Estados fuertes; para los países débiles, como lo revela el ejemplo de la república de los boers [lo mismo ha sucedido en el territorio que actualmente comprende la república mexicana], puede resultar casi una calamidad.” (págs. 137-138).

Sin llamarlo geopolítica, Franz Oppenheimer (2013) en este nivel describe en un párrafo revelador el efecto de la geopolítica en la constitución material de las organizaciones políticas:

En caso de que la región no sea apta para la cría de ganado a gran escala –como generalmente ocurre en Europa Occidental– o dondequiera que una población menos pacífica intente sublevarse, el número de señores tiende, en mayor o menor medida, a ser permanentemente estable, tomando zonas elevadas o puntos de importancia estratégica para sus campamentos, castillos y pueblos. Desde estos centros controlan a sus «subyugados», especialmente con el propósito de cobrar su tributo, sin prestar atención alguna a otros aspectos. Los dejan administrar sus asuntos, seguir con sus cultos religiosos, zanjar sus disputas y fijar sus propios métodos de economía interna. [ejercen las tres funciones formales del Estado, a pesar de ello, *de facto*, no son independientes ni soberanos] De hecho, ni su constitución autóctona ni sus agentes locales se entrometen en dichos asuntos. (pág. 70)

Como se aprecia en el párrafo antes citado, la apropiación privada inmobiliaria depende de que un grupo pequeño de seres humanos –quienes se arrojan la propiedad privada de las grandes extensiones territoriales, incluyendo sus frutos, el suelo y el subsuelo– en los hechos, físicamente los posea, ya sea por sí mismo, a través de interpósita persona o mediante objetos tales como el

emplear en el cultivo de los campos determinada cantidad de trabajadores libres.” (Marx & Engels, 2020, pág. 19); tomando en consideración que según la segunda acepción del Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, 2014) una yugada es una: “[...] Medida agraria que equivale a 50 fanegas o a algo más de 32 hectáreas.”, por tanto, el límite superior de posesión de tierras que pretendía la mencionada *ley agraria licinia* es alrededor de 16,000 hectáreas. Por consiguiente, la *ley agraria licinia*, al pretender una distribución más equitativa de las tierras, se relaciona en el contexto mexicano con el párrafo 12° de los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos y Pavón, pero ahora en la porción en la cual refiere que la ley debe: “[...] moderar la indigencia, de tal suerte que aumente el jornal del pobre, mejore sus costumbres, lo aleje de la ignorancia, la rapiña y el hurto [...]” (Morelos y Pavón, 1813). En conclusión, al condensar teológicamente la *ley agraria licinia* de la Antigua Roma con los *Sentimientos de la Nación*, se puede afirmar que la finalidad de ambos preceptos, como síntesis entre lo moral y la interacción humana cotidiana, son dispositivos legales éticos que –por el bien general de la comunidad– tratan de evitar la contradicción entre poseedores y desposeídos.

ganado a gran escala, generando una relación jurídica-geopolítica-laboral-económica y territorial más compleja; esto es, el poseedor del territorio no tiene como finalidad principal poseer el ganado, sino el territorio, sin embargo, para lograrlo necesita colocar personas y objetos bajo su control que le pertenezcan, con *animus domini*,¹¹¹ para seguir ejerciendo su dominio territorial.

Por tanto, en los territorios en los que no se asienta físicamente el terrateniente coloca ganado a gran escala que será cuidado por personeros, quienes a su vez vigilan a otros seres humanos sometidos o a otros seres vivos de los cuales se arroga el terrateniente también la propiedad privada —partiendo del principio general del derecho “lo principal sigue a lo accesorio”—; este fenómeno se ha observado en los territorios —*de iure* y/o *de facto*— colonizados.

Verbigracia, en el subcontinente latinoamericano y el Caribe, del cual México forma parte, durante el periodo colonial los personeros del terrateniente se constituyeron como clase dominante, cuyo resabio aún subsiste y constituye en general la actual clase dominante latinoamericana, que es —como escribió Eduardo Germán María Hughes Galeano (2004) en las *Venas Abiertas de América Latina*— “[...] nuestras clases dominantes —dominantes hacia dentro, dominadas desde fuera— es la maldición de nuestras multitudes condenadas a una vida de bestias de carga.” (pág. 17) “dominantes al interior”, o como expresó Rita Laura Segato (2018) en *Contra-Pedagogías de la Crueldad*: “En el mundo *amefricano* [...] existe una conciencia muy clara de que hay un mundo intra-comunitario que lleva su existencia por fuera de la Nación y del Estado, siempre eurocéntrico, siempre traidor [...]” (pág. 94)

3.2. Elementos materialmente constitutivos del Estado, su vínculo con la ética insatisfecha y la Constitución actualmente vigente en México

Para ilustrar las antítesis ciudad-campo y poseedores-desposeídos, su vigencia en el contexto del México revolucionario que impacta en el Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917, al materializarse *La Primera Declaración de Derechos Sociales de la Historia*¹¹² —como

¹¹¹ Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, de la Real Academia Española (2025), el *animus domini* es una figura del derecho civil, cuyo “propósito de actuar como dueño o propietario de una cosa, lo que es relevante a efectos de la usucapión, ya que, para que se produzca, es necesario que la posesión se mantenga «en concepto de dueño».

¹¹² Mario de la Cueva y de la Rosa (1980), en el prólogo a la primera edición *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, escribió: “La revolución Nuestra, de la que hemos dicho los mexicanos un número incontable de veces que es *la primera Revolución social del siglo*, fue el producto de una fuerza incontrolable de clases campesina y trabajadora, más de aquélla que de ésta, que despertaron del torbellino que regó con su sangre los campos y tiñó de rojo los lagos y los ríos, y del que podría decirse con Rómulo Gallegos que *el choque de sus machetes con las bayonetas de los federales iluminaba las noches de las batallas*, nació primeramente la que también hemos llamado todos los mexicanos

denominó Mario de la Cueva y de la Rosa (1980) a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*, especialmente por sus artículos 27 y 123— así como la *ética insatisfecha* referida por Rita Laura Segato (2018) y el efecto constituyente del conflicto¹¹³ referido por Carlos de Cabo Martín (2014), a continuación se transcriben y comentan unos fragmentos de la biografía del general Francisco Villa, para ilustrar en un caso concreto cómo los aparatos ideológicos de Estado —denominados en la presente investigación como elementos materialmente constitutivos de la organización política— incidieron en la positivización de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*, actualmente vigente, en sus artículos 27 y 123, por tanto, en todo contrato de trabajo que se celebra en México hasta la fecha.

I. La función legislativa del Estado como instrumento de la clase económicamente dominante. El siguiente párrafo se coloca en el contexto de lo expresado al final del capítulo segundo de esta investigación, después de una herencia colonial de trescientos años, en los cuales los cargos¹¹⁴ públicos en la otrora Nueva España eran vendidos por la Corona española, ejerciendo las clases económicamente dominantes las funciones ejecutiva, legislativa y jurisdiccional del Estado, como se ilustró también en el acápite anterior con la forma de integración y quiénes fueron procesados en *El Tribunal de Vagos de la Ciudad de México (1828-1867)*. *La Buena Conciencia de la Gente Decente*, se pudo cuestionar ¿hasta qué punto el derecho positivo formal puede llegar a criminalizar o no, a un ser humano, por su posición socioeconómica?, es decir, por vivir del producto del trabajo propio y no del trabajo ajeno.

Claro Reza tenía 22 años. Era alto, delgado, de complexión robusta, nariz aguileña, ojos cafés, ceja y bigote negros, muy poblados, simpático, violento, amante de la charrería. Estaba casado y tenía tres hijos. Políticamente inquieto y ligado al antirreeleccionismo. Pero también tenía una vida secreta: Reza

en otro número incontable de veces, *la primera Declaración de los derechos sociales de la historia*, plasmada en los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna [...]” (pág. X); en el mismo prólogo agregó: “[...] la *Declaración de los derechos sociales* de 1917 está dotada de una fuerza expansiva poderosa y bella, lo primero porque en ella está encerrado el torrente de la Revolución, y lo segundo, porque está al servicio de la justicia para todos aquellos que según los *Manuscritos de juventud* de Marx, *viven enajenados en un trabajo para otro* [...]”. (pág. XV).

¹¹³ El *efecto constituyente del conflicto* se advierte que después de un proceso de revolución, social, política y/o jurídica puede germinarse un poder constituyente, en consecuencia, hablarse del *efecto constituyente del conflicto* y progresista de la revolución; en relación con esta idea Carlos de Cabo Martín (2021) “[...] el pensamiento crítico se define como el pensamiento del conflicto. Y, así mismo, el constitucionalismo crítico como el constitucionalismo del conflicto.” (pág. 13) “[...] si la realidad sigue siendo constituyente, es decir, conflictiva, terminará generando las condiciones del cambio como ha sucedido históricamente, con las peculiaridades de cada circunstancia [...]” (pág. 30)

¹¹⁴ “Carlos V, escaso en numerario, hubo de recompensar los servicios de los primeros conquistadores con concesiones de tipo feudal. Otorgó asientos y capitulaciones y también señoríos con jurisdicción “civil y criminal”; además, prometió a los colonos hacerlos “fijosdalgos y caballeros con arma y blasón a su voluntad” y vendió los plazos administrativos al mejor postor.” (Semo, 2018, págs. 137-138)

era miembro de la policía reservada. La prensa lo delataría involuntariamente más tarde: ‘...este agente, ex presidiario, estaba comisionado por la Jefatura Política para aprehender o denunciar a unos abigeos’. Villa cuenta: ‘Claro y yo vendíamos ganado robado a Enrique Creel, quien un día se negó a pagarnos el precio convenido, entonces las autoridades me persiguieron por abigeo’. Reza va a dar a la cárcel por el robo de unos burros (o por el robo de 22 cabezas de ganado) y negocia su libertad con Juan Creel diciéndole que si lo sueltan y lo meten a los rurales les entrega a Villa. ‘Los Creel sobornaron a mi compadre Claro para que me traicionara’. Detenido junto con Pablo López y otro, fue condenado a cuatro años y ocho meses, pero salió semanas más tarde, comprometido con el jefe de los rurales, el mayor Santos Díaz, a trajinarse a sus cómplices.” (Taibo II, 2006, págs. 54-55)

Derivado de lo transcrito en el párrafo anterior, relacionado con la descripción legalizada de la esclavitud, también hecha en la parte final del acápite segundo de esta investigación, se aprecia cómo la impunidad y la culpabilidad de la comisión de un delito están ligadas, aunque no estrictamente condicionadas, a la posición económica-social de quien emite la norma penal y a quien se pretende aplicar dicha norma jurídica, esto es, a la condición de vivir del trabajo propio o del trabajo de otros.

II. El ejercicio del poder estatal mediante la propiedad inmobiliaria y a través del control de los elementos que materialmente constituyen una organización política. El segundo fragmento que se transcribe de la vida de *El Centauro del Norte*, para destacar la importancia de la propiedad inmobiliaria –surgida en este cuarto nivel de organización política– como factor real de poder que constituye una organización política, incluyendo al Estado, además de la importancia de “moderar la opulencia y la vagancia” aludiendo al *Siervo de la Nación*; dicha porción versa así:

[...] La Chihuahua porfirista era el clan Terrazas y lo seguía siendo. Luis Terrazas, según el periodista Silvestre Terrazas (con el que no tenía ningún parentesco) era ‘el mayor ganadero del mundo’. Propietario de dos millones y medio de hectáreas¹¹⁵, más otras propiedades menores compartidas con su yerno Creel, o propiedad de su hijo Luis. Dueño de medio millón de ovejas, 25 mil caballos, el transporte urbano en Chihuahua, Juárez y Parral; el 70 por ciento de la producción de la harina, la mitad del ganado de Chihuahua, el teléfono y la electricidad, el monopolio de la remolacha y la única cervecería. Todo ello ligado por una pasmosa estructura de ramificaciones matrimoniales y parentescos, alianzas, negocios y compadrazgos que se extendía a Coahuila y Nuevo León.

Sin duda el maderismo armado había moderado a la oligarquía derrotando a sus más inmediatos representantes, pero no había tocado su esencia.

¹¹⁵ En México, hasta antes de que estuviera vigente el artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*, el derecho de propiedad privada tenía un “[...] sentido clásico individualista [...]” (Propiedad Privada, 2011, pág. 3096); esto es, parangonándose el marco constitucional mexicano actual con la *ley agraria licinia* que estuvo vigente en la Antigua Roma, se puede afirmar que sería constitucional limitar la propiedad privada inmobiliaria a cierto número de hectáreas, para evitar que una acumulación excesiva perjudique la colectividad.

No les faltaba razón a los magonistas que decían que la revolución había sido de mentiras y el 24 de mayo lanzaban un manifiesto diciendo que la lucha armada proseguía [...] (Taibo II, 2006, págs. 114-115)

Como se advierte del fragmento antes transcrito, al surgir en esta cuarta fase la propiedad privada inmobiliaria, se despoja a los seres humanos de los territorios en los cuales existen y desarrollan su cosmovisión, aclarando que con el despojo del territorio —elemento fundamental para la vida humana y no humana en el planeta— también se aleja al ser humano de la visión del mundo que tenían algunas culturas prehispánicas como la *pacha mama*,¹¹⁶ o el *tekohá*,¹¹⁷ esto es, al generarse la propiedad privada inmobiliaria se cosifica un elemento esencial para la vida, por tanto, se mercantiliza toda forma de vida;¹¹⁸ en una retrospectiva histórica Karl Heinrich Marx (2024) en *Formaciones Económicas Precapitalistas*, hace notar:

Nunca encontraremos entre los antiguos una investigación acerca de cuál forma de la propiedad de la tierra, etc., es la más productiva, crea la mayor riqueza. La riqueza no aparece como objetivo de la producción [...] La investigación versa siempre acerca de cuál modo de propiedad crea los mejores ciudadanos [...] (pág. 83)

De lo referido en este apartado se puede inferir que, a partir del cuarto nivel, con la legitimación y legalización de la propiedad privada inmobiliaria, comienza tanto la legalización como la legitimación de la propiedad privada sin límites, alejando al ser humano de su origen gregario, de la necesidad de interdependencia que tiene todo ser humano entre su especie y su entorno; con esta privatización de los predios, se mercantiliza la vida y el trabajo humano.

III. El derecho como elemento que materialmente constituye una organización política, cuyo *telos* es el orden y la justicia. Los primeros renglones, del primer capítulo de la presente investigación, son una cita de Mario de la Cueva y de la Rosa (2014) en los cuales refiere que el mayor engaño de la historia es hacer creer que el Estado —quien escribe puede agregar: cualquier organización política— y el derecho no son lo mismo, son dos procesos sociales diferentes, el Estado —incluso, cualquier organización política— es poder, el derecho orden y

¹¹⁶ Según la Real Academia Española (2025), en algunos países de Sudamérica como Argentina, Bolivia y Ecuador, este término en términos eurocéntricos puede entenderse como *madre tierra*, es el “[...] ámbito natural donde se produce y realiza la vida [...]”.

¹¹⁷ “[...] los guaraní desarrollaron el *tekohá*, que significa el lugar donde se *tekó*, esto es, el modo de ser propio; la costumbre y la cultura. El *tekohá* se refiere al mismo tiempo a relaciones económicas, sociales y organización político-religiosa, esenciales para la vida del guaraní. El *tekohá* es el lugar donde se vive según sus costumbres [...]” (Semo, 2018, pág. 108)

¹¹⁸ Rita Laura Segato (2018) llamó: “[...] pedagogías de la crueldad a todos los actos y prácticas que enseñan, habitan y programan a los sujetos a transmutar lo vivo y su vitalidad en cosas [...]” (pág. 13).

justicia (pág. 32); por tanto, se puede inferir que el derecho creado o reconocido por las organizaciones políticas es resultado de la constitución material de dichas organizaciones, esto es, el derecho positivo formal es a la vez una expresión jurídica de la constitución material de las organizaciones políticas y un instrumento que puede contribuir tanto al orden como a la justicia, al interior y al exterior de las organizaciones políticas.

Derivado de lo expresado en el párrafo anterior, se puede concluir que el derecho positivo formal —creado o reconocido por el Estado— puede ser un instrumento en favor del orden y la justicia, o en su contra, dependiendo cómo se conformen los demás elementos que materialmente constituyen las organizaciones políticas, a saber: su constitución geográfica, climática, antropológica, cultural, familiar, de información, política y jurídica.

Un ejemplo concreto, de lo referido en los dos párrafos anteriores —en especial cómo el derecho puede ser una herramienta en favor del orden, la justicia y la democracia— siguiendo el parangón biográfico que se viene empleando en este capítulo, es el siguiente:

El 12 de diciembre viene el golpe maestro, el que hará de la División del Norte una fuerza diferenciada de las otras que combaten a la dictadura militar de Huerta en Coahuila, Sonora o Durango: un decreto de confiscación de los bienes de la oligarquía de Chihuahua. El decreto enumeraba su complicidad en complots, asonadas y cuartelazos; su carácter de defraudadores del erario; y su posición de dominadores de la sociedad por medio siglo, con el engaño y por la fuerza. ‘Es llegada la hora de que rindan cuentas’, y como ‘la posesión de sus bienes sólo ha servido para comprar traidores y asesinar mandatarios’ decidimos ‘cortar el mal de raíz’. Por lo tanto, se confiscan ‘los bienes muebles, inmuebles y documentación’ de los siguientes ‘individuos: Terrazas (Luis) e hijos, hermanos Creel, hermanos Falomir, José María Sánchez, hermanos Culty, hermanos Luján, J. Francisco Molinar y todos los familiares de ellos y demás cómplices’.

A posteriori se decidirá el destino de estos bienes. En principio, en cuanto a la tierra, una parte irá a las viudas y huérfanos de la revolución, luego a los combatientes, y se restituirán las propiedades arrebatadas por los latifundistas a los legítimos y primitivos dueños.

De un solo golpe, y aprovechando que con su fuga se habían colocado fuera de la ley de los constitucionalistas, estrictamente en territorio enemigo, Villa le había quitado a los Terrazas y los Creel siete millones de hectáreas, y otra buena parte a las 17 grandes familias de hacendados que controlaban dos tercios del inmenso territorio útil del estado. De un plumazo, literalmente, les había quitado innumerables empresas comerciales, vacas, borregos, cuentas bancarias, haciendas, molinos, caballos, carretas, cosechas, automóviles y, como añade Reed, ‘los magníficos palacios que habitaban en la ciudad’.

Esto era sin duda la revolución.

El decreto no tocaba los intereses estadounidenses y de otros extranjeros y excluía a grandes propietarios que no se habían aliado con Huerta, como los Madero-Zuloaga de Bustillos o Pedro Alvarado y su fortuna de Parral; incluso se dice que a éste Villa le ofreció retornarle la mina La Palmilla que había perdido por las malas artes de unos empresarios.

Además, rompía la estructura de control del campo chihuahuense [...]” (Taibo II, 2006, pág. 251)

Cabe insistir que con la propiedad privada de los grandes territorios se incluye la privatización del subsuelo, los recursos naturales y el control de lo accesorio que le sigue a los inmuebles; por ello, también mediante el conjunto de elementos que materialmente constituyen una organización política se forma el territorio en el cual un Estado u organización política ejerce su jurisdicción, limita sus fronteras.¹¹⁹

IV. Los medios de comunicación y la opinión pública: elementos materialmente constitutivos de las organizaciones políticas. Los medios de comunicación y la opinión pública –además de ser elementos que materialmente constituyen las organizaciones políticas– legitiman e influyen en la generación, reconocimiento y modificación de las normas jurídicas creadas o reconocidas por el Estado; en este orden de ideas, *Georg Wilhelm Friedrich Hegel* (1968) en su *Filosofía del Derecho* expresó que la opinión pública:

[...] encierra en sí los eternos principios sustanciales de la justicia, la verdadera materia y el resultado de toda la constitución, de toda la legislación y de la situación en general, en la forma de *sano entendimiento humano*, en cuanto, presuposición moral que penetra a través de todos bajo el aspecto de convicciones; así como contiene las verdaderas necesidades y las rectas orientaciones de la realidad. (pág. 264)

Sin embargo, la fuerza legitimadora y generadora de normas jurídicas que tienen los medios de comunicación, al influir en la opinión pública, normalmente favorece a quienes controlen dichos medios, toda vez que –en los hechos– son quienes pueden emplear estas herramientas en favor de sus intereses; Hermann Heller (2020) describió la forma en la cual la opinión pública se emplea en favor de quienes se arrogan la propiedad privada de los grandes capitales, en los siguientes términos:

[...] La fuerza, cada vez más intensamente concentrada, del capital dispone, de modo virtualmente libre, de un número siempre creciente de medios económicos. Y casi en igual medida domina los medios de

¹¹⁹ Hermann Heller (2020) consideró que el elemento territorio de las organizaciones políticas y sus fronteras: “Encierra extraordinaria importancia para la posibilidad de una concentración de los medios políticos de poder, la disposición geográfica del territorio del Estado. En este particular el ideal sería, tanto por motivos estratégicos como económicos, que las fronteras presentaran una forma circular [...]” (págs. 190-191); tomando como base la anterior cita de Heller, las antítesis de las fronteras “circulares” son las de los países africanos, que fueron establecidas por los países coloniales al dividirse los territorios africanos, para delimitar quiénes saquearían qué territorios.

autoridad política del poder del Estado democrático. Es evidente que los dirigentes de la economía no tienen sólo a su disposición, en la democracia política, el volumen de poder político que le dan sus votos. Con bastante frecuencia pueden adquirir una posición política dominante. El poder del capital les permite dirigir la opinión pública de modo indirecto, valiéndose de las cajas de los partidos y de los periódicos, del cine, de la radio y de otros muchos medios de influir en las masas, con lo cual adquieren un enorme poder político. Pero también pueden ejercer un influjo político formidable, de un modo directo, por la presión de su potencialidad económica sobre el poder del Estado, como, v. gr., mediante la financiación de la acción directa de fuerzas de choque de carácter político-militar, o también por su competencia en materias técnico-económicas que los sitúa por encima de la burocracia, y, en fin, mediante sus grandes relaciones internacionales. (pág. 180)

Debido a las contradicciones descritas en los párrafos anteriores consistentes en que: a) las ideas transmitidas en los medios de comunicación son generadas por un grupo reducido de personas, pero se distribuyen a la mayor parte de la población, es decir, se discute en lo privado lo que concierne a lo público; b) deberían servir como un *ágora*¹²⁰ donde se discutan temas de la *res pública* —es decir, de la cosa pública, cuyo interés es de la colectividad— y servir a los intereses comunes de la sociedad, sin embargo, en las sociedades en las que prevalece el modo de producción capitalista se emplean en favor de las clases económicamente dominantes que los controlan; c) formalmente no son un elemento constitutivo de las organizaciones políticas ni generadoras del derecho, aunque *de facto* inciden en la legislación y en la creación de las normas jurídicas que crea o reconoce el Estado; y d) los medios de comunicación ejercen influencia en la opinión pública, de tal forma que pueden determinar qué actividades deben considerarse trabajo y qué actividades no, lo que finalmente se traduce en la legitimidad de una norma jurídica, que a su vez impacta en que sea o no reconocida por el Estado.

Para profundizar en la última contradicción de las enunciadas en el párrafo anterior, cabe insistir, a guisa de parangón: en la opinión pública mexicana del siglo XXI existe la idea generalizada de que el trabajo únicamente existe en la forma asalariada, subordinada —bajo las órdenes del patrón, quien le manda y el trabajador quien le obedece— a cambio de un salario, generando un *plus valor* en favor de quien detenta, según el derecho positivo formal, la propiedad de los medios de producción; por tanto, actualmente se ha generado la opinión pública de que los trabajos de cuidado al interior de la familia —de niños, enfermos o en general personas que requieren de cuidados para existir— no son trabajo, se ha generado la falaz creencia de que los

¹²⁰ Según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española (2014), la palabra *ágora* proviene de la voz griega *ἀγορά*, en su primer significado se refiere “en las antiguas ciudades griegas, plaza pública.”

trabajos del hogar, de los campesinos, de los comerciantes independientes, de las personas que realizan los trabajos materiales y básicos para que otras personas puedan desarrollar trabajo intelectual, paradójicamente, debido a la influencia de los medios de comunicación en la opinión pública puede generarse la falsa idea de que quienes realizan los trabajos más importantes —que son los materiales, porque de ellos dependen los intelectuales— no trabajan, cuando dicho trabajo es fundamental para que exista vida, para que exista producción, para que exista trabajo intelectual.

Las ideas vertidas en los cuatro párrafos anteriores, se relacionan con la afirmación de *Georg Wilhelm Friedrich Hegel* (1968) en su *Filosofía del Derecho*, plasmada de la siguiente forma:

La opinión pública merece tanto ser *estimada*, como *despreciada*; despreciada por su concreta conciencia y expresión; estimada por su base esencial que, más o menos oscurecida, aparece sólo en aquella positividad. Ya que ella aún no tiene en sí la norma de la diferenciación, ni la aptitud de elevar en sí, a saber determinado, el aspecto sustancial; su independencia es la primera condición formal para algo grande y racional (en la realidad como en la ciencia). Esto, por su parte, es seguro que de inmediato, la opinión pública ha de tolerarlo, reconocerlo e instituirlo como una de sus convicciones. (pág. 264)

Derivado de la faz dual de la opinión pública, que describe Hegel en el párrafo anterior, junto a los medios de comunicación, se puede afirmar que ambos —opinión pública y medios de comunicación— son elementos materialmente constitutivos de una organización política y del derecho; por tanto, se infiere que no solo pueden ser empleados en favor de quienes se arrogan la propiedad privada de los medios de producción, esto es, de los grandes capitalistas, *contrario sensu*, también pueden ser un instrumento que contribuya al *thelos* del derecho, a saber: al orden y a la justicia.

Para ilustrar lo expresado en este apartado, en relación con los medios de comunicación y la opinión pública, su impacto en la función legislativa como elemento materialmente constitutivo del Estado y, en las sociedades donde prevalece el modo de producción capitalista, subordinados a quienes detentan, según el derecho positivo formal, la propiedad privada de los medios de comunicación —siguiendo el ejemplo biográfico del general Francisco Villa— se transcribe el siguiente párrafo:

El cónsul Marion Lechter, en otra conversación con el gobernador Villa (con quien, según él, no se iba a reunir nunca), le expresó que había recibido quejas de mexicanos y extranjeros, a través de los canales oficiales, con motivo de la clausura de bancos. Villa le respondió que los quejosos se habían clausurado solos, que a algunos los mantenía el gobierno estadounidense refugiados en El Paso (Angoitia, gerente del Nacional de México; Juan A. Creel, del Minero de Chihuahua; Martín Falomir, de la Caja de

Préstamos) y Winegar, de la sucursal del Banco de Sonora, estaba en Los Ángeles; que les dijera que regresaran a ‘cumplir sus compromisos’, pero no le dijo qué haría con ellos si volvían. La prensa de El Paso, alimentada por los oligarcas y los deportados españoles, contaba horror y medio de lo que estaba sucediendo en Chihuahua. Pareciera que se trataba de una ciudad sin ley donde sólo imperaban el abuso y el despojo. Se contaba, entre mil falsas historias, una verdadera: el Herald reportaba que Villa tenía detenido a Luis Terrazas hijo y que le pedía a su padre medio millón de dólares para soltarlo.” (Taibo II, 2006, pág. 255)

En este fragmento se aprecia cómo se emplean al servicio de quienes detentan, según el derecho positivo formal, la propiedad privada de los medios de producción, dos de los elementos materialmente constitutivos del Estado, a saber: los aparatos ideológicos de información y cultural, cómo les denominó Louis Althusser (2018, pág. 22), con impacto en la legitimación y deslegitimación de la norma jurídica, así como su reconocimiento o no reconocimiento, por parte del Estado.

Incluso, en el siguiente texto, Eduardo Galeano (2012) refleja cómo convergen en una batalla –por la legitimación del derecho– los elementos materialmente constitutivos de la organización política, a partir de los ámbitos: educativo, cultural, político y de información, incidiendo como elementos materialmente constitutivos: a) del Estado mexicano actual; b) de la fracción I del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*; y c) de todo contrato de trabajo que se celebre dentro del territorio que actualmente comprende la república mexicana, allende las fronteras geográficas a partir del cual se emite el siguiente relato; los siete párrafos que Eduardo Galeano (2012) titula *La Tarántula Universal*, al inicio de su conferencia intitulada *Los Derechos de los Trabajadores: ¿Un Tema para Arqueólogos?*, versa de la siguiente forma:

La Tarántula Universal

Ocurrió en Chicago, en 1886.

El 1º de mayo, cuando la huelga obrera paralizó Chicago y otras ciudades, el diario Philadelphia Tribune diagnosticó: El elemento laboral ha sido picado por una especie de tarántula universal, y se ha vuelto loco de remate.

Locos de remate estaban los obreros que luchaban por la jornada de trabajo de ocho horas y por el derecho a la organización sindical.

Al año siguiente, cuatro dirigentes obreros, acusados de asesinato, fueron sentenciados sin pruebas en un juicio mamarracho. Georg Engel, Adolf Fischer, Albert Parsons y Auguste Spies marcharon a la horca. El quinto condenado, Louis Linng, se había volado la cabeza en su celda.

Cada 1º de mayo, el mundo entero los recuerda.

Con el paso del tiempo, las convenciones internacionales, las constituciones y las leyes les han dado la razón.

Sin embargo, las empresas más exitosas siguen sin enterarse. Prohíben los sindicatos obreros y miden la jornada de trabajo con aquellos relojes derretidos que pintó Salvador Dalí. (minuto 04:34-08:10)

En mérito de lo expresado en el presente apartado, se puede afirmar que el orden jurídico vigente en una organización política es resultado de los diferentes elementos que materialmente constituyen dicha organización; por tanto, puede estar al servicio de los grupos económicamente dominantes, cuando el derecho y el Estado se subordinan a quienes de *facto* ejercen poder económico-financiero, político y militar-policíaco, o bien, al servicio de la colectividad en aras del orden y la justicia.

V. El orden jurídico vigente en una organización política: al servicio de los poderes de facto o del bien común. Como toda organización humana, las organizaciones políticas son dinámicas, de igual forma existe un dinamismo en los elementos que materialmente las constituyen; por tanto, no es suficiente que el derecho positivo formal se encuentre reconocido por el Estado para modificar la realidad material de los seres humanos que integran dicha organización, *contrario sensu*, para modificarse dicha realidad los diferentes elementos materialmente constitutivos de la organización política deben encontrarse encaminados a un mismo fin.

Dicho de otra forma, los elementos que materialmente constituyen una organización política convergen y se encuentran en lucha permanente, es decir, existe un ejercicio de poder sobre dichos elementos; pudiendo sintetizarse dicha idea en el siguiente aforismo: “[...] toda la historia de la humanidad (desde la disolución de la sociedad tribal primitiva, para la que la tierra era propiedad común) ha sido una historia de luchas de clases, contenidas entre clases explotadoras y explotadas, opresoras y oprimidas [...]” (Marx & Engels, 2018, pág. 125).

Para ejemplificar las afirmaciones vertidas –en los dos párrafos anteriores– a un caso concreto, se puede retomar la idea de cómo en la Antigua Roma la *ley agraria licinia* únicamente estuvo vigente unos años, a la postre, los patricios recuperaron los bienes expropiados;¹²¹ dicho fenómeno puede trasladarse al contexto mexicano actual, verbigracia, en el reporte de Oxfam México (2025) intitulado *Beneficios en Fuga. Ganancias para unos Pocos y Pérdidas para el Resto*, se cuestiona y afirma respectivamente lo siguiente:

[...] la pregunta no es si debemos tener más o menos Estado, sino para qué queremos al Estado, a quién beneficia, a quién protege, por quiénes vela [...] la pregunta central de cualquier planteamiento debe

¹²¹ Concretamente en la cita páginas anteriores de Eugène Claudius-Petit (1993, pág. 180).

ser qué modelo económico queremos para el bienestar de las mayorías y no solo de unos cuantos [...] Este informe examina y cuestiona la lógica detrás del modelo económico actual en México. Afirmamos que ha estado basado históricamente en un patrón de despojo y extracción que se originó desde antes de que México fuera un país independiente y buscamos mostrar que se mantiene hasta nuestros días [...] (págs. 3-4)

Este modelo de extractivismo y despojo de recursos naturales, además de trabajo humano en beneficio de las organizaciones políticas más fuertes, empleando al derecho positivo formal como una herramienta para legalizar la explotación humana se puede advertir¹²² en el documento de Oxfam México (2024) *El Monopolio de la Desigualdad. Cómo la Concentración del Poder Corporativo Lleva a un México más Desigual*, en el cual se afirma:

La desigualdad extrema de la riqueza en México no deja de aumentar. La fortuna total de los 14 ultrarricos mexicanos, aquellos con más de mil millones de dólares de riqueza, aumentó hasta casi duplicarse desde el inicio de la pandemia. En particular, Carlos Slim es hoy el hombre más rico de la región, con una fortuna mayor que los otros 13 ultrarricos mexicanos juntos. La fortuna conjunta de Carlos Slim y Germán Larrea creció en 70 % durante los últimos cuatro años, hasta representar casi seis de cada 100 pesos de la riqueza privada en el país, cifra equivalente a la riqueza de la mitad de la población más pobre de América Latina y el Caribe —unas 334 millones de personas.

Cabe mencionar que, con la actualización del año 2025, siguiendo las mismas fuentes, la cantidad de millonarios mexicanos o ultrarricos se incrementó debido a las herencias o sucesiones familiares, como se refiere en el informe de Oxfam México (2025) *Beneficios en Fuga. Ganancias para unos Pocos y Pérdidas para el Resto*, cuando se expresa:

Durante el período que comprendió el sexenio de López Obrador, las fortunas conjuntas de los millonarios mexicanos se mantuvieron relativamente constantes en términos reales, al pasar apenas de US\$153 a US\$154 mil millones entre 2018 y 2025. Destaca que Carlos Slim se mantiene no solo como la persona más rica de México, sino también de América Latina y el Caribe, con una fortuna

¹²² También se puede observar la tesis de maestría del mismo autor de la presente investigación con título *La Vulneración de los Derechos Fundamentales en el Marco Actual del Derecho Positivo del Trabajo en México* (Suárez Benhumea, 2018), en cuyo resumen se afirma: “Las normas jurídicas integrantes del derecho positivo del trabajo, en México, son un instrumento para admitir la explotación legal de los trabajadores, es decir, el derecho mexicano del trabajo permite —dentro del marco legal— a quienes detentan los medios de producción utilizar, abusivamente y en provecho propio, la fuerza de trabajo de quienes únicamente poseen su fuerza de trabajo para vivir. El método jurídico, en la presente investigación, permitirá relacionar las tres dimensiones del derecho —hecho, norma y valor—, con la finalidad de generar conocimiento jurídico, a través de un estudio de caso, el cual mostrará que mediante el derecho positivo del trabajo se explota legalmente a un trabajador en una empresa ubicada en el municipio de Toluca, Estado de México. En el estudio de caso, el principal factor que permitió a la empresa controlar el tiempo del trabajador, fue condicionarlo a laborar en uno de sus días de descanso para conservar su empleo, asimismo, el principal factor que permitió a la empresa controlar la economía del trabajador fue pagarle lo indispensable para que subsistiera.”

equivalente a US\$76.6 mil millones a finales de 2024. Le siguen Germán Larrea (US\$27.1 mil millones) y Alejandro Baillères (US\$7.9 mil millones) a la cabeza de esta lista.

No obstante, el número de multimillonarios mexicanos aumentó de 10 a 22 en el mismo período, de los cuales 14 no figuraban en la lista original de 2018. Esto se debe a que 8 de los 14 nuevos multimillonarios desde el 2018 en México son herederos o sucesores en vida de multimillonarios. Son notorios los casos de Alejandro Baillères, quien heredó la fortuna de su padre Alberto cuando este falleció, la sucesión en vida de Juan Francisco Beckmann a sus hijos Juan Domingo y Karen y la entrada en la lista de 2025 de cinco de los hermanos Coppel Luken.

Es importante resaltar que la ausencia de un impuesto a las grandes herencias en México permite el desarrollo de dinastías familiares, donde los apellidos que encabezan la lista de multimillonarios se mantienen intactos y solo cambian los nombres de pila. Además, no existe un impuesto a las grandes fortunas que detenga o retrase el proceso de acumulación de la riqueza extrema en unas cuantas manos, en su mayoría resultado de la sostenida relación de conveniencia entre el poder público y el privado. (Oxfam México, 2025, pág. 9)

Como se desprende de la cita anterior, especialmente rescatando la idea plasmada en el último párrafo, se puede concluir que –aunque *prima facie*– no parezca existir relación entre la herencia a las grandes fortunas y el pleno consentimiento en el contrato de trabajo, con base en lo expresado a lo largo de la presente investigación se puede afirmar que si el ser humano tuviese acceso a un mínimo vital –gravando las herencias a las grandes fortunas¹²³ y redistribuyendo el ingreso¹²⁴ como lo propone Thomas Piketty (2015)– el ser humano realmente estaría en aptitud material de plasmar una libre voluntad en el contrato de trabajo y no –como sucede en la realidad

¹²³ “[...] La solución correcta es un impuesto anual progresivo del capital; así sería posible para evitar la interminable espiral de desigualdad y preservar las fuerzas de competencia y los incentivos para que no deje de haber acumulaciones originarias. Por ejemplo, hemos mencionado la posibilidad de una lista de tasas impositivas al capital con tasas limitadas a 0.1 o 0.5% anual sobre los patrimonios de menos de un millón de euros, de 1% para fortunas entre uno y cinco millones de euros, de 2 a 5% para aquellas de entre cinco y diez millones de euros o 10% anual para las fortunas de varios cientos o miles de millones de euros. Esto permitiría contener el crecimiento sin límite de las desigualdades patrimoniales mundiales que hoy en día crecen a un ritmo insostenible a largo plazo, algo que debería preocupar incluso a los fervientes defensores del mercado autoregulado. La experiencia histórica indica, además, que fortunas tan desmesuradamente desiguales tienen poco que ver con el espíritu empresarial y carecen de utilidad para el crecimiento. Retomando la bella expresión del artículo primero de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789* con lo que empieza este libro, no son de utilidad común [...] El problema es que esta solución, el impuesto progresivo sobre el capital, exige un muy alto grado de cooperación internacional y de integración política regional. No está al alcance de los Estados-nación en que se constituyeron los compromisos sociales precedentes [...] El Estado-nación sigue siendo el escalón pertinente para modernizar profundamente muchas políticas sociales y fiscales y, hasta cierto punto, para desarrollar nuevas formas de gobernanza y propiedad compartida, a medio camino entre la propiedad pública y la privada, que es una de las grandes apuestas para el futuro. Sin embargo, sólo la integración política regional permite considerar una reglamentación eficaz del capitalismo patrimonial globalizado del siglo que empieza” (Piketty, 2015, págs. 644-645)

¹²⁴ “[...] hemos observado que el impuesto excepcional sobre el capital es la mejor forma de reducir una deuda pública importante y es, por mucho, el método más transparente, justo y eficiente [...]” (Piketty, 2015, págs. 609-610)

actual de México— tener que aceptar un trabajo, muchas veces en condiciones precarias y contrarias tanto al orden jurídico vigente como a la Carta Magna, so pena de someterse a una violencia económica estructural por parte del Estado, cuya existencia se justifica bajo el discurso de proteger a toda la población pero *de facto* obliga a los *seres humanos sin-tierra-sin-dinero* a vender su fuerza de trabajo a cambio de recibir lo estrictamente necesario a cambio de no morir por inanición.

Para robustecer las afirmaciones hechas en el párrafo anterior, en un ejercicio dialéctico, comparando los ingresos de los ultrarricos mexicanos con los de los trabajadores asalariados, quienes perciben un salario mínimo general¹²⁵ a cambio de su fuerza de trabajo, se destaca que según el *Reporte de Investigación 127. México 2018: Otra Derrota Social y Política a las Clases Trabajadoras; los Aumentos Salariales que Nacieron Muertos*, del Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México (2018), el salario mínimo vigente en México —en 1987— permitió que los trabajadores, quienes recibían dicho pago por la venta de su fuerza de trabajo, tenían la posibilidad de adquirir la Canasta Alimentaria Recomendada (CAR)¹²⁶ más un excedente, sin embargo, dicho salario se fue precarizando al sufrir un incremento nominal inferior a la inflación, provocando una disminución del salario mínimo general en términos reales:

[...] sólo ha existido un momento en la historia de la clase trabajadora donde el salario [mínimo] permitía adquirir los alimentos recomendables y después de ello tener un sobrante. El 16 de diciembre de 1987 [...]

[...] para poder comprar la CAR, en 1987 eran necesarias 4 horas y 53 minutos para adquirirla, le restaban al trabajador 19 horas y 7 minutos [...] Al 26 de octubre de 2017 el tiempo de trabajo necesario para comprar la CAR ha sobrepasado un día completo llegando por primera vez a las ¡24 horas con 31 minutos!¹²⁷

¹²⁵ Según el segundo párrafo del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)* “[...] Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos [...]”.

¹²⁶ La Canasta Alimenticia Recomendable (CAR) fue diseñada por el Dr. Abelardo Ávila Curiel del Instituto Nacional de Nutrición Salvador Zubirán, se encuentra conformada por 40 alimentos, sin incluir los gastos que requieren su preparación, ni tampoco el pago de renta en vivienda, el transporte, vestido, calzado, aseo personal y muchos otros bienes y servicios que entran dentro del consumo de una familia, sólo es en lo referente al costo de alimentos básicos. La CAR es una canasta ponderada, de uso y consumo diario, para una familia mexicana de 4 personas (2 adultos, un/a joven y un/a niño/a) en la que se toman en cuenta aspectos nutricionales, de dieta, de tradición y hábitos culturales. (Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2018).

¹²⁷ “En el régimen esclavista la reposición de las fuerzas del esclavo, su manutención y reproducción se encontraban bajo la responsabilidad de su amo. De las 24 horas del día, se debe distribuir en el tiempo para su jornada y otros menesteres. Hasta esas condiciones, con el auge del neoliberalismo, le son lejanas a los trabajadores mexicanos ya

Lo anterior indica que el 16 de diciembre de 1987 con un salario mínimo se podía adquirir 163.80% de la CAR, el 26 de octubre de 2017 únicamente el 32.62% de dicha canasta, según datos del Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México (2018).

La tendencia precarizadora del salario mínimo, fue revertida¹²⁸ a partir del año 2019, por tanto, en los municipios que comprenden la Zona Libre de la Frontera Norte en el año 2024 el salario mínimo era suficiente para comprar 77.10% de la CAR y en el resto del país para el 51.20% según del Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México (2024), pudiéndose desprender las siguientes conclusiones con base en los datos relativos al salario mínimo, en párrafos anteriores: a) a pesar de los incrementos al salario mínimo – durante el sexenio 2018-2024– sigue manteniendo a los trabajadores que ganan un salario mínimo en condiciones de pobreza extrema;¹²⁹ b) los trabajadores que ganen dos salarios mínimos, a diferencia de los sexenios 2006-2012 y 2012-2018, están en aptitud de adquirir la CAR, sin embargo, aún no podrían adquirir la canasta básica, por tanto, incluso ganando dos salarios mínimos –en términos reales– no se estarían cumpliendo los fines constitucionales del salario mínimo general; c) los trabajadores –quienes reciben entre uno y dos salarios mínimos como remuneración por su trabajo– están destinados a reproducir su condición de seres humanos *sin-dinero-sin-tierra*¹³⁰, siempre y cuando actúen dentro del marco legal; d) lo anterior provoca que

que, como ejemplo y como se puede ver en el Cuadro 1 y en la Gráfica 2, las que tiene que laborar diariamente un trabajador para adquirir la CAR pasan de ser 4 horas con 53 minutos en 1987, a 20 horas con 38 minutos para 2012 y 23 horas con 53 minutos en la actualidad. Con el salario mínimo y la imperiosa necesidad de conseguir el pago para la alimentación de la familia, un trabajador mexicano le queda 7 minutos al día para realizar el resto de actividades, como transportarse, dormir, aseo personal, convivir con su familia, etc. En resumen, la condición de los trabajadores mexicanos en 2016 es peor que en el esclavismo.”

¹²⁸ El 30 de marzo de 2021, en el Diario Oficial de la Federación (2021), se publicaron las reformas y adición del último párrafo del artículo 90 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)*, el último párrafo de dicho artículo –con la finalidad de evitar la tendencia precarizadora del salario mínimo general, quedó de la siguiente forma: “La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido”

¹²⁹ [...] La medición de la pobreza extrema a partir del criterio de medir el porcentaje de la población ocupada cuyos ingresos no son suficientes para adquirir la CAR [...] (Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2024)

¹³⁰ “[...] la reproducción de la fuerza de trabajo se opera, en lo esencial, fuera de la empresa. ¿Cómo se asegura la reproducción de la fuerza de trabajo? Dándole a la fuerza de trabajo el medio material para que se reproduzca: el salario. El salario figura en la contabilidad de la empresa, pero no como condición de la reproducción material de la fuerza de trabajo, sino como “capital mano de obra”. Sin embargo es así como ‘actúa’, ya que el salario representa solamente la parte del valor producido por el gasto de la fuerza de trabajo, indispensable para su reproducción; aclaremos, indispensable para reconstituir la fuerza de trabajo del asalariado (para vivienda vestimenta y alimentación, en suma, para que esté en condiciones de volver a presentarse a la mañana siguiente —y todas las santas mañanas—

los seres humanos ante la necesidad de subsistencia sean más propensos a tener conductas contrarias al derecho positivo formal, lo que provoca una descomposición del tejido social, afectando a toda la sociedad, a poseedores y desposeídos¹³¹.

Destacando la tercera conclusión vertida en el párrafo anterior, se aprecia que tiene vigencia en la sociedad mexicana actual el aforismo que Karl Heinrich Marx y Friedrich Engels escribieron en *El Manifiesto Comunista* (2018):

Os horrorizáis de que queramos abolir la propiedad privada. Pero, en vuestra sociedad actual, la propiedad privada está abolida para las nueve décimas partes de sus miembros; precisamente porque no existe para esas nueve décimas partes. Nos reprocháis, pues, el querer abolir una forma de propiedad que no puede existir sino a condición de que la inmensa mayoría de la sociedad sea privada de propiedad. (2018).

Siguiendo el análisis antitético entre poseedores y desposeídos, entre las fortunas de los multimillonarios y quienes perciben un salario mínimo a cambio de su fuerza de trabajo, continuando con el referente empírico aportado por los datos de Oxfam México (2024) y (2025) acerca de la concentración de capital de manos de unas cuantas familias mexicanas y otras cuantas extranjeras, adquiere vigencia la afirmación de Ferdinand Lasalle (2018) acerca de que los factores reales de poder más estables son el ejército y los capitales financieros, toda vez que los movimientos sociales —a diferencias de los dos factores antedichos— no tienen espíritu de cuerpo; concretamente, Ferdinand Lasalle (2018) expresó:

“[...] recuerden ustedes aquello que decíamos de que entre el poder de la nación y el poder del Ejército existe una diferencia notable, que explica el que el poder del Ejército, aunque en realidad sea menor, resulte a la larga más eficaz que el poder, mucho más grande en verdad, de la nación.

La diferencia a que aludimos consiste, como recordarán ustedes, en que el poder de la nación es un poder desorganizado, inorgánico, mientras que el poder del Ejército constituye una organización perfecta, puesta en pie y preparada para afrontar la lucha en todo momento, razón por la cual es siempre, a la larga, como hemos dicho, más eficaz y acaba siempre, necesariamente, de la batalla a las fuerzas aunque más pujantes,

a la entrada de la empresa); y agreguemos: indispensable para criar y educar a los niños en que el proletario se reproduce (en X unidades: pudiendo ser X igual a 0, 1, 2, etc.) como fuerza de trabajo.” (Althusser, 2018, pág. 11)

¹³¹ “[...] Los obreros no deben utilizar sus economías cuando les parezca, por ejemplo, para hacer una huelga o celebrar fiestas. Surge entonces la necesidad de controlar las economías del obrero [...] De este modo el tiempo del obrero, no sólo el tiempo de su día laboral, sino el de su vida entera, podrá efectivamente ser utilizado de la mejor manera posible por el aparato de producción. Y es así que a través de estas instituciones aparentemente encaminadas a brindar protección y seguridad se establece un mecanismo. por el que todo el tiempo de la existencia humana es puesto a disposición de un mercado de trabajo y de las exigencias del trabajo. La primera función de estas instituciones de secuestro es la explotación de la totalidad del tiempo. [...]” (Foucault M. , 2011, pág. 139)

inorgánicas, y dispersas del país, que sólo se aglutinan y unen en momentos contados de gran emoción.

(Lassalle, 2018, pág. 66)

Con base en lo plasmado en el segundo párrafo de la cita anterior, se puede plantear la hipótesis acerca de un cuarto poder, que, si materialmente se constituyera en la sociedad, podría incorporarse como un cuarto poder¹³² que pudiera ejercerse de “abajo hacia arriba” como proponía Hermann Heller (2006, pág. 3), en *Europa y el Fascismo*, a saber: el poder popular.

Sin embargo, en tanto –materialmente– no esté constituido el poder popular, referido en el párrafo anterior, los seres humanos *sin-tierra-sin-dinero* permanezcan desorganizados, con disputas entre sí, sin solidaridad, conscientes de su conciencia de clase y su interdependencia, se deja un terreno fértil para que el capital sea acaparado por los más adinerados de las organizaciones políticas.

Este fenómeno se observó en el periodo de la Revolución mexicana de 1910-1917, que formalmente culminó¹³³ con la promulgación de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*, siguiendo el ejemplo biográfico del general Francisco Villa, en el cual se advierte cómo el orden jurídico vigente en una organización política puede ponerse al servicio de los poderes *de facto* o del bien común.

Mientras tanto los carrancistas, sabiendo lo duro de roer que puede ser el hueso villista en su zona de influencia, optan por una cautelosa operación a mediano plazo, muy a lo Obregón. Desde el 6 enero de 1916, Ignacio Enríquez, un obregonista sonorenses de Chihuahua, se hizo cargo del gobierno provisional. En nombre de una supuesta legalidad, bajo la teoría de que los enemigos de Villa son sus amigos, y buscando en el campo una base social que no pueden hallar entre los rancheros, Enríquez hará un ajuste benefactor a la vieja oligarquía. Ciento cuarenta y dos de los grandes terratenientes, entre ellos Falomir, los Terrazas, los Creel, recuperan en los meses de enero y febrero parte de sus bienes expropiados durante la etapa villista: haciendas, casas, terrenos, minas. Paralelamente, se forman las defensas sociales, con un decreto del 16 de enero, como milicias locales que no tendrían más misión que proteger sus comunidades, dejando al ejército las manos libres para operar en columnas volantes. Alguien dirá: ‘Todos los que éramos de las defensas sociales, habíamos sido villistas’.” (Taibo II, 2006, pág. 601)

¹³² “[...] El sistema político de unificación de voluntades debe establecerse de abajo arriba, por el parlamento, la negociación, la inteligencia, la discusión entre todos los grupos, no por dictadura violenta de arriba abajo. En este sistema, el parlamento es, por su idea, el prototipo, la cúspide, y, a la vez, el modelo de las innumerables inteligencias, que, en libre discusión, se realizan en el seno de los distintos partidos, sociedades y reuniones públicas, así como también en la Prensa [...]” (Heller, 2006, pág. 3)

¹³³ Adolfo Gilly (2018) planteó que la Revolución mexicana de 1910-1917 con el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917 únicamente se interrumpió, continuó con el gobierno del general Lázaro Cárdenas y a la postre ha permanecido interrumpida

Como se advierte de lo expresado en este apartado se infiere que el contrato de trabajo en México representa la síntesis entre ciudad y campo, entre poseedores y desposeídos, entre los propietarios de las tierras y los seres humanos *sin-tierra-y-sin-dinero*, cuyos intereses convergen porque unos necesitan a otros y –junto a los demás elementos materialmente constitutivos de las organizaciones políticas– forman parte de un elemento más en ese mosaico que es la constitución material del Estado mexicano; es decir, el pleno consentimiento y la justa remuneración en el contrato individual de trabajo en México se encuentra estrechamente vinculado con la forma de propiedad –individual y colectiva, limitada o ilimitada– de la tierra porque el despojo de la misma genera un *statu quo* de violencia estructural que obliga a los seres humanos –quienes viven del producto de su fuerza de trabajo y no del producto de la fuerza de trabajo de otro ser humano– a aceptar condiciones de trabajo sin su pleno consentimiento, sin justa remuneración, incluso, en condiciones contrarias a las disposiciones legales previstas por el derecho positivo formal.

CAPÍTULO CUARTO

Estado Moderno y su Influencia en el Contrato de Trabajo en México

[...] La lucha de clases no es una teoría ni una doctrina. Marx y Engels no pretenden haber inventado una idea; se limitaron a describir un fenómeno histórico y a señalar que en el sistema de la propiedad privada la oposición entre las clases es un fenómeno necesario. Los autores del *Manifiesto Comunista* se limitaron a describir lo que ha ocurrido en la historia, esto es, señalaron la existencia de la esclavitud, del siervo de la Edad Media, de la Rusia de los zares y del proletariado, y señalaron la causa de esa situación: la propiedad privada, tal como lo había escrito Rousseau [...] (De la Cueva y de la Rosa, 1980, pág. 226).

4.1. Surgimiento del Estado moderno

El quinto nivel de organización política¹³⁴ tiene los siguientes rasgos distintivos: a) diseña y moldea la forma del Estado actual, casi totalmente; b) el ser humano que ostenta la figura de rey, señor del pueblo o jefe del clan ejerce las funciones ejecutiva, legislativa y jurisdiccional;¹³⁵ c) los representantes del monarca reclutan soldados, controlan la recaudación de tributos, imponen el trabajo forzoso en carreteras y puentes, administran justicia, es decir, vigilan el funcionamiento en el territorio bajo su jurisdicción; y d) al inicio de este nivel, los monarcas no viven en residencias

¹³⁴ Cronológicamente puede ubicarse en la Edad Moderna europea, con las críticas hechas al eurocentrismo, descritas en los capítulos segundo y tercero de la presente investigación; sin embargo, en el territorio que comprende actualmente la república mexicana se puede ubicar en el primer siglo de existencia del México independiente, es decir, en el México del siglo XIX, cuando se intentan implementar modelos de los Estados modernos europeos y norteamericano.

¹³⁵ A diferencia del México actual, que en términos del derecho positivo formal y del primer párrafo del artículo 49 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)* vigente, el cual establece que el Estado mexicano –resultado de la unión de entidades federativas soberanas para crear una federación– deposita poder en el Supremo Poder de la Federación, el cual, para su ejercicio se divide en legislativo, ejecutivo y judicial; a su vez, según el artículo 50 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)* –desde texto original– establece: “El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.”; sin embargo, “[...] En el feudalismo europeo la soberanía está fragmentada entre las diferentes jerarquías vasalláticas. Cada noble goza de autoridad individual y ejerce un monopolio exclusivo de la ley y la justicia dentro del marco de su jurisdicción y su feudo. A su vez depende parcialmente de otro noble más fuerte, la cúspide es generalmente débil [...]” (Semo, 2019, pág. 196); por tanto, se infiere que una de las características de la creación del *Estado moderno* es el monopolio de la creación o reconocimiento de las normas jurídicas y de su creación, es decir, del ejercicio material de los poderes legislativo y jurisdiccional por parte de dicha organización política.

o castillos aislados, sino en los pueblos donde habitan los seres humanos sometidos a su yugo. (Oppenheimer, 2013, págs. 71-72)

Como se desprende de las características descritas en el párrafo anterior, el quinto nivel de organización política se gesta a lo largo de la Edad Moderna,¹³⁶ periodo en el cual surge el Estado moderno que, según Mario de la Cueva y de la Rosa (2014), tiene las siguientes características: a) surgen las primeras naciones, por tanto, la idea de nacionalidad;¹³⁷ b) se centraliza el ejercicio del poder, mediante seres humanos que ocupan cargos públicos; c) surge la idea de Estado soberano;¹³⁸ d) surge el derecho internacional;¹³⁹ e) la forma de gobierno prevalente es la monarquía;¹⁴⁰ f) el

¹³⁶ La Edad Moderna “[...] es el periodo de la historia [desde una perspectiva eurocéntrica] que generalmente se limita desde la caída de Constantinopla en poder de los turcos (1453) hasta la revolución francesa de 1789.” (Edad Moderna, 1987)

¹³⁷ La palabra nación proviene del latín *natio-onis*, hace referencia al “[...] conjunto de personas que tienen una tradición común [...] no se determina en razón del idioma o la geografía, aunque son factores en la construcción del sentimiento nacional, así como también la conciencia de un pasado común.” (Carpizo, 2011, pág. 2577); a su vez, nacionalidad es el “[...] atributo jurídico que señala al individuo como miembro de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.” (Trigueros Gaisman, 2011, pág. 2278); como resultado de las ideas de nación, nacionalidad y Estado moderno con el monopolio de las funciones legislativa y jurisdiccional del Estado surge el concepto de constitucionalismo, que según Mario de la Cueva y de la Rosa (2011) “[...] es la organización institucional de una nación o de un pueblo alrededor de la idea de libertad. Esta idea de constitucionalismo acompaña a toda la cultura de Occidente. De aquí que la democracia implique un concepto formal y material. El primero es definido por Aristóteles diciendo que es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Como concepto material podemos decir que es un régimen de libertades humanas. [...] Nosotros hemos tomado de la antigüedad clásica la idea de democracia formal. El concepto material tiene como fuente la doctrina cristiana. Estas dos concepciones se han confrontado en la historia de las ideas políticas, y por ellas se ha venido luchando.” (De la Cueva M., 2011, págs. 18-19)

¹³⁸ En el medioevo, como síntesis de la lucha entre el papado, el imperio, los reyes y los feudales resulta el Estado soberano, es decir: “[...] la idea de soberanía nace, en su estructura moderna, a fines de la Edad Media y como consecuencia directa de una lucha triple: el imperio contra el Papado; los reyes de Francia contra el Papado, y los reyes de Francia contra los señores feudales [...]” (De la Cueva M., 2011, pág. 96) “[...] El papa era el gran árbitro entre reyes en conflicto y excomulgaba a aquellos que ofendían a la Iglesia o a sus intereses, y colmaba de favores a quienes la defendían y honraban [...]” (Semo, 2019, pág. 153) “[...] Todos los reyes europeos querían ser coronados por el papa, quien bendecía o maldecía, según el caso, sus aventuras guerreras [...]” (Semo, 2019, pág. 154) “[...] De hecho, no se iniciaba campaña alguna sin obtener la bendición del clero local o incluso del papa [...]” (Semo, 2019, pág. 188); es decir, durante la Edad Moderna no existía una respuesta generalizada a la pregunta ¿quién es el soberano?, fue hasta Rousseau con la idea de soberanía popular en *El Contrato Social*, retomando la idea de democracia en sentido *Aristotélico* –referida en la nota al pie que antecede– que se llega a la conclusión formal en las constituciones escritas de occidente que la soberanía reside en el pueblo, verbigracia: el artículo 39 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)* desde su texto original y vigente hasta la fecha establece: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

¹³⁹ Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2025), el derecho internacional *lato sensu* está constituido por un “[...] conjunto de principios y normas destinado a regular las cuestiones que surgen de la vida internacional de los individuos, a causa de la coexistencia paralela de varios órdenes jurídicos y de órganos funcionando en el interior de cada uno de estos órdenes.”

¹⁴⁰ “[...] en el decir feudal ‘rey es la primera dignidad, duque es la segunda, y después condes, y después vizcondes, y después barones, y después castellanos, y después valvasallo, y después ciudadano, y después villano’. Ese papel se debía a la debilidad de la base económica y política del rey que debía obtener sus ingresos principalmente de sus

signo del individualismo¹⁴¹ permite el surgimiento del Estado moderno; y g) sintetiza la contradicción entre poder y derecho, con la intención de subordinar el primero al segundo.¹⁴² (págs. 24-38).

Si bien, el Estado moderno —como su nombre lo indica— surge en la Edad Moderna, desde una perspectiva materialista, tomando como base la división económica de la historia, debe hacerse notar que también surge en la postrimería de las sociedades europeas en las que prevalece el modo de producción feudal y el preludio de las sociedades europeas con predominio en el modo de producción capitalista, es decir, el Estado moderno emerge en el ínterin¹⁴³ entre el feudalismo tardío¹⁴⁴ y el capitalismo temprano¹⁴⁵, sin embargo, según Enrique Semo (2019) la transición del

propiedades en su condición de terrateniente. Naturalmente esta forma restringida de ingreso, era insuficiente para una gobernanza estable. La necesidad de obtener ingresos adicionales, llevaba a que el rey feudal citara a reuniones de ‘Estados’. Debido a que el poder no tenía una base legal para impuestos económicos generales superiores a los de la jerarquía vasallática. Ningún rey feudal podía decretar impuestos generales sin el consentimiento de cuerpos (estados). Pero generalmente los impuestos así obtenidos no eran concesiones estables y estaban ligados a situaciones especiales. En cambio las relaciones clientelares sobrevivieron bajo otras formas, sobre todo las de origen familiar en el capitalismo temprano.” (Semo, 2019, pág. 145)

¹⁴¹ El concepto de *libertad solidarista* —retomando ideas de Duguit (2021, págs. 96-99), basadas en Durkheim (2007, págs. 137-143), plasmadas en el primer capítulo de la presente investigación— en este periodo, de la mano del surgimiento del modo de producción capitalista, comienza a sustituirse por la idea de *libertad individualista*, que implica *de facto* la “ley del más fuerte”; por tanto, en la actualidad es necesario rescatar los comunes, como mencionó Carlos de Cabo Martín (2021) “Otro contenido del Común, más próximo y de forma cada vez más acentuada, es lo que comprende el concepto de Bienes comunes, progresivamente expansivo tanto en el orden físico material como inmaterial (ciertos conocimientos) y que junto a su existencia y carácter objetivos, incorpora, cada vez con más fuerza, el elemento subjetivo, es decir, el de la lucha por esos bienes comunes para conseguir que queden fuera de la propiedad y de la gestión privada y, como otra forma de globalización, se extiendan a la humanidad en su conjunto.” (pág. 17), lo que implica una recuperación del concepto de *libertad solidarista*, entendida como un deber y no como un derecho “¿En qué consiste el concepto solidarista de la libertad? Lo resumo en una palabra diciendo: en este concepto, la libertad no es un derecho, es un deber.” (Duguit, 2021, pág. 99)

¹⁴² El intento de subordinar el poder al derecho se observa en la organización política actual del siglo XXI, tanto a nivel nacional como intencional, sólo que el fenómeno no es el surgimiento del Estado moderno, sino el intento de sustituir el Estado soberano actual por un Estado *tecnofeudalista*, pretendiéndose instaurar mediante el uso del internet; idea que se desarrollará con mayor profundidad al final de este capítulo cuarto.

¹⁴³ “[...] son escenario de la declinación del feudalismo y el ascenso del capitalismo temprano; de la multiplicación de fenómenos que guardan el antiguo nombre pero tienen ya un contenido nuevo [...] En la realidad abundan las situaciones de transición, de forma feudal y contenido capitalista o viceversa. En términos generales, la situación es de transición, de articulación de dos modos de producción: el feudalismo y el capitalismo temprano. En un principio dominó claramente el primero y sólo hacia el último tercio del siglo XVII la relación cambia a favor del segundo. Sólo a fines del siglo XVIII el capitalismo temprano deviene en capitalismo industrial.” (Semo, 2019, págs. 136-137)

¹⁴⁴ El modo de producción prevalente en Europa, durante la Edad Moderna es el *feudalismo tardío*, según Enrique Semo (2019), quien distingue las siguientes épocas del feudalismo europeo: “[...] Su fase de gestación se ubica en los siglos V a X, que llamaremos *Alta Edad Media*. La *Baja Edad Media*, que es en realidad la única que nos interesa y a la cual nos estaremos refiriendo en este libro, cubre los siglos XI a XV, cuando las relaciones feudales llegan a su plena madurez y comprenden un periodo de apogeo económico durante la expansión de los siglos XI a XIII y una profunda crisis sistémica en los siglos XIV a XV. Para designar la época de debilitación del feudalismo (siglos XVI a XVIII), hablaremos de *Feudalismo Tardío*.” (págs. 138-139)

¹⁴⁵ “[...] a finales del siglo XVI se hicieron presentes los primeros elementos del capitalismo. A este capitalismo inicial llamaremos capitalismo temprano [...]” (pág. 134).

feudalismo al capitalismo tardío no fue rápida ni tersa, fueron necesarios trescientos años para que las nuevas relaciones llegaran a imponerse, para que la burguesía impusiera su dominio económico y político, y para que se constituyera la clase obrera (pág. 134).

Previo al surgimiento del trabajo asalariado, es decir, durante la prevalencia del modo de producción¹⁴⁶ feudal,¹⁴⁷ cuya forma de trabajo se expresa mediante la figura del *siervo*, condición que se transmitía por herencia¹⁴⁸, según Enrique Semo (2019), en sus inicios, la sociedad feudalista fue principalmente rural, la dependencia de los campesinos en relación con los grandes terratenientes se hizo cada vez mayor, y éstos la hicieron más drástica, transformándose en clase dominante, eminentemente militar. (pág. 139)

En la otrora Nueva España, algunas estructuras económicas, políticas y sociales fueron instauradas como herencia del feudalismo, verbigracia: “[...] la imposición de la monarquía absoluta española; la conversión obligatoria de los infieles; las mercedes de tierra;¹⁴⁹ las

¹⁴⁶ Un modo de producción es una forma históricamente condicionada de “[...] obtener los medios de subsistencia (alimento, vestido, vivienda, instrumentos de producción, etc.) indispensables para poder vivir y desarrollarse. El modo de producción constituye la base determinante del régimen social. Según sea el modo de producción, serán la sociedad misma, sus ideas dominantes, sus concepciones políticas, sus instituciones. Sobre la base del cambio del modo de producción se modifica también todo el régimen social [...]” (Rosental & Ludin, 2013, pág. 271)

¹⁴⁷ Este modo de producción sustituyó el modo de producción esclavista y precedió el capitalista, en el cual surge el trabajo asalariado

¹⁴⁸ “[...] al inicio, los siervos procedían de múltiples formas de dependencia: esclavos con o sin peculio, *coloni*, libertos, jornaleros, precaristas, pero con el tiempo la condición de siervo se hizo hereditaria [...] un hombre es siervo ‘como lo eran sus antepasados y como lo serán sus hijos’. La herencia es la fuente esencial de la servidumbre, ¿Qué tipo de herencia? La respuesta no presenta dificultades cuando los padres son siervos. Si su condición es diferente, los hijos tienen la más baja. O bien, algunas costumbres se pronuncian a favor de la transmisión de la servidumbre por la mujer desde la concepción, desde el ‘vientre de la madre’. Según otras, en número creciente a partir de 1200, predomina la herencia paterna como en la nobleza de la misma época.” (Semo, 2019, págs. 139-141)

¹⁴⁹ “[...] La merced real fue una institución administrativa de origen medieval castellano a través de la cual la Corona otorgó, primero a la nobleza y después a los particulares, premios consistentes en bienes estables de diverso contenido [...] Los juristas tradicionalistas le otorgaron a la merced una naturaleza contractual, derivada del compromiso entre el monarca y el señor feudal; mientras que los juristas regalistas, partidarios del centralismo moderno, la interpretaron como una donación pura, nacida de la voluntad libre y exclusiva del monarca; una concesión gratuita que no implicaba un compromiso contractual para el soberano. A través de la merced real, podían otorgarse premios de contenido señorial (p.e., pechos y rentas), tierras vasallos, títulos de nobleza, mayorazgos, encomiendas, concesiones de minas y hasta oficios públicos. En Indias se utilizó principalmente para premiar a los conquistadores y a sus descendientes, a los empresarios y a los primeros pobladores con encomiendas, concesiones de explotación minera y aprovechamiento del servicio personal de los indios; aunque también para proveer los oficios públicos. Fue además, la merced el título más importante de adquisición de la propiedad colonial.” (Bernal, 2011a, pág. 2516)

ordenanzas¹⁵⁰ de gremios y comerciantes; los mayorazgos;¹⁵¹ la Iglesia católica como institución dominante; las cofradías;¹⁵² la encomienda,¹⁵³ la esclavitud, el repartimiento y otras formas de

¹⁵⁰ Las ordenanzas provienen “[...] del latín *ordo-inis*, orden, colocación, disposición ordenada [...] es la ley o estatuto que se manda observar, y especialmente se da ese nombre a las que están hechas para el régimen de los militares y buen gobierno de las tropas, o para el de alguna ciudad o comunidad [...] en la Europa medieval, el poder de ordenanza se derivaba del ejercicio de la facultad de los reyes para regular la organización y el mando del Ejército [...] nuestra historia jurídica en que las ordenanzas constituyeron una fuente de derecho, esto es, el periodo colonial [...] las ordenanzas fueron disposiciones de gobernación de carácter general destinadas a regular de forma sistemática y homogénea una institución o ‘poner orden’ en una materia. En las Indias en general, y naturalmente también en la Nueva España, las ordenanzas podían ser dictadas tanto por el rey, como por el virrey y otras autoridades. Para aclarar el alcance de las facultades de dictar ordenanzas de las distintas autoridades novohispanas, conviene recordar cómo estaba constituido el gobierno. La distinta jerarquía de los órganos creadores de derecho determinó que éstos se dividieran en: supremo (rey y Consejo de las Indias), superior (virrey), distrital (gobernadores, corregidores y alcaldes mayores) y local (cabildos). Todos ellos tenían facultades de gobierno y justicia, aunque cada uno las ejercía de modo particular. (González, 2011, pág. 2706)

¹⁵¹ La palabra mayorazgo o *mayorazgo*, proviene de las voces latinas “[...] *maioraticus*, de *moioris*, mayor. Entendemos por tal el régimen especial al cual era sometida una masa patrimonial, que no podía ser enajenada ni gravada; sobre todo tenía que ser transmitida *mortis causa*, de acuerdo con las indicaciones del fundador del mayorazgo, generalmente el primogénito varón (el hijo mayor). A esa masa patrimonial se le daba el carácter de ‘bienes vinculados’, por el nexo o vínculo que se establecía con la institución; en este caso, del mayorazgo. Fueron también vinculados aquellos que adquiriesen las corporaciones, civiles o eclesiásticas, los que por ese hecho salían del comercio y se decía que pasaban a ‘manos muertas’ o se amortizaban’. Los mayorazgos tuvieron vigencia en nuestra patria durante la época colonial, como una herencia del derecho castellano. [...] la razón de ser del mayorazgo estribaba en la protección a las grandes casas, para que no se pierdan los bienes que le dan lustre y garantizar su perpetua grandeza. El mayorazgo se erigía con carácter perpetuo, previa licencia real, mediante contrato o testamento, por lo que tenía el carácter revocable, salvo si se hacía a título oneroso. La sucesión se llevaba a cabo siguiendo el orden de suceder de la Corona (sucesión regular), excepto disposición en contra de su fundador (sucesión irregular).” (Soberanes Fernández, 2011, pág. 2475)

¹⁵² Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (Real Academia Española, 2025) “[...] Cada cofradía tenía su propia jurisdicción, conseguida mediante privilegio real, por lo que se trataba de jurisdicción especial. Sus competencias se recogían en las ordenanzas de la cofradía. Los sistemas más frecuentes de nombramiento eran mediante elección o insaculación entre los cofrades. Dependiendo de su privilegio y estatutos u ordenanzas, de las apelaciones a sus sentencias en segunda instancia solían conocer la justicia ordinaria, bien alcaldes de las ciudades y villas, bien el corregidor y en última instancia las audiencias y chancillerías.”

¹⁵³ “[...] La encomienda fue una institución de origen medieval (*behetría*) que adquirió en las Indias occidentales caracteres peculiares que la diferenciaron de su antecedente castellano. Como en otros casos de insituciones peninsulares trasplantadas a ultramar, la encomienda rebasó sus límites iniciales, y llegó a tener mayor amplitud e importancia al implantarse en tierras americanas, durante los tres siglos del periodo colonial. Legalmente, la encomienda era una asignación oficial de comunidades indígenas (pueblos encomendados) a un conquistador o colonizador (encomendero). Implicaba este último el cumplimiento de obligaciones tutelares, militares y religiosas en favor de las comunidades indígenas; pero le otorgaba a cambio el derecho al trabajo y al tributo de los indios. Desentrañar su naturaleza jurídica es cuestión difícil, debido a que esta institución contenía aspectos de carácter político, económico, laboral y militar. Mediante su instauración en América, el Estado español se propuso y obtuvo varios fines: a) recompensar a los conquistadores, sobre todo en las primeras décadas de la conquista por los servicios prestados; b) incorporar a los indios a la economía colonial; c) evangelizarlos sin gasto para la Corona; y d) fortalecer la organización militar en Indias. La encomienda americana atravesó por dos periodos: el insular o antillano y el continental. Durante el primero (primeras décadas del siglo XVI) revistió la forma de encomienda-repartimiento. Fue esencialmente un reparto y distribución de indios para el trabajo obligatorio en las tierras y minas de los conquistadores. Quizá por esto, a la encomienda del periodo insular se le conozca sólo con el nombre de repartimiento, que le cuadra mejor a su naturaleza. Durante el periodo continental (de la segunda mitad del siglo XVI en adelante) la encomienda varía y reviste la forma mixta de señorío-repartimiento. Causa de esta variación fue la necesidad de conciliar la libertad del indio (declarado ya vasallo de la Corona de Castilla) con la de mantener la productividad de la tierra. Esto se logró por vía indirecta, a través de la creación de la encomienda-tributo. Mediante ella, el

coerción del trabajo; la tolerancia de las formas colectivas de propiedad de la tierra; el predominio de la economía natural en amplias regiones, y la hacienda en sus formas iniciales. (Semo, 2019, pág. 137)

Como se desprende de todo lo expresado en lo que va de este capítulo cuarto, siguiendo el método materialista dialéctico empleado en la presente investigación, se infiere que el trabajo asalariado es resultado de la síntesis del modo de producción esclavista y el *feudal-servil*, es decir, resultado de la instauración de la propiedad privada mobiliaria y la propiedad privada inmobiliaria, con la finalidad de aumentar el plusvalor en favor de quienes, según el derecho positivo formal, detentan los medios de producción.

Las contradicciones: ciudad-campo, trabajo sin acumulación-propiedad privada sin trabajo pero con acumulación, así como propiedad privada mobiliaria-inmobiliaria, se fueron profundizando a lo largo de la primera centuria de existencia del México independiente, pudiendo sintetizarse en la teoría *Tierra y Libertad*, que según John Womack Jr (2017) surge de ideólogos provenientes de la Casa del Obrero Mundial,¹⁵⁴ quienes se unieron al movimiento revolucionario de Emiliano Zapata como consecuencia de la mencionada contradicción entre ciudad y campo, lo que se robustece con la carta fechada el 18 de julio de 1914, enviada por Jacinto Huitrón Chavero y Luis Méndez, citada por Anna Ribera Carbó (2023) –administrador y tesorero, respectivamente,

encomendero tenía derecho a exigir tributo, así como aprovecharse del repartimiento de indios, en ciertos casos, para el desarrollo de sus empresas. La encomienda se adecuó rápidamente al naciente capitalismo comercial de la metrópoli, así como a la organización tributaria imperante en México antes de la llegada de los españoles. De ahí su fácil implantación en la ciudad prehispánica conquistada.” (Bernal, 2011b, pág. 1508)

¹⁵⁴ [...] En el aislamiento y la pobreza, los zapatistas se habían hecho ya de una sólida base en los pueblos de Morelos y habían definido su objetivo al declarar que consistía en la defensa de los pueblos. Además, los reclutas recientes habían apretado su cohesión con una ideología rigurosa y militante. Los recién llegados eran intelectuales de la capital, refugiados de la Casa del Obrero Mundial anarcosindicalista que Huerta había cerrado en mayo de 1914. Al quedar proscritos por la ley, los de la Casa del Obrero Mundial se dividieron. Muchos se dedicaron a la lucha clandestina en la capital, para sumarse más tarde a los carrancistas y ayudar a organizar a los trabajadores en Batallones Rojos. Otros escaparon hacia el sur para llegar a Morelos o mantuvieron estrecho contacto con quienes lo hicieron, como Antonio Díaz Soto y Gama, Rafael Pérez Taylor, Luis Méndez, Miguel Mendoza López Schwerdtfeger y Octavio Jahn. Los hombres que se fueron al sur, todos los cuales eran radicales de la ciudad, no eran particularmente anarcosindicalistas, y Pérez Taylor, Méndez y Mendoza L. Schwerdtfeger se preocuparon principalmente por las clases trabajadoras urbanas y parecían vagamente marxistas. Jahn era un sindicalista francés, que decía ser veterano de la Comuna de París de 1871. Soto y Gama, joven abogado que había ayudado a fundar tanto el movimiento liberal de 1899 como el partido socialista de 1912, era un apasionado discípulo del credo del buen МУЖИК [muzhik] de Tolstoi y de Kropotkin. Pero todos juntos, estos revolucionarios profesionales proporcionaron una teoría, la de “Tierra y Libertad”, y el cuartel general zapatista de Palafox los recibió y les asignó diversos puestos de secretaría. Soto y Gama se puso a la cabeza por lo que toca a la concepción y perfeccionamiento de las ideas; la doctrina del agrarismo y el culto de los agraristas fueron principalmente obra suya [...] (Womack, 2017, pág. 237)

de la Casa del Obrero Mundial– al Congreso Anarquista de Londres y a su secretario, Alexander Schapiro; en lo conducente dicha carta es del tenor siguiente:

[...] El peón quiere un pedazo de tierra y nada más. El mismo Zapata me dijo cuando lo visité: ‘Eso de socialismo y anarquismo no lo entiendo.’ [...] Los que estamos en contacto con el pueblo y vemos su estado de inconsciencia, no podemos menos que aclarar las falsedades y el propósito de continuar engañando a ustedes, diciéndoles que ésta es la revolución social con el lema últimamente adoptado de *Tierra y Libertad*. La revolución que predicamos necesita mucha preparación [...] Aquí es casi desconocida la idea ácrata. Estamos luchando por propagarla. Vemos el estado intelectual de los trabajadores: hay que educarlos primero y a eso estamos dedicados [...] (págs. 146-147).

A más de ciento diez años de haberse fechado la carta antes referida, incluso en la actualidad de México –tanto entre la población general como en la academia– los conceptos socialismo y anarquismo son ajenos, ideas no claras, cargadas de propaganda negativa que dificultan su entendimiento.

A pesar de lo expresado en el párrafo anterior, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)* actualmente vigente, o como la denominó Mario de la Cueva y de la Rosa (1980), la:

“[...] *Declaración de Derechos Sociales de 1917* está dotada de una fuerza expansiva poderosa y bella, lo primero, porque en ella está encerrada el torrente de la Revolución y lo segundo, porque está al servicio de la justicia para todos aquellos que según los *Manuscritos de juventud* de Marx *viven enajenados en un trabajo para otro* [...]” (pág. XV)

Por tanto, la fuerza constitutiva de la Revolución mexicana de 1910-1917 forma parte de uno de los elementos materialmente constitutivos tanto del Estado mexicano actual, como de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*, en consecuencia, de todo contrato de trabajo que se celebre actualmente en el territorio que comprende la república mexicana.

Para profundizar y contextualizar lo referido en el párrafo anterior, con un parangón concreto, cabe recordar las palabras del diputado constituyente Carlos L. Gracidas,¹⁵⁵ suplente de

¹⁵⁵ “Nació en la ciudad de Toluca, el 16 de febrero de 1888, desde muy joven se vio precisado a luchar por [sic.] su subsistencia y aprendió el oficio de tipógrafo, trasladándose a la Ciudad de México cuando contaba 18 años de edad, iniciándose en el aprendizaje del manejo de linotipos en uno de los periódicos que contaban con esos aparatos, que llegaron a México en el año 1906. Desde muy joven Gracidas inició la defensa de los jesuitas intereses de los trabajadores de la industria gráfica, y en el año de 1909, juntamente con un grupo de linotipistas, fundó la Unión Linotipográfica de la República, a la cual permaneció hasta su muerte. Fue uno de los miembros más destacados y activos de la Casa del Obrero Mundial, del Partido Laborista Mexicano y de la Confederación Obrera Mexicana. Debido a su relevante personalidad, el gobierno lo nombró Agregado Obrero a la Embajada de México en la República Argentina y en aquel lejano país, conquistó para México el cariño y estimación de la clase proletaria de la República del Plata [sic.], en donde sustentó diversas conferencias dando a conocer el programa de la Revolución Mexicana, de la cual fue un auténtico intérprete. Terminada su gestión diplomática regresó a la Ciudad de México reintegrándose a

Cándido Aguilar por Veracruz, en su discurso destaca que la *justa retribución* y el *pleno consentimiento* en el contrato de trabajo –contenidos tanto en el artículo 5º de la *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*,¹⁵⁶ como en el dictamen que entonces discutía el Congreso Constituyente de Querétaro– son una deuda pendiente del Estado mexicano con los trabajadores, así mismo destaca la necesidad de establecer que el trabajador participe en las utilidades que genera la fuente de trabajo en la cual labora para lograr que la mencionada *justa retribución* pueda materializarse, además el impacto que puede tener el incremento salarial en el precio de los productos provocando una pérdida del poder adquisitivo de los salarios –de lo cual se advierte la vinculación entre el derecho del trabajo y el derecho económico¹⁵⁷–, finalmente, se une a la moción realizada por otros diputados con la finalidad de crear un capítulo específico en la Carta Magna relativa al trabajo –a la postre será el artículo 123 de la Carta Magna vigente–, sin embargo, insiste en conservar el artículo 5º; del extenso discurso de Carlos L. Gracidas se destaca:

[...] Ciudadanos constituyentes: Tengo el honor por primera vez de dirigirme a ustedes, no obstante haber solicitado la palabra en varias ocasiones [...] Suplico a los poquísimos trabajadores que hay aquí representando genuinamente a la clase a que yo pertenezco, disculpen la poca facilidad que tengo de exponer el ideal del trabajador.¹⁵⁸ Asimismo suplico a los señores togados, a los señores que

su oficio como obrero en los Talleres Gráficos de ‘El Universal’. Bajo su dirección se constituyeron diversas organizaciones de tipógrafos: Sindicato de Artes Gráficas, Sindicato Industrial de Trabajadores de Artes Gráficas. Representó en el Congreso Constituyente a uno de los Distritos del Estado de Veracruz. Al terminar su gestión parlamentaria, volvió a su oficio de tipógrafo: fue un líder honesto, jamás se enriqueció en los puestos que desempeñó y regresaba a su oficio de linotipista con las manos limpias y frente muy alta. Murió en la Ciudad de México, el 18 de agosto de 1954 y fue sepultado en el Lote de los Constituyentes del Panteón Civil de Dolores.” (Romero Flores, 2014, págs. 184-185)

¹⁵⁶ El texto original de dicha porción normativa era de tenor literal siguiente: “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o su destierro.”; sin embargo, mediante reforma de 25 de septiembre de 1873 quedó de la siguiente forma: “Nadie puede ser obligado a prestar sus trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1991, pág. 163)

¹⁵⁷ El derecho económico es un : “[...] conjunto de leyes “sueltas” –no incorporadas a los códigos tradicionales– con las que, de alguna forma, el estado interviene en la economía nacional imponiendo determinados criterios a la iniciativa privada.” (Correas, 2006)

¹⁵⁸ Según Marcelo Blidstein y Rosendo Salazar, citados por Anna Ribera Carbó (2023) “En el Congreso fue notable la ausencia de diputados que provinieran del ámbito obrero salvo Carlos Gracidas, Héctor Victoria y Nicolás Cano, quienes no llevaban la representación de ninguna organización o grupo de trabajadores, así que la radicalización del Artículo 5º, acerca de las garantías individuales, que derivó en la creación del artículo 123, que contemplaba garantías de carácter social, estuvo a cargo de los diputados Heriberto Jara, opositor de los obreros veracruzanos durante las confrontaciones de 1916, Francisco J. Múgica y Cándido Aguilar.” (Ribera Carbó, 2023, pág. 368)

constantemente invocan los códigos, que con muchísima más razón disculpen mis argumentos, ya que yo no he ido desde los siete años a las aulas, sino que me he entregado exclusivamente al taller, por la fatalidad que pertenece a una gran parte de los hijos de México. Sabemos que se han instituido, que se han formado en la mayor parte del mundo, como en México, organizaciones obreras que persiguen un ideal, el mismo que señaló en 57 la Carta Magna: la justa retribución y el pleno consentimiento. Los sindicatos de oficios, las uniones obreras de todas aquellas corporaciones de trabajadores que hacen resistencia al capital, van tras de un objetivo: alcanzar el máximo de remuneración contra la ambición del capitalista, que es alcanzar el mínimo del salario; obtener la máxima jornada entre ello y las ocho horas de trabajo, contra la ambición del capitalista, el trabajo de sol a sol [...] (Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México Secretaría de Cultura, 2016, págs. 239-240)

El diputado constituyente Carlos L. Gracidas, como miembro de la casa del obrero mundial, formando parte de la lucha ácrata, industrial y antirreligiosa, vivió la *contradicción ciudad-campo* a que había descrito Karl Heinrich Marx, cuando los integrantes de dicha casa experimentaron la entrada del ejército del sur comandado por el general Emiliano Zapata, quienes se encontraban en condiciones económicas precarias y portaban un distintivo de la Virgen de Guadalupe, por tanto, se generó una incompreensión entre los integrantes de la Casa del Obrero Mundial –trabajadores industriales– y los trabajadores campesinos que principalmente formaban las filas de los ejércitos villistas y zapatistas refleja la contradicción ciudad-campo, en concreto este acontecimiento –según la historiadora Anna Ribera Carbó (2023)– sucedió de la siguiente forma:

[...] los trabajadores urbanos antes y después de su entrada en la capital, cuando con asombro y horror los vieron vagar por la ciudad pidiendo pan y con un distintivo de la virgen de Guadalupe en el sombrero [en la entrada de los ejércitos villista y zapatista a la capital] (pág. 175) [...] El contacto real no sólo no acercó a campesinos y obreros, sino que los alejó, y en cambio, muchos factores distintos contribuyen a explicar la alianza que diversos historiadores han visto como una traición a los principios anarquistas, a la clase obrera o al campesinado.” (pág. 210)

A su vez, el historiador John M. Hart, citado por Anna Ribera Carbó (2023), documentó el acontecimiento histórico antes referido en los siguientes términos:

[...] Los revolucionarios villistas y zapatistas resultaban extraños a los trabajadores urbanos, aunque sus líderes comprendieran las difíciles condiciones de vida de los campesinos y hubieran admirado y aplaudido su lucha por la tierra. Cuando Villa y Zapata se reunieron en Palacio Nacional en ese diciembre de 1914 en el momento cumbre de la revolución campesina, los dirigentes del movimiento obrero veían en Villa a un ‘personalista’ y en los zapatistas a unos ‘católicos’. (pág. 175).

Por tanto, la antítesis ciudad-campo que también condujo a la Revolución mexicana de 1910-1917 a una lucha fratricida entre los seres humanos que vivían del producto de su fuerza de

trabajo, es decir, una lucha entre campesinos y trabajadores industriales, entre la oz y el martillo, posición antagonica que fue descrita de la siguiente forma:

[...] el Pacto [entre los dirigentes de la Casa del Obrero Mundial y el ejército constitucionalista, en virtud del cual se crearon los *Batallones Rojos* que *a posteriori* conflagraron contra ejércitos villistas y zapatistas] permitiría a la Casa extender por el país las ideas de organización y lucha anarcosindicalista, y de su mano, las propuestas de la escuela racionalista que, juntas, contribuirían a crear las condiciones propicias para realizar la Revolución Social. Pero, además, el constitucionalismo estaba actuando ya en materia obrera. Sus propuestas en ese sentido no eran sólo promesas, era realidades tangibles. La Casa abandonaba el apoliticismo que había predicado desde su fundación, aunque sin negociar espacios de dirección para sus miembros, y se aliaba a una de las facciones en pugna. Al tomar las armas los de la Casa del Obrero Mundial no aprobaron que ninguno de sus militantes hiciera uso de su posición para obtener grados militares, ni puestos administrativos en el gobierno, ni cargos de elección popular.” (Ribera Carbó, 2023, pág. 209).

Con base en lo antes citado, se puede apreciar que la contradicción entre ciudad y campo quedó materializada en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*, por tanto, en todo contrato individual de trabajo que actualmente se celebre en México, toda vez que la reivindicación del trabajo agrario fue excluido de los debates del Congreso Constituyente de Querétaro, concentrándose dicho acto parlamentario en proteger y regular el trabajo industrial; dicho sea de paso, también se excluyó la remuneración de los trabajos de cuidado al interior del hogar, es decir, en el seno de la familia y en general todo trabajo no remunerado que se realiza para que pueda existir el trabajo asalariado.

Siguiendo con el discurso del diputado constituyente por el Estado de Veracruz, obrero linotipista ácrata de la Casa del Obrero Mundial, Carlos L. Gracidas, en el contexto vertido en los seis párrafos anteriores, prosiguió de la siguiente forma:

[...] La Casa del Obrero Mundial, posteriormente tan perseguida, pero en su origen tan fabulosamente encaminada por quienes querían que la revolución constitucionalista fuera radical en sus procedimientos y alcanzara efectivamente el mejoramiento de México. Y partieron de México los batallones rojos,¹⁵⁹

¹⁵⁹ “La leva [“recluta de gente para el servicio militar (Real Academia Española, 2014)] entre los obreros y artesanos había sido práctica común a todas las facciones revolucionarias así como al Ejército Federal, pero tanto Díaz como Madero y Huerta habían rechazado cualquier proyecto que implicara armar y movilizar a los trabajadores como trabajadores. Por contraste, para generales constitucionalistas como Obregón en 1915, las ventajas de armar a los obreros rebasaban sus riesgos. Los trabajadores proveerían de dos elementos fundamentales a su facción: fuerza militar y legitimidad social, en ese momento superiores entre las fuerzas de la Convención [Soberana de Aguascalientes]. Álvaro Obregón cuenta en sus memorias que: ‘La situación para nosotros en México seguía siendo bastante crítica, y era desesperante no contar con los elementos necesarios para emprender nuestra campaña por el centro de la República, que era ya de imperiosa necesidad, pues se sabía que Villa emprendía una batalla general contra las distintas facciones del Ejército Constitucionalista, que tenía por sus flancos, y especialmente sobre el puerto de Tampico, del

dieron su contingente de sangre y fueron repartiendo balas para los traidores, enseñanzas para el pueblo oprimido y se repartieron por todo el haz de la República en comisiones de propaganda, buscando adherentes a la bandera del ciudadano Carranza y buscando sangre que verter al lado de la causa constitucionalista y en contra de Huerta. Los trabajadores de Veracruz, como los trabajadores de la República, aceptaron los procedimientos de la Casa del Obrero Mundial, siguieron sus pasos para aplastar al enemigo común, al militarismo de profesión, al capitalista y al clericalismo que oprime,¹⁶⁰ eternamente maldecido. Enemigos todos los trabajadores de esta trilogía maldita, fueron alcanzando en favor del Constitucionalismo todas las victorias que se conocen [...] (Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México Secretaría de Cultura, 2016, págs. 240-241)

A pesar de la trágica escisión entre la clase trabajadora en la lucha revolucionaria de México en 1917, cabe destacar que una de las mayores aportaciones a los debates del Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917 no provino de los juristas, ni de los profesionistas con títulos académicos, esto es, quien mencionó el problema fundamental del

que tenía grande interés en apoderarse, para establecer su base de operaciones y asegurar el combustible necesario para sus trenes'. Bajo los auspicios del Pacto, la Casa adquirió mayor prominencia en la ciudad. Sus miembros fueron autorizados a portar armas e iniciaron entrenamientos militares [...]” (Ribera Carbó, 2023, pág. 219). De lo antes transcrito se advierte que las filas del ejército mexicano, durante el periodo revolucionario, está nutrido esencialmente de los *seres humanos sin-tierra-sin-dinero*, es decir, de los seres humanos que viven del producto de su trabajo y no del producto del trabajo de otros, así mismo, se puede plantear que la hipótesis de que *El Pacto Entre el Ejército Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial*, fue consecuencia de la antítesis ciudad-campo que condujo a una lucha fratricida. El 26 de agosto de 1916, Ricardo Flores Magón en su texto intitulado *Carranza se Despoja de la Piel de Oveja*, citado por Anna Ribera Carbó (2023), culpó a los propios trabajadores, cuando expresó: “Obreros de las ciudades: expiáis en estos momentos una falta que falsos amigos os hicieron cometer: la de desligaros de la acción de vuestros hermanos, de los obreros de los campos. Al hacer armas contra los trabajadores del campo, hicisteis armas contra vuestros propios intereses, porque el interés del explotado es el mismo, ora empuñe el arado, ora el martillo. No impunemente fusilasteis al zapatista y al anarquista del Partido Liberal Mexicano, que son vuestros hermanos de clase, pues de esa manera hicisteis fuerte al enemigo común, a la burguesía, que os paga vuestros servicios con miseria, y si protestáis. ¡con la muerte! (págs. 363-364)

¹⁶⁰ Resulta importante el matiz del diputado constituyente Carlos L. Gracidas, toda vez que no todo clericalismo oprime –entendido como lo define el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, 2014) en su primera acepción, a saber: “[...] influencia de los dirigentes de una religión en la política de un Estado”–, sin embargo, el anti-clericalismo, sí es una repudiable, toda vez que atenta contra el derecho humano a la libertad de credo, reconocido en el artículo 24 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*, que incluye en agnosticismo y el ateísmo; así mismo, en el capítulo segundo de la presente investigación se destacó la importancia de la religión como elemento materialmente constitutivo del derecho, incluso, algunos postulados de la religión cristiana –que prevalece en occidente– coinciden con principios sociológicos como la referida libertad solidarista de León Duguít (2021), tomando como base el principio de solidaridad de Émilie Durkheim (2007); además, el ejemplo de un “hijo de Dios” migrante, hijo de la clase trabajadora, nacido en un entorno de pobreza material, con una vida revolucionaria, evidencia, la importancia que tiene la religión —en su sentido etimológico *re-ligare*, es decir, “volver a unir”— en la formación de comunidades, especialmente el aspecto axiológico de las mismas que contribuye al *telos* del derecho y en ciertas épocas de la historia ha impedido que el poder económico domine de forma absoluta a las normas jurídicas creadas y/o reconocidas por las organizaciones políticas. Lo anterior no es óbice, para que también, a lo largo de la historia, altos jerarcas de diversas asociaciones religiosas hayan cometido atrocidades categóricamente repudiables que deben ser sancionadas por el Estado, pretendiendo evitar la acción de la justicia en un fuero de facto y en el nombre de “Dios”, intentando regresar a cuestiones medievales –que parecían rebasadas en pleno siglo XXI– tales como ¿quién es el soberano?, ante el cuestionamiento cabe insistir en la *soberanía poular-rousseauiana*, plasmada en el artículo 39 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*.

contrato individual de trabajo —el del pleno consentimiento y la justa remuneración— fue Carlos L. Gracidas, al oponerse al proyecto propuesto por Venustiano Carranza que esencialmente consistía en continuar con el texto casi idéntico del artículo 5° de la *Constitución de 1857*, dicha oposición del diputado suplente de Cándido Aguilar fue expresada de la siguiente forma:

[...] Estas organizaciones obreras perseguían la justa retribución y el no trabajar sin su pleno consentimiento. Los trabajadores organizados, como los que se mantienen alejados de toda organización, los que pudiéramos llamar aislados, siempre iban tras esa finalidad. Esa es su única objeción, la que señala el artículo 5° de nuestra Constitución, tal como lo pusieron los constituyentes de 57, pero el artículo 5°, señores diputados, es perfectamente vago. No ha asentado el criterio acerca de lo que es justa retribución, no ha definido cuál es el pleno consentimiento [...] No es la justa retribución aquella que se acepta en virtud de que hay libre concurrencia; no es aquella que se acepta como justa la que está originada en la competencia de otros compañeros de trabajo; no es justa retribución aquella que se obtiene porque no hay otro medio más que soportar, en virtud de infinidad de circunstancias, aquel mismo salario [...] Los trabajadores, para no cansar más sobre este tema, creemos que es muy diferente la aceptación o la definición de lo que es pleno consentimiento y justa retribución [...] proceso del trabajo desde que el oficio se inició, desde que la industria particular o de familia, se convirtió en industria centralizada; cómo ha ido progresando sucesivamente en su mejoramiento el trabajador, desde que se le consideraba indigno de pertenecer a la clase igual a los demás hombres adinerados, hasta que se le fue concediendo progresivamente ese derecho. De esclavo a siervo, de siervo a plebeyo, ha venido siendo nuestro compañero en el campo y en la ciudad, el eternamente explotado [...] la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista [...] (Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México Secretaría de Cultura, 2016, págs. 241-242)

Las ideas de *pleno consentimiento y justa remuneración* si bien estaban plasmadas en el artículo 5° de la Constitución de 1857, continúan como parte del texto del artículo 5° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*, sin embargo, como se demostró — con los datos del Centro de Análisis Multidisciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México— en la parte final del capítulo tercero de la presente investigación siguen siendo una deuda pendiente del Estado Mexicano.

A pesar de lo afirmado en el párrafo anterior, los artículos 2°, 17 y 18 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)* vigente, plasman en gran medida el aspecto teleológico de dicha norma jurídica;¹⁶¹ es decir, el derecho del trabajo debe entenderse como un instrumento al servicio del

¹⁶¹ Los artículos 2°, 17 y 18 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)* actualmente vigente, respectivamente, son del tenor literal siguiente: “Artículo 2°. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la

orden y la justicia —también de la justicia social— para evitar que prevalezca la “ley del más fuerte” en el contrato y la relación de trabajo, esto es, evitar el *darwinismo social*.

El mismo día de la alocución de Carlos L. Gracidas, el también diputado constituyente José Natividad Macías Castorena,¹⁶² intervino proponiendo sea retirado el artículo 5º y proporcionó un “[...] proyecto, el que con tal objeto queda a la disposición de ustedes. Mi deseo es que se formen las bases tan amplias, completas y satisfactorias como son necesarias [...]”, así mismo expresó:

[...] el señor Carranza dispuso que entre tanto los gremios obreros le hacían al proyecto que se acababa de publicar, las observaciones que estimaran oportunas, marchase yo a Estados Unidos con el objeto de estudiar allí la legislación obrera y, sobre todo ver cómo funcionaban los diversos centros fabriles e industriales de esa nación. Cumpliendo con ese encargo, fui a Estados Unidos, cumplí mi cometido

producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva. Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres. Artículo 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.” De una interpretación histórica, teleológica y sistemática de los artículos antes citados, se puede inferir que los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución —a que hace referencia el artículo 17 antes citado— son los contenidos de las reivindicaciones de los trabajadores que formaron parte de la revolución mexicana de 1910-1917, así como las plasmadas en los debates del Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917 los días en los cuales se discutió el tema del trabajo, a saber: los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1916, así como los días 10 y 13 de enero de 1917.

¹⁶² El diputado constituyente José Natividad Macías Castorena “Nació en Pavileros, municipio de Silao, estado de Guanajuato, el día 8 de septiembre de 1857; fue hijo de don Pedro Macías y de doña María Cleofas Castorena de Macías. Hizo su primaria en Silao y los estudios preparatorios en León, Gto., pasando a Guanajuato, en cuyo colegio del estado cursó la carrera de Derecho, recibiendo su título el 24 de noviembre de 1883, dedicándose al ejercicio de su profesión. Fue electo diputado a la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, por su distrito de origen, y en la Cámara formó parte del grupo de diputados que se llamó ‘Los Renovadores’. El presidente usurpador, Victoriano Huerta, lo persiguió y encarceló el 9 de octubre de 1913. Cuando don Venustiano Carranza proclamó el ‘Plan de Guadalupe’, el licenciado Macías se unió a ese Partido y acompañó a don Venustiano Carranza cuando éste instaló su gobierno en la ciudad y puerto de Veracruz. El señor Carranza lo designó presidente de la Comisión Legislativa e intervino en la redacción de la Ley del 6 de Enero de 1915 y el proyecto de la Ley del Trabajo. Al regresar a la Ciudad de México el Ejército Constitucionalista, el señor Carranza lo nombró Rector de la Universidad Nacional y continuó colaborando en importantes tareas legislativas, pues a él se debió el Proyecto de Constitución que el señor Carranza presentó ante el Congreso Constituyente. Falleció en la ciudad de México, el 19 de octubre de 1948 y fue sepultado en el Panteón Español.” (Romero Flores, 2014, pág. 59)

sobre ese particular y después de haber visitado los grandes establecimientos de Chicago, los no menos importantes de Baltimore y los grandes establecimientos que existen en Filadelfia, pasé a Nueva York, donde hice igualmente mi visita a establecimientos importantes que había allí: recogí toda la legislación obrera de Estados Unidos, busqué también todas las leyes inglesas de donde esta legislación de Estados Unidos se ha tomado, y ya con todos esos datos volví al puerto de Veracruz a dar cuenta al jefe supremo de la revolución del desempeño de mi comisión; después de haber tenido largas conferencias con él, que se dedicaba a este asunto todo el tiempo que le dejaban las atenciones de la guerra, convino conmigo en los puntos cardinales sobre los cuales se había de fundar la legislación obrera tomada de la legislación de Estados Unidos, de la legislación inglesa y de la legislación belga, que son las más adelantadas en la materia; todo cuanto fuera adaptable como justo, como permanente, como enteramente científico y racional a las necesidades de México y a la vez teniendo en cuenta los problemas nacionales tales como estos problemas se presentan entre nosotros [...] aquí mi contestación al señor diputado Gracidas. ¿Qué es la justa compensación del trabajo? El autor Karl Marx, en su monumental obra *El capital*, examina el fenómeno económico de una manera perfectamente clara y perfectamente científica; el producto de una industria viene a representar, por una parte, el trabajo del obrero; por otra parte, representa el trabajo personal del empresario y, por otra parte, representa el trabajo intelectual del inventor; porque las industrias no podrían prosperar si no se aprovecharan todos los adelantos de la ciencia, todas las invenciones, para hacer la producción más barata, es decir, producir más con menos; de manera que podemos decir que hay dos clases de trabajos, tres clases de trabajo: un trabajo del inventor, otro del empresario y otro material del trabajador; pero también tenemos en el producto el capital invertido; de manera que en el precio del producto debemos representar forzosamente la retribución para el operario, así como la retribución para el empresario y la retribución para el inventor, la del perfeccionador de la industria que presenta un servicio muy importante y además el pago del capital y sus intereses. Estas son, esta es, la definición científica y económica del valor de los productos. Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista viene de esto: que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante; saca luego el capitalista el capital invertido y paga el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por hacer muchos de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica al capitalista, porque el capitalista, como en la fábula del león, dice: esto me toca a título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, esto me toca a título de que no me doblego, porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista exige que en ese excedente que queda tenga él una parte; de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le dé una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios [...] (Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México Secretaría de Cultura, 2016, págs. 266-269)

Sintetizando las ideas de Carlos L. Gracidas y José Natividad Macías Castorena, arriba citadas, se desprenden tres ideas que *de facto* impiden el pleno consentimiento y la justa

remuneración en los contratos de trabajo en México, a decir: a) la necesidad de fijar un salario mínimo, que permita a una persona que tiene a su cargo una familia cumplir sus fines constitucionales,¹⁶³ b) la necesidad de que las utilidades de las empresas se repartan entre los trabajadores, para que reciban una *justa remuneración* a cambio del tiempo vital que invierten en beneficio de la fuente de trabajo, toda vez que en cada mercancía se plasma su *trabajo objetivado*,¹⁶⁴ c) se distingue entre salario remunerador y salario mínimo.

En este orden de ideas, la *Ley Federal del Trabajo (1970)* actualmente vigente –y desde su origen– distingue entre salario mínimo y salario remunerador¹⁶⁵ –artículos 5º fracciones V y VI, 57 párrafo primero, 83 párrafo segundo y 85 párrafo primero–, sin embargo, como lo demuestran tanto los *Reportes 127 y 136 del Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México*, como la *Epístola de un Pueblo Cansado* (Balderas, 2023)¹⁶⁶ el salario mínimo en México es legal pero no es remunerador, sin embargo, uno de los problemas que causan este fenómeno –tautológico en sí– es que se fija por ley, verbigracia: en México los salarios mínimos, generales y profesionales, en términos del artículo

¹⁶³ El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), apartado A, fracción VI, párrafo primero, establece: “[...] Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.”

¹⁶⁴ “[...] el valor de toda mercancía está determinada por la cantidad de trabajo materializada en su valor de uso, por el tiempo de trabajo socialmente necesario para su producción. Esto rige también para el producto que nuestro capitalista obtenía como resultado del proceso laboral. Corresponde calcular, pues, en primer lugar, cuánto trabajo se ha objetivado en ese producto. (Marx, 2011, pág. 226)

¹⁶⁵ Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

[...]

V. Un salario inferior al mínimo;

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio del Tribunal;

[...]

Artículo 57.- El trabajador podrá solicitar al Tribunal la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen.

[...]

Artículo 83.- [...]

El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

Artículo 85.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo [...]

¹⁶⁶ “[...] En el país, según lo revelan datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) y analizados por PODER, el promedio de tiempo que un obrero/a, que labora en la industria de la manufactura, produce el valor total de su salario es de 24.67 minutos. El resto de la jornada, es decir, 455.33 minutos, son la riqueza que termina en manos del empleador [...]

94 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)* es fijado mediante un acuerdo entre representantes del gobierno, de los patrones y de los trabajadores¹⁶⁷, es decir, mediante personas que formalmente se ostentan como representantes de cada sector, sin que efectiva y materialmente los representen; en contraste, existen otros países en los cuales los salarios mínimos no se fijan por ley sino mediante contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato de trabajadores de la empresa y el o los patrones, tomando en consideración los costos de vida, la industria de la cual se trate y las utilidades que genera la empresa.¹⁶⁸

Con base en lo expresado hasta aquí, se puede colegir que el pleno consentimiento y la justa remuneración en el contrato de trabajo tienen estrecha relación con la posesión de la tierra y de un mínimo vital para que el ser humano pueda aceptar libremente un trabajo o no y el pago correspondiente al valor real de su trabajo, a partir de entonces, estar en aptitud de no aceptar un trabajo en condiciones precarias.

La conclusión plasmada en el párrafo anterior es apoyada con parte del corolario de la tesis doctoral de la historiadora Anna Ribera Carbó (2023), posteriormente publicada como la monografía intitulada *La Casa del Obrero Mundial. Anarcosindicalismo y Revolución en México*, concretamente cuando describe la génesis dialéctica de los artículos 27 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)* en los contextos políticos, económicos y sociales que permitieron la creación de dichos preceptos legales, en los cuales se plasman, respectivamente, algunas de las demandas tanto del trabajador del campo como de la ciudad, esto es, se plasma una parte de la cosmovisión del trabajo agrario y del industrial, que, junto al artículo 3º, han sido la esencia para que la Carta Magna fuese calificada por Mario de la Cueva y de la Rosa (1980) como la *Primera Declaración de los Derechos Sociales de la Historia*, (pág. X); dicho corolario es del tenor siguiente:

En el seno de la epopeya mexicana de 1910 actuaron diversas fuerzas sociales, y de entre ellas, una ganó y las demás fueron sometidas finalmente a la lógica de los vencedores.¹⁶⁹ Pero esa lógica, que

¹⁶⁷ Artículo 94. Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

¹⁶⁸ En general, los países nórdicos fijan su salario mínimo en función de los costos de vida y las utilidades de la empresa mediante contrato colectivo celebrado entre el sindicato y la empresa (Organización Internacional del Trabajo, 2017).

¹⁶⁹ Para Nietzsche, citado por Paul-Michel Foucault (2011) en *La Verdad y las Formas Jurídicas* “[...] el conocimiento es de la misma naturaleza que los instintos, no es otra cosa que su refinamiento. El conocimiento tiene por fundamento, base o punto de partida a los instintos pero sólo en tanto éstos se encuentran enfrentados unos a los otros, confrontados. El conocimiento es pues un resultado de esta confrontación, un efecto de superficie. Es como un resplandor, una luz

respondió en el momento inicial a un proyecto que pretendía abrir espacios de participación política y accesos al control de la economía a grupos capacitados para ello, pero mantenidos al margen por la oligarquía porfiriana, fue cambiando en el curso de los meses, y lo hizo al ritmo que le marcó la participación popular en la contienda. Sin el concurso de las demandas campesinas, sostenidas con las armas,¹⁷⁰ no hubiéramos tenido un Artículo 27 constitucional, y sin las ideas, los afanes, la organización y el empeño de la Casa del Obrero Mundial,¹⁷¹ sin menoscabo del programa del PLM [Partido Liberal Mexicano]¹⁷² de 1906, a los carrancistas¹⁷³ ni se les hubiera ocurrido¹⁷⁴ la posibilidad de incluir en el texto de la Carta Magna el Artículo 123. (Ribera Carbó, 2023, pág. 375)

que se irradia aun cuando sea el producto de mecanismos o realidades de naturaleza totalmente diversa. El conocimiento es el efecto de los instintos, es como un lance de suerte o el resultado de un largo compromiso. Dice Nietzsche que es como «una centella que brota del choque entre dos espadas», pero que no es del mismo hierro del que están hechas las espadas.» (pág. 21); idea que se asocia con la del efecto constituyente del conflicto expresado por Carlos de Cabo Martín (2021, págs. 13-30), descrito en el capítulo anterior de la presente investigación.

¹⁷⁰ Según Bertha Ulloa, citada por Anna Ribera Carbó (2023): “Poco antes de asumir la gubernatura Alvarado [Salvador Alvarado Rubio en Yucatán] había ofrecido reparto de tierras, así como libertad personal y de trabajo. Aclaró, sin embargo, que las reformas que pretendía realizar no significaban la ‘destrucción de la propiedad ni el atentado contra los grandes intereses o contra los sagrados derechos en que (se) vinculan el ensanche y (la) prosperidad de las naciones’. El 19 de marzo [de 1915], día en que tomó posesión del gobierno, ordenó que se suprimieran los azotes y posteriormente obligó a los patrones a indemnizar a las sirvientas domésticas que habían seducido; desconoció tutelas y cuartelas –medios de los hacendados para encerrar a los menores en escuelas correccionales– y las sustituyó por Escuelas Vocacionales de Artes y Oficios; combatió el alcoholismo, el juego, las corridas de toros, las peleas de gallos, las loterías, la prostitución y la vagancia [...]” (pág. 262).

¹⁷¹ “[...] se sustituyeron los discursos de propaganda carrancista por pláticas con los obreros y los peones en las cabeceras de distrito en las que se explicaban los principios de la revolución: los jornaleros tendrían absoluta libertad de trabajo, libertad de casarse sin consultar al propietario y se aboliría la leva. Por su parte, los propagandistas [integrantes de la Casa del Obrero Mundial] se encargaron de investigar los jornales y el trato que recibían los trabajadores, el número de ejidos y de fundos legales con que contaban los pueblos, y la actitud de las autoridades con respecto a esos problemas.” (Ribera Carbó, 2023, pág. 260).

¹⁷² Según Florencio Barrera Fuentes (1955), el Partido Liberal Mexicano fundado el 28 de septiembre de 1905, en la ciudad de San Luis Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, con el definido propósito de luchar contra la dictadura de José de la Cruz Porfirio Díaz Mori; en la instalación de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, se designó Presidente a Ricardo Flores Magón, Vicepresidente a Juan Sarabia, Secretario a Antonio, Tesorero a Enrique Flores Magón y vocales a Manuel Sarabia, Rosalío Bustamante y Librado Rivera. (pág. 159)

¹⁷³ Según John Kenneth Turner, citado por Anna Ribera Carbó (2023) “El 19 de junio se publicó una entrevista que Carranza le concedió a Turner en Veracruz, y en la que abordaron las principales reformas que estaba realizando la revolución. Respecto a las medidas específicas tomadas para mejorar las condiciones de los trabajadores asalariados, el Primer Jefe le manifestó que una jornada máxima y un salario mínimo serían fijados por la ley; se regularía el trabajo de mujeres y niños; las organizaciones sindicales serían reconocidas por el gobierno y se procuraría mejorar las condiciones higiénicas de los trabajadores en las fábricas, talleres y en todos los centros de la industria. Carranza terminaba la entrevista afirmando que la revolución no sólo no dañaría los intereses de los Estados Unidos, sino que el sistema de igualdad y eficiencia legal que implementaría sería más ventajoso y ofrecería un campo más amplio para la inversión extranjera que el sistema de privilegios y concesiones que había existido hasta entonces.” (pág. 271)

¹⁷⁴ El factor geopolítico, como elemento materialmente constitutivo de las organizaciones políticas y del derecho reconocido o no por el Estado, también estuvo presente en la constitución del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917), en la constante posibilidad de intervención extranjera, por ejemplo, según Pablo Yankelevich, citado por Anna Ribera Carbó (2023), expresó: “[...] El gobierno norteamericano y la comisión llamada del ABC, integrada por Argentina, Brasil y Chile, habían intentado mediar entre el gobierno de Victoriano Huerta y las facciones revolucionarias desde 1913. En 1914 empezaron a circular rumores de una mediación del ABC entre México y los Estados Unidos, tras la ocupación de los puertos de Tampico y Veracruz por parte de éste último. El 2 de junio de 1915, el presidente estadounidense Wilson dirigió una nota a los mexicanos instándolos a llegar a un

Tomando como base la cita hecha en el párrafo anterior, se puede afirmar que, como consecuencia de *El Pacto*,¹⁷⁵ el ejército constitucionalista abanderó causas de los integrantes de la Casa del Obrero Mundial, que a la postre se positivizaron en el texto del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)* y cuya materialización es una demanda que sigue vigente entre los seres humanos *sin-tierra-sin-dinero* quienes viven del producto de su trabajo.

4.2. Instauración del trabajo asalariado

Como se refirió en los párrafos anteriores de este acápite, durante los siglos XV a XVIII en el continente europeo feneció la prevalencia del modo de producción feudal y emergió el modo capitalista; en este contexto Enrique Semo (2019) cuestionó: “[...] ¿Cómo era la Europa occidental que exploró y conquistó América¹⁷⁶ en los siglos XVI y XVII? [...] el sistema feudal dominaba ampliamente [...]” (pág. 134).

Profundizando en la respuesta a la pregunta vertida en el párrafo anterior, cabe insistir que el surgimiento del capitalismo temprano “[...] no fue un proceso exclusivamente económico. Cada paso estuvo acompañado de violentas luchas sociales [...]” (pág. 135); los métodos violentos

acuerdo lo antes posible, ya que, de lo contrario, su gobierno se vería ‘constreñido a decidir qué medios debían emplearse para ayudar a México a salvarse de sí mismo’. En julio de 1915 el presidente Wilson volvió a convocar al ABC. Rómulo Naón, ministro argentino en Washington, considerando un deber de su país servir de contrapeso a las intenciones estadounidenses sostuvo que ‘en los momentos actuales, México constituye un problema esencial en la política del continente. (...) y lo positivo de la invitación del Departamento de Estado está precisamente en el hecho de que no se resuelva ningún asunto, directa o indirectamente vinculado a las condiciones políticas del continente, sin nuestra intervención, sin nuestro acuerdo.’” (págs. 279-280)

¹⁷⁵ “El Pacto evidenciaba cierta debilidad social del carrancismo que, para lograr imponerse a las otras facciones, requirió del apoyo militar y propagandístico que le proporcionaría una alianza con los trabajadores, aunque esta significara tener que hacerles ciertas concesiones. Su periódico, *El Demócrata*, dio seguimiento puntual a las negociaciones con los delegados de la Casa. El 14 de febrero [de 1915] informaba que ‘como comprenderán nuestros lectores, tiene gran significación el decisivo paso que ha dado la Casa del Obrero Mundial, y de la entrevista que tenga su Comité con el immaculado don Venustiano Carranza, se espera que resultará de gran trascendencia para todo el país’. En el mismo artículo se informaba ‘con júbilo’ que el movimiento obrero de Veracruz, a través de Carlos L. Gracidas, había comenzado a trabajar activamente en la organización de la primera brigada de obreros del estado, que lucharía también a favor de la revolución constitucionalista. El 18 [de febrero de 1915] se anunciaba que ‘los obreros de Yucatán, contagiados por el sentir de sus hermanos, ofrecen su contingente a la justiciera Causa de la Revolución’ y se manifestaba la confianza en que se levantara ‘como un solo hombre, toda esa pléyade de luchadores que hasta hoy han consumido inútilmente sus energías, encerrados en las estrecheces de fábricas y talleres y expoliados por los patronos’.” (Ribera Carbó, 2023, págs. 212-213). En el acápite anterior, de la presente investigación, se hizo notar el efecto materialmente constituyente de la organización política y del derecho reconocido o no por la misma, mediante el empleo de los medios de comunicación y la opinión pública; por tanto, uniéndolas dichas ideas con lo transcrito en esta nota al pie, se infiere que las aspiraciones de los trabajadores industriales mexicanos forman parte del derecho positivo mexicano del trabajo, por tanto, de todo contrato de trabajo que se celebre en México.

¹⁷⁶ “¿Fue la exploración y conquista de América una aventura exclusivamente española? A decir verdad, no [...] la historia del capitalismo holandés, francés e inglés no sería la misma sin el oro y plata de América [...]” (Semo, 2019, pág. 134).

para obligar a los dominados a trabajar en favor de los dominantes –y que parte del producto de su trabajo fuera entregado a los opresores– valiéndose de la función legislativa del Estado ha ido transformándose según la época y el lugar, por ejemplo, en la Inglaterra del siglo XVI Enrique VIII mandó decapitar a 72,000 “vagabundos”;¹⁷⁷ sin embargo, dichos métodos de coacción fueron menos violentos explícitamente, de tal forma que paralelamente el Estado se vale de los diversos aparatos ideológicos de Estado —denominados en la presente investigación: *elementos materialmente constitutivos de la organización política*— para lograr una dominación con cada vez menos violencia explícita, pero mediante una forma de convencimiento “sutil” ejerciendo una forma de violencia económica estructural.

En América, el capitalismo temprano se manifiesta en la relación colonial mercantil; en el saqueo despiadado de las riquezas acumuladas a lo largo de los siglos por las etnias indígenas (acumulación por despojo); en la presencia de minería moderna de metales preciosos; en la precoz formación de una oligarquía minero-comercial; en la participación de la Nueva España en los nuevos circuitos mercantiles mundiales; en el surgimiento de empresas ganaderas, ingenios azucareros, manufacturas; en el comercio de colorantes; en la presión sobre los indios para que compraran las mercancías europeas [...] (Semo, 2019, pág. 138)

Así, en los primeros años de vida del México independiente, el *Tribunal de Vagos de la Ciudad de México*,¹⁷⁸ tuvo vigencia durante el periodo comprendido del año 1828 al 1867 (Maldonado Ojeda, 2013), es decir, ya no se decapitaba –a quienes no aceptaban una forma de trabajo que implica vender su fuerza de trabajo a cambio de un pago inferior al valor real de esa fuerza de trabajo– únicamente se le enviaba a la prisión y se le consideraba delincuente “por vagancia”.¹⁷⁹

¹⁷⁷ “Los comienzos de las manufacturas trajeron consigo, además de un período de vagabundaje, provocado por la desaparición de las mesnadas feudales, por el licenciamiento de los ejércitos enrolados que habían servido a los reyes contra los vasallos, por los progresos de la agricultura y la transformación de grandes extensiones de tierras de labor en pasturas. Ya esto sólo demuestra cómo la aparición de este vagabundaje coincide exactamente con la disolución del feudalismo. En el siglo XIII nos encontramos ya con determinados periodos de este tipo, aunque el vagabundaje sólo se generaliza y convierte en un fenómeno permanente a fines del XV y comienzos del XVI. Tan numerosos eran estos vagabundos, que Enrique VIII de Inglaterra, para no citar más que a este monarca, mandó decapitar a 72.000. Hubo que vencer enormes dificultades y una larguísima resistencia hasta lograr que se decidieran a trabajar. (Marx & Engels, 2020, pág. 48)

¹⁷⁸ En el capítulo segundo de esta investigación se describieron algunas características socioeconómicas tanto de los procesados por el *Tribunal de Vagos de la Ciudad de México*, así como de los jueces que integraban dicho tribunal.

¹⁷⁹ De las 357 personas sancionadas en el *Tribunal de Vagos de la Ciudad de México*, durante el periodo 1828-1867, tuvieron los siguientes destinos: 50.7% fueron consignados a autoridades políticas, 13.7% entregados a maestros artesanos o tutores, 9.2% a casas de corrección, 6.2% consignación a otros jueces, 4.0% al servicio de las armas, 2.5% al hospicio de pobres 2.0, a la colonización, 1.7% al servicio de cárceles u hospitales. (Maldonado Ojeda, 2013, pág. 458)

En ambos casos —el de Inglaterra y México— se aprecia cómo se emplean las normas jurídicas creadas por el Estado para obligar a trabajar de forma asalariada, en el caso inglés so pena de ser decapitado, en el caso mexicano de ser considerado delincuente —ejerciendo una función de *ortopedia social*¹⁸⁰— el ser humano que no vende su fuerza de trabajo a cambio de una transacción que genere plusvalía al comprador de dicha mercancía, lo que originó las castas al interior de las organizaciones políticas a partir de la conquista.¹⁸¹

[...] La diferencia esencial entre todas las sociedades de clase precapitalistas (modo de producción tributario, antiguo y feudalismo) y el capitalismo reside en la forma en que es apropiado el plustrabajo. En las primeras es necesaria la intervención directa del Estado y la nobleza para forzar al trabajador a entregar la plusvalía. En el capitalismo el proceso se realiza directamente en el proceso económico que se encarga de esta tarea, por lo tanto, el papel de la clase dominante y el Estado en las sociedades precapitalistas es muy diferente al del capitalismo. (Semo, 2019, pág. 141)

Para profundizar en el ejercicio del poder epistemológico, como elemento materialmente constitutivo de la organización política, cabe destacar que durante el siglo XIX se creó un concepto pseudo-científico que pudo generar influencia tanto en la legitimación de la norma jurídica —creada o reconocida por el Estado— como en la opinión pública, acerca del trabajo esclavo y del trabajo asalariado, es decir, del trabajo que presta el avasallado en favor del dominante, sin recibir el valor real de dicho trabajo,¹⁸² a saber:

En Norteamérica a mediados del siglo XIX, los prejuicios racistas se evidenciaban principalmente por el color de la piel. Samuel A. Cartwright [quien ejerció como médico en Misisipi y Louisiana], consideró que las personas de raza negra mostraban un carácter ansioso y agresivo, por lo que acuñó el término

¹⁸⁰ “Entramos así en una edad que yo llamaría de ortopedia social. Se trata de una forma de poder, un tipo de sociedad que yo llamo sociedad disciplinaria por oposición a las sociedades estrictamente penales que conocíamos anteriormente. Es la edad del control social. Entre los teóricos que he citado hay uno que de algún modo previó y presentó un esquema de esta sociedad de vigilancia, de gran ortopedia social, me refiero a Jeremías Bentham. Pido disculpas a los historiadores de la filosofía por esta afirmación pero creo que Bentham es más importante, para nuestra sociedad, que Kant o Hegel. Nuestras sociedades deberían rendirle un homenaje, pues fue él quien programó, definió y describió de manera precisa las formas de poder en que vivimos, presentándolas en un maravilloso y célebre modelo de esta sociedad de ortopedia generalizada que es el famoso Panóptico, forma arquitectónica que permite un tipo de poder del espíritu sobre el espíritu, una especie de institución que vale tanto para las escuelas como para los hospitales, las [99] prisiones, los reformatorios, los hospicios o las fábricas.” (Foucault, 2011, pág. 103)

¹⁸¹ Según Edvard Westermarck, en *Historia del Matrimonio Humano*, citado por Franz Oppenheimer (2013) “[...] En ocasiones, si no siempre, las castas resultan como consecuencia de conquistas y dominios por parte de pueblos extranjeros [...]” (pág. 90).

¹⁸² México ha sido señalado —en la 112ª reunión de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), celebrada en Ginebra, Suiza, del lunes 3 al jueves 13 de junio de 2024— por la **Comisión de Aplicación de Normas de la OIT por el incumplimiento continuado del Convenio 100 Sobre Igualdad de Remuneración** durante más de 70 años. El señalamiento se centra en la persistencia de la brecha salarial de género, a pesar de las reformas legislativas realizadas en el país. (Organización Internacional del Trabajo, 2024)

Drapetomanía, un comportamiento ‘anormal’ de los esclavos afrodescendientes que se revelaban y escapaban de sus amos. (Cabrera-Guillén, 2019, pág. 14)

En contraste a esa violencia explícita, existe una forma de violencia implícita asociada con una forma sutil de ejercicio del poder, al respecto Paul-Michel Foucault (2011), aclaró en lo que puede denominarse *microfísica del poder*: “[...] Las relaciones de poder son sutiles, múltiples y se dan en distintos niveles; no podemos hablar de un poder sin describir las relaciones de poder [...]” (pág. 178).

En relación con la *microfísica del poder*, así como el ejercicio del poder epistemológico formando un trinomio con las normas jurídicas reconocidas por el Estado, así como el poder ejercido dentro y fuera del Estado, esto es, en la limítrofe difusa entre lo público y privado, Louis Althusser (2018) –citando a Gramsci– refiere:

[...] La distinción entre lo público y lo privado es una distinción interna del derecho burgués, válida en los dominios (subordinados) donde el derecho burgués ejerce sus ‘poderes’. No alcanza al dominio del Estado, pues éste está ‘más allá del Derecho’: el Estado, que es el Estado de la clase dominante, no es ni público ni privado; por el contrario, es la condición de toda distinción entre público y privado. Digamos lo mismo partiendo esta vez de nuestros aparatos ideológicos de Estado [en la presente investigación se denominan *elementos materialmente constitutivos del Estado*]. Poco importa si las instituciones que los materializan son ‘públicas’ o ‘privadas’; lo que importa es su funcionamiento. Las instituciones privadas pueden ‘funcionar’ perfectamente como aparatos ideológicos de Estado. Para demostrarlo bastaría analizar un poco más cualquiera de los AIE [Aparatos Ideológicos de Estado]. (págs. 27-28)

Afirmación que coincide con la noción de León Duguit –citado por Mario de la Cueva y de la Rosa (2014) –quien afirma que el Estado es: “[...] la cortina que se ha puesto delante de los ojos de los hombres para ocultarles el hecho real del dominio de unos sobre los demás; el Estado es solamente el gobierno, es el proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados [...]” (pág. 52).¹⁸³

La función legislativa del Estado, partiendo de la teoría del Estado corresponde a su elemento “autoridad”, especialmente a los poderes legislativos –federal y estatales– pero no exclusivamente, sin embargo, dicha función se ejerce empleando eufemismos para legitimarse socialmente pero tiene como finalidad fomentar el modo de producción actualmente capitalista, en

¹⁸³ “[...] El Estado no es un poder soberano que manda; es un grupo de individuos que tienen una fuerza que deben emplear en crear y dirigir los servicios públicos [...]” (Duguit, 2022, pág. 30) “En su sentido general, la palabra *Estado* designa a toda sociedad humana en que existe una diferencia política, una diferencia entre gobernantes y gobernados, o sea, según la expresión consagrada una autoridad política [...]” (Duguit L. , 2024, pág. 31)

otras palabras, para legalizar y legitimar la explotación del hombre por el hombre; en este contexto Louis Althusser (2018) consideró que las normas jurídicas son un aparato ideológico de Estado que funciona predominantemente con la ideología y en caso extremos con la represión (pág. 32)¹⁸⁴, lo que se relaciona con la coacción que ejercen quienes, según el derecho positivo formal, detentan la propiedad privada de los medios de producción, sobre los seres humanos que viven del producto de su trabajo.

4.3. Deconstrucción del concepto legal de contrato individual de trabajo actualmente vigente en México

En México, el concepto legal del contrato individual de trabajo se encuentra en el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)*, donde se plasmó la tesis objetivista a que se refiere Mario de la Cueva y de la Rosa (1980, pág. 183), retomando ideas tanto del jurista francés George Scelle¹⁸⁵ como del alemán Erich Molitor¹⁸⁶ y formando parte de la comisión que realizó el proyecto de iniciativa de ley, que a la postre se convirtió en la *Ley Federal del Trabajo (1970)* actualmente vigente, modificando el concepto legal de contrato individual de trabajo que contenía el artículo 17 de la primera *Ley Federal del Trabajo (1931)* de México.

George Scelle, citado por Mario de la Cueva y de la Rosa (1980, pág. 183), distingue dos tesis antitéticas del contrato de trabajo: a) la subjetivista-contractual afirma que la relación de trabajo existe siempre que se celebre un acuerdo de voluntades,¹⁸⁷ relacionada con la perspectiva

¹⁸⁴ “[...] Todos los aparatos de Estado funcionan a la vez mediante la represión y la ideología, con la diferencia de que el aparato (represivo) de Estado funciona masivamente con la represión como forma predominante, en tanto que los aparatos ideológicos de Estado funcionan masivamente con la ideología como forma predominante.” (Althusser, 2018, pág. 32)

¹⁸⁵ “[...] *El pensamiento de Georges Scelle*: en el *Derecho obrero*, ese libro visionario de 1922, el maestro francés escribió un párrafo inolvidable: ‘Se puede dar en arrendamiento una cosa o un animal, pero no se puede alquilar un trabajador, porque se opone a la dignidad humana; y tampoco puede alquilarse una facultad del hombre, porque no se la puede serparar de la persona física’ [...]” (pág. 183)

¹⁸⁶ Mario de la Cueva y de la Rosa (1980), también se apoyó en la definición del momento a partir del cual se comienza a aplicar la norma jurídica de derecho del trabajo, para ello decía Erich Molitor, citado por Mario de la Cueva y de la Rosa (1980), es imperativo “[...] distinguir el contrato de la relación de trabajo: el primero es *un acuerdo de voluntades para la prestación de un trabajo futuro*, mientras la segunda es la *prestación efectiva de un trabajo*. La aplicación del derecho del trabajo principia en el momento en el que el trabajador ingresa a la empresa [...] en el momento en el que el trabajador queda enrolado en la empresa [...]” (pág. 184)

¹⁸⁷ Algunos partidarios de la tesis subjetivista son Francesco Carnelutti, Chatelain y Valverde, quienes citados por Mario de la Cueva y de la Rosa (1980), respectivamente sostuvieron: “[...] Francesco Carnelutti lanzó la idea de que la relación de trabajo era *un contrato de compra-venta*, semejante al contrato para el suministro de energía eléctrica, pues en virtud de él, los trabajadores vendían su energía de trabajo al empresario, quien podía utilizarla en la forma que estimara conveniente; Chatelain y Valverde sostuvieron que debería considerarse la relación como un contrato de sociedad, lo que tendría la ventaja de salvar la dignidad humana, pues en él, los trabajadores aportaban su energía de trabajo y el empresario el capital, a fin de compartir utilidades, de donde resulta que el salario era la participación que correspondía al trabajo [esta fue la explicación que expresó el diputado constituyente José Natividad Macías

idealista descrita en el primer capítulo de esta investigación; y b) la objetivista de los hechos afirma que es suficiente la prestación de los servicios en carácter de trabajador para que exista relación laboral, vinculada con la perspectiva materialista descrita en el primer capítulo del presente trabajo académico; Mario de la Cueva y de la Rosa (1980) lo expresó de la siguiente forma:

[...] El magnífico jurista de Francia tuvo conciencia de que la libertad de trabajo no se lograría en tanto estuviere aherrojado en la idea del contrato. De ahí su anuncio de que en el mundo de la libertad habrá un tránsito del subjetivismo contractualista que hace depender los derechos de un acuerdo de voluntades, al objetivismo de los hechos reales, que fundará los derechos del trabajo en su voluntad libre, ya que a nadie se puede obligar a prestar un trabajo sin su pleno consentimiento,¹⁸⁸ y en el hecho real de la prestación de su energía de trabajo. El nuevo derecho romperá el hechizo dos veces milenario del derecho civil, y en lugar de proteger un acuerdo de voluntades, que nunca tuvo realidad, porque fue siempre la voluntad del empresario la que se impuso, protegerá al trabajo. En consecuencia, la relación de trabajo dejará de ser una relación intersubjetiva y se convertirá en una objetiva [...] Todavía apuntó aquél enamorado de la libertad y de la justicia un dato más: en el origen de la relación de trabajo de la organización industrial de nuestros días, ya no se encuentra un contrato, sino un acto condición, ya que *por el simple hecho del ingreso del trabajador a la empresa, se le aplica un estatuto objetivo* [...] (pág. 183)

Con base en las consideraciones antes manifestadas, en relación con las tesis objetivista de los hechos y subjetivista-contractual del contrato individual de trabajo, así como la distinción entre el contrato y la relación individual de trabajo, Mario de la Cueva y de la Rosa (1980), arribó a la siguiente conclusión:

“[...] únicamente las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de contratación. Muchas veces nos hemos referido a la idea del *trabajo no-mercancía* [...] *la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica a un trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de los derechos sociales, de la Ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias* [...] el acuerdo de voluntades no es un requisito inevitable para la formación de la relación [...] ese acuerdo de voluntades no podrá ser el

Castorena, al dejar de lado los principios *del pleno consentimiento y la justa remuneración*]; y no faltó quien dijera que era una especie de mandato que el patrono otorgaba al trabajador para la ejecución de ciertas actividades [...] (pág. 181)

¹⁸⁸ Según Mario de la Cueva y de la Rosa (1980): “[...] el art. quinto de la Carta Magna reconoció que ‘*a nadie se podrá obligar a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento*’. La disposición forma parte de los derechos individuales del hombre, pero el derecho del trabajo la hace suya y la respeta, porque su desconocimiento equivaldrá a transformar al hombre en un esclavo.” (págs. 188-189)

rector de la vida de la relación [laboral] [...] pues por el hecho de la prestación del trabajo, la relación de trabajo adquiere vida propia [...]” (págs. 186-189).

Con base en las ideas sintetizadas en el párrafo anterior, el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)*, desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 1970 y actualmente vigente, es del tenor literal siguiente:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Al respecto, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia con registro digital 242745, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Quinta Parte, página 85 —de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que en México conozcan y resuelvan asuntos en materia del trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013)*— cuyos rubro y texto respectivamente son:

SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO.

La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

Tanto del artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)* como de la jurisprudencia antes citada, se advierte que el contrato individual de trabajo se distingue de otros actos jurídicos similares, verbigracia: del contrato de prestación de servicios profesionales y del contrato de comisión mercantil, por la subordinación del trabajador frente al patrón, incluso la desobediencia

se considera una causa legal para rescindir dicho contrato sin responsabilidad para el patrón, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción XI, de la *Ley Federal del Trabajo (1970)*.¹⁸⁹

Al margen de la diferencia que tiene el contrato individual de trabajo con otros contratos derivada del orden jurídico vigente en México, *de facto*, la característica sustancial del contrato individual del trabajo es que en dicho acto jurídico no prevalece la voluntad de las partes, sino la necesidad del trabajador de vender su fuerza de trabajo para adquirir legalmente los recursos económicos que le permitan subsistir, tanto a él como a sus dependientes económicos, si los tiene; por dicha circunstancia, el trabajador asume el deber jurídico de obedecer al patrón, *contrario sensu*, el patrón adquiere el derecho –según las normas que integran el derecho positivo formal– de ordenar al trabajador.¹⁹⁰

Cabe aclarar que la tesis objetivista de los hechos, plasmada en el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)*, ha sido aceptada por la doctrina desde el inicio de su vigencia, por ejemplo, según Roberto Charis Gómez (2016) el contrato y la relación individual de trabajo constituyen las dos instituciones más sobresalientes del derecho individual del trabajo, la orientación que el legislador le dio tienden a garantizar la estabilidad en el empleo (pág. 233); por ello, Porfirio Marquet Guerrero (2016) consideró que el regreso a una concepción contractualista, regida por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, más aparente que real, dejaría a los trabajadores en desventaja (pág. 533).

Sin embargo, en las últimas décadas se ha planteado la idea de modificar el concepto legal de contrato individual de trabajo, en consecuencia, de la relación individual de trabajo, entendiendo dichas instituciones como formas jurídicas que deben adecuarse al momento económico, político y social correspondiente: entre quienes proponen modificar el concepto legal del contrato individual de trabajo, actualmente vigente en el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)*, se encuentran Óscar Zavala Gamboa (2013) y R. Jorge Ortiz Escobar (2016).

Óscar Zavala Gamboa (2013) considera que el contrato individual de trabajo nació para atender una necesidad en un momento histórico determinado, sin embargo, con el paso del tiempo

¹⁸⁹ Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: [...] XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado; [...]

¹⁹⁰ “Debe entenderse la subordinación en su auténtica dimensión. El poder de mando y deber de obediencia que la constituyen no opera de manera permanente e ilimitada. Existen solo durante el tiempo de la duración de la jornada de trabajo y exclusivamente respecto de lo que suele llamarse “el trabajo contratado” [...]” (De Buen Lozano, 1974, pág. 522)

y con los cambios en los sistemas económicos, políticos y sociales, así como los avances de la tecnología, esta figura se encuentra en un proceso de transformación (pág. 1); R. Jorge Ortiz Escobar (2016) estima que las condiciones actuales imponen la necesidad de redefinir la subordinación como elemento del contrato de trabajo y empezar a darle a la parasubordinación, entendida como subordinación parcial o indirecta de carácter económica, su justa dimensión jurídica (pág. 597).

La idea de incorporar la parasubordinación o dependencia económica —del trabajador en relación con el patrón— puede ser positiva, siempre que no excluya la subordinación, de tal forma que se dé un paso más en la aspiración planteada por Néstor de Buen Lozano (1974), al sostener: “Nosotros consideramos esta etapa transitoria. Llegará el día [...] en que el único dato importante lo constituya, precisamente, la prestación personal de un servicio. Esta será entonces, la nota característica de la relación laboral.” (pág. 523)

Sin embargo, la alternativa de la parasubordinación puede ser contraproducente, por ejemplo, Lorena Vasconcelos Porto (2021) está en contra de incluir la parasubordinación, pues considera que:

[...] la parasubordinación generó resultados diametralmente opuestos a los sostenidos por sus defensores. Estos señalaron que sería una forma de extender parte de la protección del Derecho Laboral a los trabajadores autónomos, quienes quedan excluidos de la misma. Pero, de hecho, provocó que se restringiera el concepto de subordinación, reduciéndolo a su noción clásica o tradicional. Como resultado, los trabajadores tradicionalmente —y pacíficamente— clasificados como empleados pasaron a ser considerados parasubordinados, siendo estos privados de derechos y garantías laborales [...] Se extendieron muy pocas tutelas a los parasubordinados y, aun así, en una entidad muy inferior a las correspondientes aplicables a los empleados. El resultado es que el costo de un trabajador parasubordinado es mucho menor que el de un empleado, lo que convierte a la figura en una vía preferente de escape al Derecho Laboral. Así, bajo el pretexto de ser expansiva y protectora, la figura es, en esencia, restrictiva y desreglamentadora. Es decir, exactamente lo contrario de la tendencia expansiva necesaria para la realización de los propósitos y objetivos del Derecho Laboral” (pág. 235)

En relación con el tema de la parasubordinación, sintetizando las ideas antitéticas antes citadas —por un lado de Óscar Zavala Gamboa (2013) y R. Jorge Ortiz Escobar (2016), por otro lado de Lorena Vasconcelos Porto (2021)— se puede concluir que es viable la implementación de la parasubordinación como elemento constitutivo del contrato y la relación individual de trabajo en México, siempre que el trabajador parasubordinado tenga los mismos derechos que el

subordinado, de lo contrario sería perjudicial, porque sería una forma jurídica más para ocultar una relación laboral mediante la cual se prive a los trabajadores de sus derechos humanos laborales.

En este contexto, cabe recordar que al inicio de la presente investigación se plantearon las siguientes interrogantes ¿En México, la deconstrucción del concepto legal de contrato individual del trabajo, establecido en la *Ley Federal del Trabajo (1970)*, puede generar una forma jurídica que evite la explotación del trabajador y permita el respeto a su dignidad, así como a sus derechos humanos?, incluso ¿si se abrogara la figura jurídica de contrato individual de trabajo de la *Ley Federal del Trabajo (1970)* y subsistiera únicamente la de relación de trabajo, se evitaría que el patrón explotara legalmente a los trabajadores? O ¿si se sustituyera el elemento de subordinación en la *Ley Federal del Trabajo (1970)* por el de para-subordinación (o subordinación económica) como elemento principal para determinar que existe un contrato individual de trabajo se evitaría que el patrón explotara legalmente a los trabajadores?; como respuesta tentativa a dichas preguntas inicialmente se formuló como respuesta tentativa la sustitución del elemento subordinación en la *Ley Federal del Trabajo (1970)* por el de parasubordinación como elemento principal para determinar que existe un contrato individual de trabajo, pensando que con ello se evitaría que el patrón explotara legalmente a los trabajadores, además se garantizaría el respeto a los derechos humanos y la dignidad de los trabajadores. Sin embargo, a lo largo de la investigación se concluye que dicha hipótesis se comprobó parcialmente, toda vez, que la simple incorporación legal del término parasubordinación en el concepto legal de contrato individual en México, contenido en el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)*, resultaría insuficiente para evitar la explotación de las personas trabajadoras, permitiendo el respeto de su dignidad y derechos humanos.

Toda vez que *de facto*, en México el contrato de trabajo –para quienes perciben entre uno y dos salarios mínimos diarios como retribución por la prestación de su trabajo personal subordinado– es una forma jurídica que legaliza la explotación del ser humano, se planteó como solución tentativa al problema la sustitución del elemento de subordinación en la *Ley Federal del Trabajo (1970)* por el de parasubordinación como elemento principal para determinar que existe un contrato individual de trabajo; sin embargo, como se ha demostrado en la presente investigación no resultaría *per se* favorable para la solución del problema antedicho.

A pesar de ello, cabe mencionar que si la parasubordinación se incorporara con el elemento de subordinación actualmente vigente, de la mano con el acceso a un mínimo vital y la remuneración de ciertos trabajos no remunerados –como en del hogar– se estaría en aptitud de

lograr el pleno consentimiento y la justa remuneración en el contrato individual de trabajo en México, es decir, que dicha forma jurídica deje de ser, para quienes perciben entre uno y dos salarios mínimos diarios como retribución por la prestación de su trabajo personal subordinado, un instrumento que legaliza su explotación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Existen dos perspectivas a partir de las cuales se explica el ser del Estado: a) la idealista, concibe al Estado como una entelequia creada mediante un pacto o contrato social en virtud del cual los seres humanos se someten a su potestad por el bien común; y b) la realista, postula que el Estado es una creación de los seres humanos quienes ejercen poder —económico, político, jurídico y epistemológico— en virtud del cual legitiman el ejercicio de dicho poder y su dominación sobre el resto de la población.

SEGUNDA. Desde la perspectiva realista el Estado tiene elementos: a) públicos o manifiestos; y b) privados o furtivos; entre los primeros se encuentran las autoridades formales del Estado, pudiendo destacar —formalmente hablando— los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, las fuerzas armadas, la policía y las burocracias administrativas; entre los segundos destacan los aparatos predominantemente ideológicos de Estado, a saber: escolar, familiar, religioso, jurídico, político, sindical, de información, cultural, entre otros.

TERCERA. El rasgo distintivo del trabajo en la fase originaria del ser humano en el planeta tierra, es que mediante el trabajo propio el ser humano adquiere la propiedad, en esos momentos colectiva y en fases posteriores individual.

CUARTA. La esclavitud europea difiere de la figura similar a la esclavitud en Mesoamérica, hasta antes del periodo colonial.

QUINTA. La contradicción entre la ciudad y el campo, así como la contradicción en la ciudad entre poseedores y desposeídos, tiene su principal expresión en el siguiente apotegma: en el campo se trabaja, en la ciudad se acumula, a su vez, en la ciudad se genera la contradicción entre poseedores y desposeídos, entre los seres humanos quienes viven del producto de su fuerza de trabajo y quienes viven con el producto de la fuerza de trabajo del prójimo, entre una mayoría de seres humanos *sin-tierra-y-sin-riqueza* y una pequeña minoría que se arroga la propiedad privada de los medios de producción.

SEXTA. El derecho positivo formal —creado o reconocido por el Estado— puede ser un instrumento en favor del orden y la justicia, o en su contra, dependiendo cómo se conformen los demás elementos que materialmente constituyen las organizaciones políticas, a saber: su constitución geográfica, climática, antropológica, cultural, familiar, de información, política y jurídica.

SÉPTIMA. Existen dos tesis antitéticas del contrato de trabajo: la subjetivista-contractual afirma que la relación de trabajo existe siempre que se celebre un acuerdo de voluntades, relacionada con la perspectiva idealista descrita en el primer capítulo de esta investigación; y la objetivista de los hechos afirma que es suficiente la prestación de los servicios en carácter de trabajador para que exista relación laboral, vinculada con la perspectiva materialista descrita en el primer capítulo del presente trabajo académico, ésta queda plasmada en el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)*.

OCTAVA. El pleno consentimiento y la justa remuneración en el contrato de trabajo tienen estrecha relación con la posesión de la tierra y de un mínimo vital para que el ser humano pueda aceptar libremente un trabajo o no y el pago correspondiente al valor real de su trabajo, a partir de entonces, estar en aptitud de no aceptar un trabajo en condiciones precarias.

NOVENA. Derivado de la presente investigación, se considera necesario deconstruir el concepto legal de trabajo contenido en el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo (1970)*, lo que implica incorporar la parasubordinación junto a la subordinación actualmente vigente, como elementos constitutivos de la relación de trabajo, de la mano con el acceso a un mínimo vital, así como el reconocimiento y remuneración de los trabajos no remunerados, verbigracia: el trabajo del hogar.

PROPUESTAS

PRIMERA. Se propone que en toda relación individual de trabajo en México –aunque no exista subordinación *stricto sensu*– si existiese parasubordinación o dependencia económica del trabajador respecto del patrón, el primero debe ser acreedor a todos los derechos en su calidad de trabajador.

SEGUNDA. Se propone reconocer el trabajo que realizan: a) las personas al interior del hogar, b) los niños en las escuelas, que los convierte en seres humanos que adquieren habilidades necesarias para ser susceptibles de ser explotados; c) los trabajadores “informales”; y d) el de los productores en el campo que generan alimentos, indispensables para la reproducción de la vida y la realización de cualquier otro trabajo.

TERCERA. Se propone la creación de un mínimo vital, como lo plantea Thomas Piketty (2015) para que, *de facto*, pueda materializarse el principio de pleno consentimiento y justa retribución en el contrato de trabajo reconocido en el cuarto párrafo del artículo 5° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*.

Referencias

- Acta de la Independencia del Imperio Mexicano (1821). *Texto Original*.
<https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1821C.pdf>
- Adame Goddard, J. (2011). Sociedad. En Márquez Romero, R. (Coord.), *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano* (histórica ed., Vol. P-Z, pp. 3498-3500). México: Porrúa-UNAM.
- Althusser, L. (2018). *Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado. Práctica Teórica y Lucha Ideológica*, (Trabajo original publicado en 1970 con el Título: *Idéologie et Appareils Idéologiques d'État (Notes pour une Recherche)*) (1ª ed. en español, febrero 2008) (3ª edición, agosto 2018) (Trad. Luis Rutiaga). México: Grupo Editorial Tomo, S.A. de C.V.
- Andrade Sánchez, E. (2017). *Teoría General del Estado*. (2ª ed.). México: Oxford.
- Aristóteles (2003). *Metafísica*. (1ª ed. 1994) (2ª ed.) (Trad. Tomás Calvo Martínez). Madrid: Gredos.
- Balderas, R. (2023). *Epístola de un Pueblo Cansado*. Sitio oficial de Proyecto sobre Organización, Desarrollo, Educación e Investigación (PODER). Ciudad de México.
<https://poderlatam.org/epistola-de-un-pueblo-cansado/>
- Barajas, (2001). Asalariado. En Lastra J. (Coord.), *Diccionario de Derecho del Trabajo*. México: Porrúa-UNAM.
- Barrera Fuentes, F. (1955). *Historia de la Revolución Mexicana. Etapa Precursora*. Ciudad de México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Bernal, B. (2011a). Merced Real. En Márquez Romero, R. (Coord.), *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano* (histórica ed., Vol. I-O, p. 2516-2517). México: Porrúa-UNAM.
- _____. (2011b). Encomienda. En Márquez Romero, R. (Coord.), *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano* (histórica ed., Vol. I-O, p. 1508-1510). México: Porrúa-UNAM.
- Bodin, J. (1590). *Los Seis Libros de la República*. (Trad. Gaspar de Añastro Isunza). Reproducción digital de la traducción original conservada en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla.
<https://archive.org/details/AFD0732/page/n3/mode/2up>
- Cabrera-Guillén, A. (2019). Morfología Craneal y Facial: Estigmas Racistas Según el Pensamiento del siglo XIX. *Revista Minerva*, julio-diciembre 2019, 2(2), pp. 9-17.

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1991). *Las Constituciones de México, 1814 – 1991*. Comité de Asuntos Editoriales de la LV Legislatura. Ciudad de México. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
- Carpizo, J. (2011). Nación. En Márquez Romero, R. (Coord.), *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano* (histórica ed., Vol. O-I, pp. 2577-2578). México: Porrúa-UNAM.
- Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México. (2018). *Reporte de Investigación 127. México 2018: Otra Derrota Social y Política a las Clases Trabajadoras; Los Aumentos Salariales que Nacieron Muertos*. Ciudad de México. <http://cam.economia.unam.mx/1018-2/>
- _____. (2024). *Reporte de investigación 138: El resultado real de la política salarial del sexenio de López Obrador*. Ciudad de México. <https://cam.economia.unam.mx/reporte-de-investigacion-138-el-resultado-real-de-la-politica-salarial-del-sexenio-de-lopez-obrador/>
- Charis Gómez, R. (2016). El Contrato Individual y la Relación de Trabajo en México. En Kurczyn Villalobos, P. & Puig Hernández, C.A. (coords.) *Estudios Jurídicos en Homenaje al Doctor Néstor de Buen Lozano*. México UNAM-III. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1090/13.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Última reforma publicada en Diario Oficial del Federación el 06 de junio de 2023. México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (2025). <https://www.stprmnacional.org/Documentos/70%20I/CCT%202025-2027.pdf>
- Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana (2008). Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de mayo de 2009. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5093342
- Correas O. (2006). *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno (esbozo)*. México: Distribuciones Fontamara.
- Dávalos, J. (2001). Trabajo. En Lastra J. (Coord.), *Diccionario de Derecho del Trabajo* (pp. 274-275). México: Porrúa-UNAM
- De Buen Lozano, N. (1974). *Derecho del Trabajo*. (Tomo I). Ciudad de México: Porrúa

- De Cabo Martín, C. (2014) *El Común como Elemento Constituyente*. Ponencia dictada en diciembre de 2014, en el III Congreso Teoría y Práctica del Poder Constituyente”, en la Universidad de Valencia, Valencia, España (Minuto 20:58-21:09). <https://www.youtube.com/watch?v=b1F3EI8giSA&list=PLNnvk36FTlcZdrMdYUfF2gVI0CY4mdCac&index=2>
- _____ (2021). Pensamiento Crítico, Constitucionalismo Crítico ante una Realidad Constituyente: La Desigualdad. *Cuadernos Constitucionales*, (1). <https://doi.org/10.7203/cc.1.19047>
- De la Cueva y de la Rosa, M. (2011) *Curso de Derecho Constitucional*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- _____ (1980). *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* (6ª ed., Vol. I). México: Porrúa.
- _____ (2014) *Teoría General del Estado*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Diamond, J. (2024). *Armas, Gérmenes y Acero*. (Título Original *Guns, Germs and Steel*, publicado por primera vez en 1998) (Trad. Fabian Chueca). Barcelona: Penguin Random House.
- Duguit, L. (2022). *Las Transformaciones del Derecho Público*. (Trad. Adolfo Posada y Ramón Jaén), Argentina: Ediciones Olejnik.
- _____ (2024). *Manual de Derecho Constitucional*. (Trad. José G. Acuña), Argentina: Ediciones Olejnik.
- _____ (2021). *Soberanía y Libertad. Lecciones Dadas en la Universidad de Columbia (Nueva York)*. (Publicadas originalmente en francés e inglés el 1º de agosto de 1921, conferencias pronunciadas en diciembre de 1920, enero y febrero de 1921) (Trad. José G. Acuña), Argentina: Ediciones Olejnik.
- Durkheim, E. (2001) *Las División Social del Trabajo*. (Título Original *De la Division du Travail Social*, publicado por primera vez en 1893) (Trad. Carlos G. Posada) (6ª ed.). Ciudad de México: Colofón.
- _____ (2007) *Las Reglas del Método Sociológico*, (Trad. Ernestina de Champourun). (Primera edición en francés, 1895) (Primera edición en español, 1986). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Engels, F. (2021). *El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado. En relación con las investigaciones de L. H. Morgan*. (Título original *Der Ursprung der Familie, des*

- Privateigenthums und des Staats*, publicado por primera vez en 1893) (3ª reimpresión). Madrid: Akal
- Federici, S. (2018). *El Patriarcado del Salario. Críticas Feministas al Marxismo*. (Trad. María Aránzazu Catalán Altuna Scriptorium, Carlos Fernández Guervós y Paula Martín Ponz) Madrid: Traficantes de Sueños.
- Foucault, M. (2011). *La Verdad y las Formas Jurídicas*, (11ª reimpresión) (Trad. Enrique Linch). Ciudad de México: Gedisa Editorial (Trabajo original publicado entre los días 21 y 25 de mayo de 1973)
- Galeano, E. (2004). *Las Venas Abiertas de América Latina*, (76ª ed., revisada y corregida) (Corrección: Raquel Villagra). Ciudad de México: Siglo XXI.
- _____. (2012) *Los Derechos de los Trabajadores: ¿Un Tema para Arqueólogos?* Conferencia Magistral de Clausura, dictada el viernes 9 de noviembre de 2012, en la XXIV Asamblea General de la Conferencia Latinoamericana y Caribeña de Ciencias Sociales CLACSO, llevada a cabo del 6 al 9 de noviembre de 2012 en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, México (Minuto 04:34-08:10). <https://www.youtube.com/watch?v=LDPWyCTkM0k>
- García Máynez, E. (1979). *Introducción al Estudio del Derecho*, (1ª edición publicada en 1940) (5ª ed.). Ciudad de México: Porrúa.
- Gilly, A. (2018). *La Revolución Interrumpida*, (7ª reimpresión). Ciudad de México: Era.
- González Oropeza, M. (2011). República. En Márquez Romero, R. (Coord.), *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano* (histórica ed., Vol. P-Z, pp. 3324-3325). México: Porrúa-UNAM.
- González, M. del R. (2011). Ordenanzas. En Márquez Romero, R. (Coord.), *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano* (histórica ed., Vol. I-O, p. 2705-2706). México: Porrúa-UNAM.
- Hegel, G. (1968). *Filosofía del Derecho*. (5ª ed.) (Trad. Angélica Mendoza de Montero). Buenos Aires: Claridad.
- Heller, H. (2006). *Europa y el Fascismo*. (Título original: *Staatslehre*) (2ª ed.) (Trad. Luis Tobío) Granada: Comares.
- _____. *Teoría del Estado*. (Título original: *Staatslehre*) (2ª ed.) (Trad. Luis Tobío) Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

- Hobsbawm, E. J. (2024). Introducción de *Formaciones Económicas Precapitalistas*. (Título original *Formen, die der kapitalistischen Produktion vorhergehen*) (3ª ed.) (Trad. M. N. y Miguel Murmis) Ciudad de México: Siglo XXI Editores.
- Hublin, *et al.* (2017). Nuevos Fósiles de Jebel Irhoud, Marruecos y el Origen Panafricano del *Homo sapiens*. *Nature*. 546, 289–292. <https://doi.org/10.1038/nature22336>
- Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2016). *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*. Tomo II. Ciudad de México. Gobierno de la República-Secretaría de Cultura– Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Diariodelosdebatestomo2.pdf>
- Lasky, H. J. (2008). *El Estado en la Teoría y en la Práctica*. (Trad. Vicente Herrero), Madrid: Reus.
- Lassalle, F. (2018). *¿Qué es una Constitución?* Argentina: Temis-Olejnuk.
- Ley Federal del Trabajo (1931). Texto Original. México. https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193390&pagina=7&seccion=2
- _____. (1970). Última reforma publicada en el Diario Oficial del Federación el 15 de enero de 2026. México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>
- López Durán, R. (2006). *Sociología General y Jurídica*. México: Iure Editores
- Madrazo, J. (2011). Propiedad Privada. En Márquez Romero, R. (Coord.), *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano* (histórica ed., Vol. P-Z, pp. 3395-3397). México: IIJ- UNAM-Porrúa.
- Maldonado Ojeda, L. (2013). *El Tribunal de Vagos de la Ciudad de México (1828-1867) o la Buena Conciencia de la Gente Decente*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Maquiavelo, N. (2024) *El Príncipe*. (Título original: *Il príncipe, 1513*) (Trad. Eli Leonetti Jungl). Ciudad de México: Austral.
- Marquet Guerrero, P (2016). El Contrato Individual y la Relación de Trabajo. En Kurczyn, P. et ál. (coords.) *Estudios Jurídicos en Homenaje al Doctor Néstor de Buen Lozano*. México UNAM-IIJ. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1090/29.pdf>
- Marx, K. E. (2011), *El Capital. Crítica de la Economía Política*, Tomo I, (1ª ed. en español 1975) (29ª reimpresión) (Trad. Pedro Scaron). México: Siglo XXI Editores

- _____ (2024), *Formaciones Económicas Precapitalistas, Introducción de Eric J. Hobsbawm* (Título original: *Formen, die der kapitalistischen Produktion vorhergehen*) (Trad. M. N. y Miguel Nurmis) (3ª ed.). Ciudad de México: Siglo XXI Editores.
- _____ (2008). *Contribución a la Crítica de la Economía Política*. (Texto Original publicado en 1859, con el Título: *Zur Kritik Der Politischen Ökonomie*) (1ª ed. en español en 1980) (3ª edición, agosto 2018) (Trad. Jorge Tula, León Mames, Pedro Scaron, Miguel Murmis José Aric). México: Siglo XXI.
- Marx, K. E. & Engels, F. (2020), *La Ideología Alemana, Crítica de la novísima filosofía alemana en las personas de sus representantes Feuerbach, B. Bauer y Stirner, y del socialismo alemán en las de sus diferentes profetas*. (3ª reimpresión) (Trad. Wenceslao Roces). Madrid: Akal.
- _____ (2017), *Manifiesto Comunista*, (Edición Bilingüe) (Trad. Juanmari Madariaga). Madrid: Akal.
- Mayo, J. R. (1987). Renacimiento. En Muñoz Rodrigo, C. (Coord.), *Diccionario Enciclopédico Quillet* (13ª ed., Vol. XI, pp. 3-5). Ciudad de México: Cumbre.
- Morelos y Pavón, J. M. (1813). *Sentimientos de la Nación*. Texto Original. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>
- Olza, Ibone, Fernández Lorenzo, Patricia, González Uriarte, Ana, Herrero Azorín, Francisco, Carmona Cañabate, Susanna, Gil Sánchez, Alfonso, Amado Gómez, Esperanza, & Dip, María Emilia. (2021). Propuesta de un modelo ecosistémico para la atención integral a la salud mental perinatal. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 41(139), 23-35. Fecha de publicación: 04 de octubre de 2021. <https://dx.doi.org/10.4321/s0211-57352021000100003>
- Oppenheimer, F. (2013). *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico*. Madrid: Unión Editorial.
- Organización Internacional del Trabajo (2017). *Guía sobre políticas en materia de salario mínimo: Capítulo 3 - ¿Quién debería fijar los salarios mínimos?* Publicado el 19 de enero de 2017. <https://www.ilo.org/es/resource/guia-sobre-politicas-en-materia-de-salario-minimo-capitulo-3-quien-deberia>
- _____ (2024). *Comisión de Aplicación de Normas 2024 - Discusión del Caso Individual México C.100*. En la 112ª reunión de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Celebrada en

- Ginebra, Suiza, del lunes 3 al jueves 13 de junio de 2024.
<https://www.ilo.org/es/resource/otro/can-2024-discusion-del-caso-individual-mexico-c100>
- Ortiz Escobar, R.J. (2016). Breves Reflexiones sobre el Contrato de Trabajo. En Kurczyn, P. et ál. (coords.) *Estudios Jurídicos en Homenaje al Doctor Néstor de Buen Lozano*. México UNAM-IIIJ. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1090/33.pdf>
- Oxfam México (2024). *El Monopolio de la Desigualdad. Cómo la Concentración del Poder Corporativo Lleva a un México más Desigual*. Publicado por Oxfam México, 23 de enero de 2024. <https://oxfam.mx/wp-content/uploads/2024/09/El-monopolio-de-la-desigualdad-Davos-2024-Briefing-Paper.pdf>
- _____ (2025). *Beneficios en Fuga. Ganancias para unos Pocos y Pérdidas para el Resto*. Publicado por Oxfam México, 29 de enero de 2025. <https://oxfam.mx/wp-content/uploads/2025/01/Beneficios-en-fuga-Davos-2025.pdf>
- Petit, E. (1993). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. (Trad. Manuel Rodríguez Carrasco). Ciudad de México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Piketty, T. (2015). *El Capital en el Siglo XXI*. (Título original: *Le Capital au XXI siècle*) (Trad. Eliane Cazenave-Tapie Isoard). (2ª ed.) Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Quijano, A. (2015). *Conferencia Magistral Inaugural del III Congreso Latinoamericano y Caribeño de Ciencias Sociales*. Pronunciada el 25 de agosto de 2015 en FLACSO Ecuador, Quito. <https://www.youtube.com/watch?v=OxL5KwZGvdY>
- Real Academia Española (2014). Ágora en: *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/ágora>
- _____ Asalariado. *Diccionario de la Lengua Española*. (23.^a ed.). Madrid: Espasa. <https://dle.rae.es/asalariado>
- _____ Civilización en: *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/civilización>
- _____ Clericalismo en: *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/clericalismo>
- _____ Contrato en: *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/contrato>
- _____ Deconstruir. *Diccionario de la Lengua Española*. (23.^a ed.). Madrid: Espasa. Recuperado de: <https://dle.rae.es/deconstruir>
- _____ Individuo. *Diccionario de la Lengua Española*. (23.^a ed.). Madrid: Espasa. <https://dle.rae.es/individuo>

- _____ Leva en: *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/leva>
- _____ Lumpenproletariado. *Diccionario de la Lengua Española*. (23.^a ed.). Madrid: Espasa. <https://dle.rae.es/lumpemproletariado>
- _____ Progreso. *Diccionario de la Lengua Española*. (23.^a ed.). Madrid: Espasa. <https://dle.rae.es/progreso>
- _____ Próximo. *Diccionario de la Lengua Española*. (23.^a ed.). Madrid: Espasa. <https://dle.rae.es/próximo>
- _____ Territorio. *Diccionario de la Lengua Española*. (23.^a ed.). Madrid: Espasa. <https://dle.rae.es/territorio>
- _____ Yugada en: *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/yugada>
- Real Academia Española. (2025). Animus Domini. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Madrid: Espasa. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/animus-domini>
- _____ Cofradía en: *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Madrid: Espasa. <https://dpej.rae.es/lema/alcalde-de-cofradía>
- _____ Derecho Internacional Lato Sensu en: *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Madrid: Espasa. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-internacional-lato-sensu>
- _____ Pacha Mama en: *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/pacha-mama>
- Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2024) Antigüedad en *Diccionario Panhispánico de Dudas*. (2.^a edición, versión provisional), [en línea]. <https://www.rae.es/dpd/antigüedad>
- Rivera Carbó, A. (2023). *La Casa del Obrero Mundial. Anarcosindicalismo y Revolución en México*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Rodríguez Cepeda, B. P. (2016). *Metodología Jurídica*. Ciudad de México. Oxford
- Romero Flores, J. (2014) *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*. (3a. Ed.). Ciudad de México: Secretaría de Educación Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Rosental, M.M. & Ludin, P.F. (2013). Modo de producción en: *Diccionario Filosófico*. (p. 271) Barcelona: Ediciones Brontes.

- Rousseau, J. J. (2018). *Discurso Sobre el Origen y los Fundamentos de la Desigualdad Entre los Hombres y otros Escritos*. (Título original publicado en 1755: *Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes*). (Trad. Antonio Pintor Ramos) (5ª ed.). Madrid: Tecnos.
- Segato, R. L. (2018). *Contra-Pedagogías de la Crueldad*. (4ª ed.). Buenos Aires: Prometeo.
- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Quinta Parte, página 85.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/242745>
- Semo, E. (2006). *La Antigüedad. Los Orígenes: de los Cazadores y Recolectoras a las Sociedades Tributarias 22,000 a.c. - 1,519 d.c.* (En: Historia Económica de México, Enrique Semo Coord.). México: Universidad Nacional Autónoma de México – Océano.
- _____. (2018). *La Conquista, Catástrofe de los Pueblos Originarios*, (v. 1. Los actores: amerindios y africanos, europeos y españoles). México: Universidad Nacional Autónoma de México – Siglo XXI Editores.
- Soberanes Fernández, J. L. (2011). Mayorazgo. En Márquez Romero, R. (Coord.), *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano* (histórica ed., Vol. I-O, p. 2475). México: Porrúa-UNAM.
- Suárez Benhumea, C. A. (2018) *La Vulneración de los Derechos Fundamentales en el Marco Actual del Derecho Positivo del Trabajo en México*. (Tesis de Maestría). Recuperado de: <https://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/98732>
- Taibo II, P. I. (2006). *Pancho Villa. Una Biografía Narrativa*. Ciudad de México: Planeta.
- Trigueros Gaisman, L. (2011). Nacionalidad. En Márquez Romero, R. (Coord.), *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano* (histórica ed., Vol. O-I, pp. 2578-2582). México: IIJ-UNAM-Porrúa.
- Vasconcelos Porto, L. (2021). El Principio de Igualdad y la Parasubordinación en el Derecho Laboral. *Revista de la Facultad de Derecho De México*, 71(280-1), 213–236.
<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.280-1.79349>
- Vidal, et al. (2022). Edad del *Homo Sapiens* más antiguo conocido de África oriental. *Nature* 601, 579–583. <https://doi.org/10.1038/s41586-021-04275-8>
- Weber, M. (2002). *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. (Trad. Traducción de José Medina Echavarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Máñez y José Ferrater Mora). Madrid: Fondo de Cultura Económica de España.

Womack, J. Jr. (2017). *Zapata y la Revolución Mexicana*, (Trad. Francisco González Aramburo).
Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.